

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA “NOTICIAS DE ZAPATA” POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

- 1.- **ACUERDO IMPEPAC/CEE/243/2023.** Con fecha treinta de agosto del año dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral determinó la aprobación del nombramiento de la Encargaduría de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, mismo que fuera realizado a través del referido acuerdo IMPEPAC/CEE/243/2023.
- 2.- **DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES LOCAL 2023-2024.** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral concurrente Local 2023-2024, por el que se erigirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del Estado de Morelos,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA “NOTICIAS DE ZAPATA” POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

3.- ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. Con fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó la designación del M. en D. Mansur González Cianci Pérez, como Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

4.- PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE QUEJA.- En fecha tres de enero del año en curso, se recibió en la oficina de correspondencia de esta Secretaría Ejecutiva, el escrito de queja signado por la quejosa, en su carácter de Síndica Municipal de Emiliano Zapata en el Estado de Morelos, mediante el cual promueve denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador, en contra del ciudadano David Lenin Martínez Virto, también conocido en redes sociales como Facebook bajo el nombre de usuario David Lenin Martínez, quien refiere se trata de la misma persona, así como en contra de Jorge Prado García y la página de Facebook denominada "NOTICIAS DE ZAPATA" por motivo de violencia política contra las mujeres en razón de género, refiriendo la denunciada haber sufrido discriminación en su contra dentro de una publicación realizada en redes sociales por parte del denunciado David Lenin Martínez Virto, difundida y compartida por la página de Facebook denominada "Noticias de Zapata" y comentada también por el C. Jorge Prado García, desde su perfil. Por lo expuesto, la quejosa solicitó la aplicación de diversas medidas cautelares, en los términos siguientes:

**6.- LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN;
MEDIDAS CAUTELARES.**

Por lo que en su oportunidad solicito, se realicen de forma inmediata las acciones necesarias para impedir ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como son la oficialía, inspección y verificación de la publicación, difusión, comentarios y compartidas de la publicación denunciada.

En tal razón solicito se verifique el contenido y liga de las publicaciones denunciadas, se certifique y de manera inmediata se decrete como medida cautelar:

- Que se ordene a quien corresponda para que las publicaciones denunciadas, sean eliminadas y/o bajadas de las redes sociales, con el fin de evitar que se continúe ejerciendo violencia en contra de mi persona por los actos que ya denuncie, así como también para que los mencionados se abstengan de realizar comentarios sobre mi persona, tanto en mi vida privada, pública así como también se restrinja del contacto o acercamiento hacia mi persona y familia.

- Todas aquellas para tal efecto se consideren a efecto de evitar se sigan difundiendo la publicación que genera violencia, propicia violencia y realiza apología de la violencia en contra de mi persona.

- Que de forma inmediata sea eliminada (o que se baje de las redes) la publicación personal, comentarios, compartidas, difundidas o cualquier otra que haya sido realizada por los denunciados en redes sociales o en algún otro medio.

- Se obligue a los denunciados a dejar de realizar publicaciones, comentarios o difusiones en contra de la suscrita que propicien o generen violencia en contra de mi persona al emitir prejuicios que generan señalamientos de odio o violencia hacia mi persona.

- Se obligue a los denunciados a dejar de dar un trato diferenciado o discriminado a la suscrita.

- Las demás que se consideren a fin de salvaguardar la integridad, dignidad y los derechos humanos, político electorales que me asisten.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

5.- ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN DE LA QUEJA Y DETERMINACIÓN PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Con fecha cuatro de enero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual hizo constar que el día tres del mismo mes y año, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por la quejosa, en su carácter de Síndica Municipal de Emiliano Zapata en el Estado de Morelos, mediante el cual promueve denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador, en contra del ciudadano David Lenin Martínez Virto, también conocido en redes sociales como Facebook bajo el nombre de usuario David Lenin Martínez, quien refiere se trata de la misma persona, así como en contra de Jorge Prado García y la página de Facebook denominada "NOTICIAS DE ZAPATA" quien cuenta con el número de identificador de la página 1943852842552312, por motivo de violencia política en razón de género en redes sociales; de violencia digital, violencia mediática y discriminación en su contra.

En consecuencia, y al hacer constar la recepción de la queja en los términos expuestos, se ordenó tramitar por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, radicarla y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

Por otra parte, en el acuerdo de mérito se tuvo autorizado el domicilio, las personas referidas, así como los números de dispositivos móviles y el correo electrónico señalados, para oír y recibir notificaciones o documentos; en consecuencia del análisis preliminar de los hechos denunciados, se ordenaron las diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo¹, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local consistentes en las siguientes:

I. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes:

- 1) https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2421728674664575&id=100004823977673&mibextid=KsPBc6&startTimeMs=4000
- 2) <https://www.facebook.com/100070002512733/videos/que-opinar%C3%A1-tania-valentina-rodriguez-de-la-s%C3%ADndica-de-emiliano-zapata-s%C3%ADndica-m/900093847978452/>

¹ Artículo 59.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.
ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

II. LA VERIFICACIÓN DEL DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO "USB". Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido del dispositivo de almacenamiento "USB", que la promovente adjuntó a su ocurso de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

III. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

A) Se ordena solicitar el apoyo y colaboración del **Instituto Nacional Electoral**, para que a través del Secretario Ejecutivo, se emita oficio en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** dirigido a la plataforma **Meta Platforms Inc.**, y se le solicite a este en un **plazo no mayor a cuarenta y ocho horas** a fin de que informe lo siguiente:

I. El nombre, nombres de las personas, administradoras, y/o titulares, creadores o dueños del usuarios y/o páginas:

1. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2421728674664575&id=100004823977673&mibextid=KsPBc6&startTimeMs=4000
2. <https://www.facebook.com/100070002512733/videos/que-opinar%C3%A1-tania-valentina-rodriguez-de-la-s%C3%ADndica-de-emiliano-zapata-s%C3%ADndica-m/900093847978452/>

II. El rango de alcance de las publicaciones siguientes:

1. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2421728674664575&id=100004823977673&mibextid=KsPBc6&startTimeMs=4000
2. <https://www.facebook.com/100070002512733/videos/que-opinar%C3%A1-tania-valentina-rodriguez-de-la-s%C3%ADndica-de-emiliano-zapata-s%C3%ADndica-m/900093847978452/>

III. Informe si existe algún pago económico a la plataforma para la difusión o mayor alcance de las publicaciones descritas en el numeral anterior;

IV. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior deberá de remitir las notas de pago, comprobantes, facturas o documentos que sustente la contratación de la plataforma a la que me dirijo, en virtud de los links referidos en el numeral dos.

V. Por otra parte, proporcione el nombre del administrador (es) o titular de la página de Facebook denominada "NOTICIAS DE ZAPATA" con número de identificador 194385284255231;

VI. Asimismo proporcione el nombre, domicilio o datos de localización de la persona física o, en su caso, la razón social del titular o administrador de la página de Facebook denominada "NOTICIAS DE ZAPATA" con número de identificador 194385284255231;

B) Se ordena girar oficio al **Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos**, para que dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

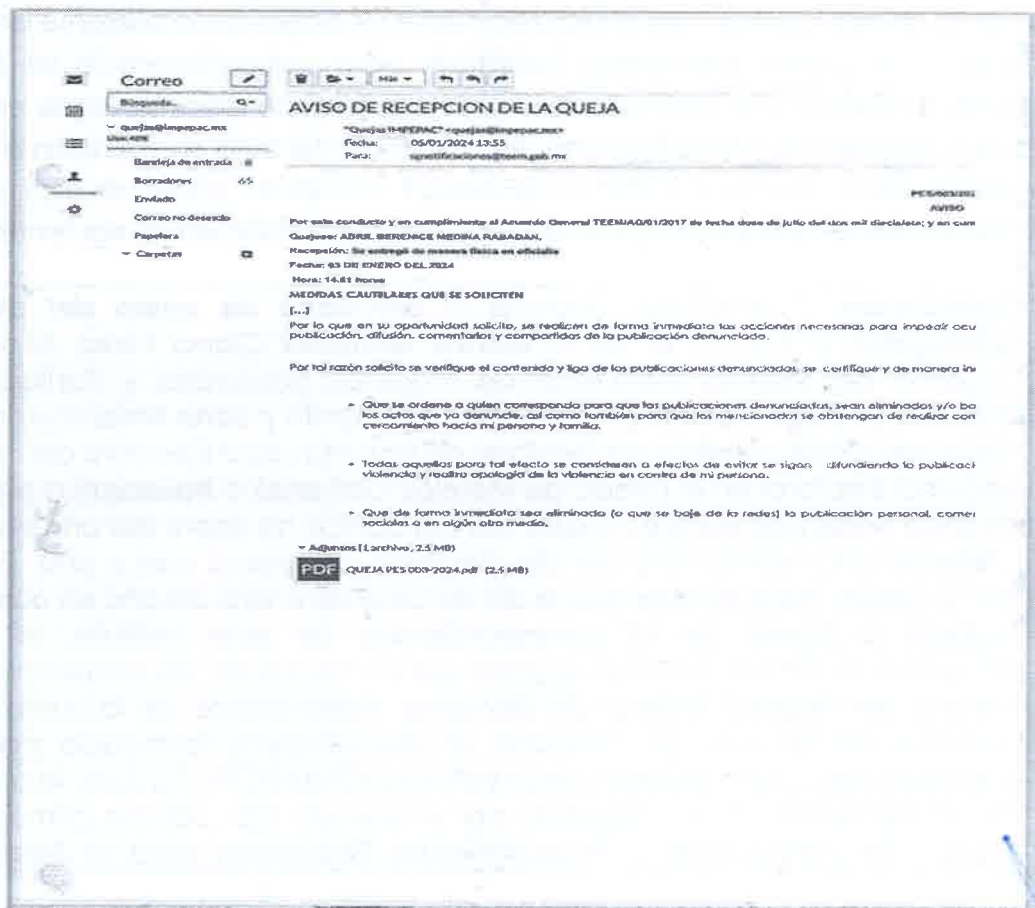
I.- Si en los archivos de la Institución a su cargo se encuentra registro del último domicilio de los siguientes ciudadanos:

- **DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO**
- **DAVID LENIN MARTÍNEZ**
- **JORGE PRADO GARCÍA**

En caso de ser afirmativo lo anterior deberá informarlo y acreditarlo con la documentación que sustente dicha información.

Finalmente, se ordenó notificar el acuerdo de mérito al quejoso, así como dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial, sobre la recepción de la queja de referencia, ello en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el PES competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

6.- AVISO AL TEEM. Con fecha cinco de enero del año que transcurre, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico quejas@impepac.mx, sobre la recepción de la queja presentada, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

7.- NOTIFICACIÓN A LA PARTE QUEJOSA. El citado acuerdo radicación, fue notificado a la parte quejosa, a través de persona autorizada, levantando la cédula de notificación personal y el razonamiento de notificación de fecha trece de enero del año en curso.

8. REMISIÓN DE OFICIOS. En acato al acuerdo de radicación señalado en el numeral que antecede, se requirió información a través de los oficios número IMPEPAC/SE/MGCP/172/2024 e IMPEPAC/SE/MGCP/173/2024, a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; así como al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos; mismos que fueron recibidos de manera respectiva en fecha quince y dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro.

9.- RECEPCIÓN DE OFICIOS. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero del presente año, se hizo constarla recepción del oficio INE/JLE/MOR/VRFE/0124/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores, dependiente de la Junta Local Ejecutiva en Morelos, en atención al requerimiento formulado por esta autoridad electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/173/2024, así como la recepción del oficio INE-UT/00689/2024, signado por el Líder de Vinculación con autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual hizo de conocimiento el oficio IMPEPAC/CEE/MGCP/172/2023, dirigido al representante legal de Meta Platforms, Inc. que el día dieciséis de enero del año en curso, fue recibido a través de la oficina de correspondencia de este Instituto, el oficio INE/JLE/MOR/VRFE/0124/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores, dependiente de la Junta Local Ejecutiva en Morelos; oficio mediante el cual, proporcionó información específica en atención a los puntos requeridos a través del oficio en atención al oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/173/2023. Así mismo, se hizo constar que el día diecinueve de enero de la presente anualidad, fue recibido en el correo electrónico habilitado para correspondencia de este Instituto Electoral, el oficio con número de folio 000459, de fecha diecinueve de enero del año en curso, signado por Meta Platforms, Inc., a través del cual en atención a lo requerido mediante oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/173/2023, rindió diversa información; resaltando que el referido acuerdo de recepción, se emitió en los siguientes términos:

Certificación. Cuernavaca, Morelos a **dieciocho de enero del dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de **cuarenta y ocho horas** otorgado al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, comenzó a **transcurrir** a partir de las once horas con quince minutos del día quince de enero del año en curso y **feneció** a la misma hora del día diecisiete del mismo mes y año. En este mismo orden, hago constar que el día dieciséis de enero del año en curso, fue recibido a través de la correspondencia de este Instituto, el oficio INE/JLE/MOR/VRFE/0124/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores, dependiente de la Junta Local Ejecutiva en Morelos, en atención al requerimiento formulado por esta autoridad electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/173/2024; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.**-----

Por otra parte, **hago constar** que el plazo de **veinticuatro horas** otorgado a la **Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**, comenzó a transcurrir a partir de las doce horas con siete minutos del día dieciséis de enero del dos mil veinticuatro y feneció a la misma hora del día diecisiete del mismo mes y año. Así mismo, **hago constar** que el día diecisiete de enero del presente año, fue recibido a través del correo electrónico habilitado para correspondencia de este Instituto Electoral, el oficio INE-UT/00689/2024, signado por el Líder de Vinculación con autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual hizo de conocimiento el oficio IMPEPAC/CEE/MGCP/172/2023, dirigido al representante legal de Meta Platforms, Inc. Al mismo tiempo, **hago constar** que el día diecinueve de enero de la presente anualidad, fue recibido en el correo electrónico habilitado para correspondencia de este Instituto Electoral, mediante el cual se envió el oficio con número de folio 000459, de fecha diecinueve de enero del año en curso, signado por Meta Platforms, Inc; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.**-----

Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido en tiempo y en forma el oficio INE/JLE/MOR/VRFE/0124/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores, dependiente de la Junta Local Ejecutiva en Morelos; mediante el cual adjunta en sobre cerrado los registros de los últimos domicilios de las personas D.L.M.V. Y J.P.G; oficio y documentación adjunta, que se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa, para que surtan sus efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Se tiene por recibido en tiempo y en forma, impresión del oficio INE-UT/00689/2024, de fecha diecinueve de enero del año en curso, signado por el Líder de Vinculación con autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recibido a través del correo electrónico habilitado para correspondencia de este Instituto electoral; escrito a través del cual hizo de conocimiento al representante legal de Meta Platforms, Inc, el oficio IMPEPAC/CEE/MGCP/172/2023. Documentos que se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa, para que surtan sus efectos legales conducentes.

TERCERO. Se tiene por recibido en tiempo y en forma, impresión del oficio de fecha diecinueve de enero del año en curso, signado por Meta Platforms, Inc., recibido a través del correo electrónico habilitado para correspondencia de este Instituto electoral, registrado con número de folio 000459; oficio mediante el cual Meta Platforms, Inc., brindó respuesta a la solicitud de apoyo con número de oficio IMPEPAC/CEE/MGCP/172/2023. Documentos que se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surtan sus efectos legales conducentes.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

(FIRMA)
M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Bajo ese mismo orden de ideas, se especifica que la respuesta brindada por Meta Platforms, Inc. fue en el sentido que a continuación se ilustra:

∞ M a

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Viaducto Talpan 100
Col. Arenal Tepepan, edificio "C", PB
C.P. 14610, Ciudad de México, México

At'n: Lic. Daniel Arturo Silva Alcaraz
Re: Exp. IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024

Estimados señores:

Nos

asunto de referencia de fecha 17 de enero de 2024 (la "Notificación"), información comercial y de la cuenta para la cuenta llamada "Noticias 19438528425523 y las siguientes URLs de Facebook:

1. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2421728674664575&id=100004823977673&mb_extid=KsPBc6&startTimeMs=4000
[facebook.com/100070002512733/videos/que-opinar%C3%A1-tania-valentina-rodriguez-de-la-%C3%ADndica-de-emiliano-zapata-%C3%ADndica-m/900093847978452/](https://www.facebook.com/100070002512733/videos/que-opinar%C3%A1-tania-valentina-rodriguez-de-la-%C3%ADndica-de-emiliano-zapata-%C3%ADndica-m/900093847978452/)
(conjuntamente, las "URLs Reportadas").

En primer lugar, Meta Platforms, Inc. señala respetuosamente que, aunque la carátula de la Notificación está correctamente dirigida a Meta Platforms, Inc., el requerimiento subyacente emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana está dirigido a "Meta Platforms Inc." Por favor tengan en cuenta que no existe una entidad legal conocida como "Meta Platforms Inc." Para los usuarios que residen en México, Facebook es operado y controlado por Meta Platforms, Inc., una compañía constituida y existente bajo las leyes del estado de Delaware (Estados Unidos de Norte América). Por lo tanto, los requerimientos para información del usuario, tal como los contenidos en el requerimiento subyacente, deben ser dirigidos a Meta Platforms, Inc. No obstante, en aras de la cooperación, por favor, sírvanse encontrar la respuesta de Meta Platforms, Inc. a la Notificación.

Sin perjuicio de lo anterior, en respuesta al requerimiento de información de la cuenta en el inciso A)I.1, en la página 4 de la Notificación, por favor tengan en cuenta que las URLs Reportadas dirigen a publicaciones. Similarmente, en respuesta a los requerimientos en los incisos A)V. y A)VI. en la página 4 de la Notificación buscando se proporcione cierta información de la cuenta para la Página/perfil bajo el nombre "Noticias de Zapata", por favor tengan en cuenta que no se proporcionó URL alguna para la cuenta en cuestión. Deben proporcionarse URLs específicas para identificar y confirmar la cuenta precisa en cuestión. En la medida en que esta Honorable Autoridad busque información sobre la cuenta de una Página o perfil en Facebook, Meta Platforms, Inc. solicita respetuosamente que proporcione el identificador de la cuenta específica en cuestión. En ambos casos, se puede localizar el identificador de la cuenta consultando la URL del perfil o de la Página. Al ver un perfil o una Página, la URL tiene la forma de "https://www.facebook.com/NOMBREDEUSUARIO", donde el nombre de usuario pueden ser letras, números y/o palabras. Este es el identificador de la cuenta.

impepac
19 ENE 2024
RECIBIDO
20:03 hrs
Sin anexos
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA
Perbi vía correo electrónico

impepac
13:32 hrs
ENE 2024
RECIBIDO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

En respuesta al requerimiento en el inciso A)II, en la página 4 de la Notificación, por favor tengan en cuenta que se puede acceder a la información sobre el alcance geográfico de anuncios específicos sobre temas sociales, elecciones o política haciendo clic en el hipervínculo "Ver detalles del anuncio" que aparece en la parte inferior de cada anuncio específico en la biblioteca de anuncios. Por favor, también tengan en cuenta también que los usuarios de Facebook pueden acceder a sus cuentas de usuario en cualquier momento para obtener y proporcionar métricas de participación en las publicaciones. Las solicitudes para obtener más detalles sobre las métricas de participación de las publicaciones deben dirigirse al creador de la Página y/o al administrador correspondiente. Para obtener más información, favor de consultar los siguientes enlaces de acceso público:

- [https://www.facebook.com/help/257762887594688/;](https://www.facebook.com/help/257762887594688/)
- [https://www.facebook.com/help/131809553587433/;](https://www.facebook.com/help/131809553587433/)
- [https://www.facebook.com/help/268680253165747/;](https://www.facebook.com/help/268680253165747/)
- [https://www.facebook.com/business/help/144825579583746?pid=939256796236247.](https://www.facebook.com/business/help/144825579583746?pid=939256796236247)

En respuesta a los requerimientos de información comercial en los incisos A)I y A)IV, en la página 4 de la Notificación, por favor tengan en cuenta que las URLs Reportadas en la Notificación están en la página 4 de la campaña publicitaria. Por lo tanto, Meta Platforms, Inc. no puede divulgar la información que responda a la Notificación para las URLs Reportadas.

10.- ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES. En fecha seis de febrero del presente año, a través del personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, se llevó a cabo la verificación de contenido de enlaces, tal y como fue ordenada en la fracción I de las Diligencias Preliminares señaladas en el acuerdo de fecha cuatro de enero del año en curso; misma que se transcribe a continuación:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **doce horas con veinte minutos del día seis de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito Lic. Emilio Guzmán Montejo, Auxiliar Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitado para ejercer funciones de la Oficialía Electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; en términos de los artículos 64² del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3^a del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de dichos hechos o actos, mismos, que, podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/03/2024; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el numeral 3 "TECNICA" (sic) del capítulo de pruebas, del escrito de queja, presentado ante este Instituto Electoral Local, el día tres de enero del presente año, por la quejosa; direcciones electrónicas que se enlistan a continuación:

No	Liga electrónica
1	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2421728674664575&id=100004823977673&mibextid=KsPBc6&startTimeMs=4000
2	https://www.facebook.com/100070002512733/videos/que-opinar%C3%A1-tania-valentina-rodriguez-de-la-s%C3%A1ndica-de-emiliano-zapata-s%C3%A1ndica-m/900093847978452/

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora marca HP, con número de inventario 515100502339, asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con número de serie MXL45024DX.

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos.

1.- Acto seguido, **a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada en el numeral 3 del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por la quejosa**; procedo desde el equipo de cómputo antes citado, con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Microsoft Edge", apareciéndome una ventana con la leyenda "Microsoft star y el apartado del buscador" al centro, insertando en dicho apartado la dirección electrónica https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2421728674664575&id=100004823977673&mibextid=KsPBc6&startTimeMs=4000, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:
Se despliega una página electrónica de la aplicación Facebook, en donde se aprecia el siguiente contenido:

² El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

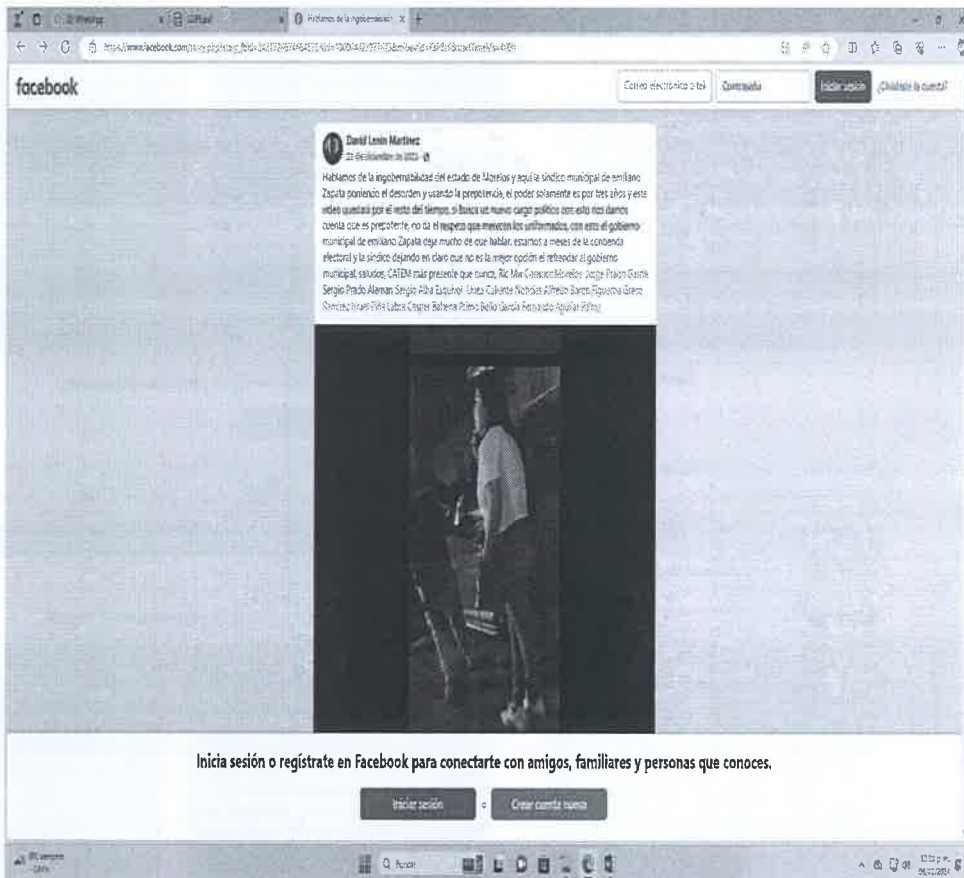
³ La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

- En la parte superior, se advierte el nombre del perfil –David Lenin Martínez- del cual se advierte una leyenda que a la letra dice:

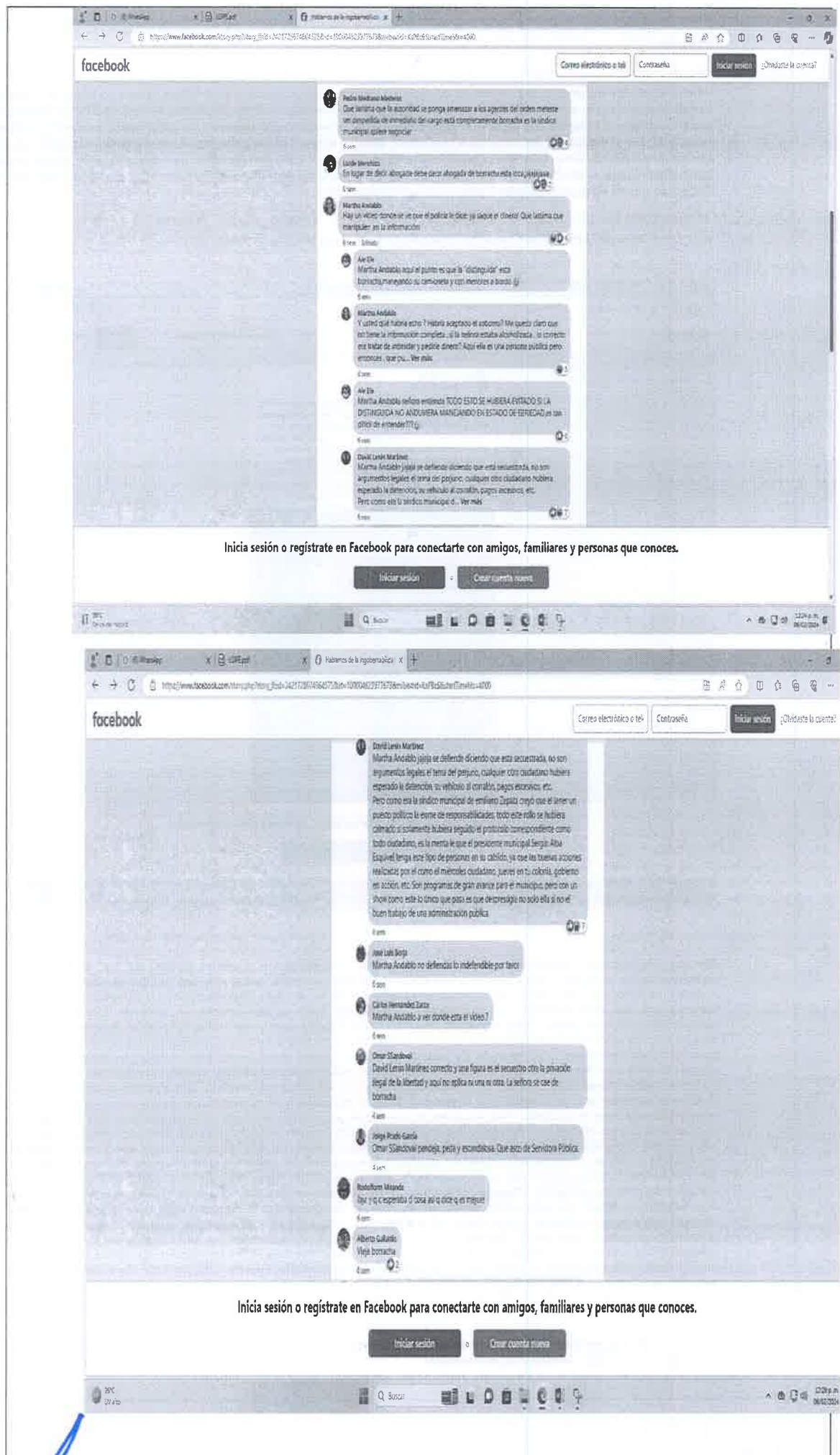
"Hablamos de la ingobernabilidad del estado de Morelos y aquí la síndico municipal de emiliano Zapata poniendo el desorden y usando la prepotencia, el poder solamente es por tres años y este video quedará por el resto del tiempo, si busca un nuevo cargo político con esto nos damos cuenta que es prepotente, no da el respeto que merecen los uniformados, con esto el gobierno municipal de emiliano Zapata deja mucho de que hablar, estamos a meses de la contienda electoral y la síndico dejando en claro que no es la mejor opción el refrendar al gobierno municipal, saludos, CATEM más presente que nunca, Ric Mw Consucc Morelos Jorge Prado García Sergio Prado Aleman Sergio Alba Esquivel Linea Caliente Noticias Alfredo Baron Figueroa Graco Ramirez Israel Piña Labra Casper Bahena Primo Bello García Fernando Aguilar Palma"

- En la parte inferior de la leyenda antes citada, se advierte el siguiente video:

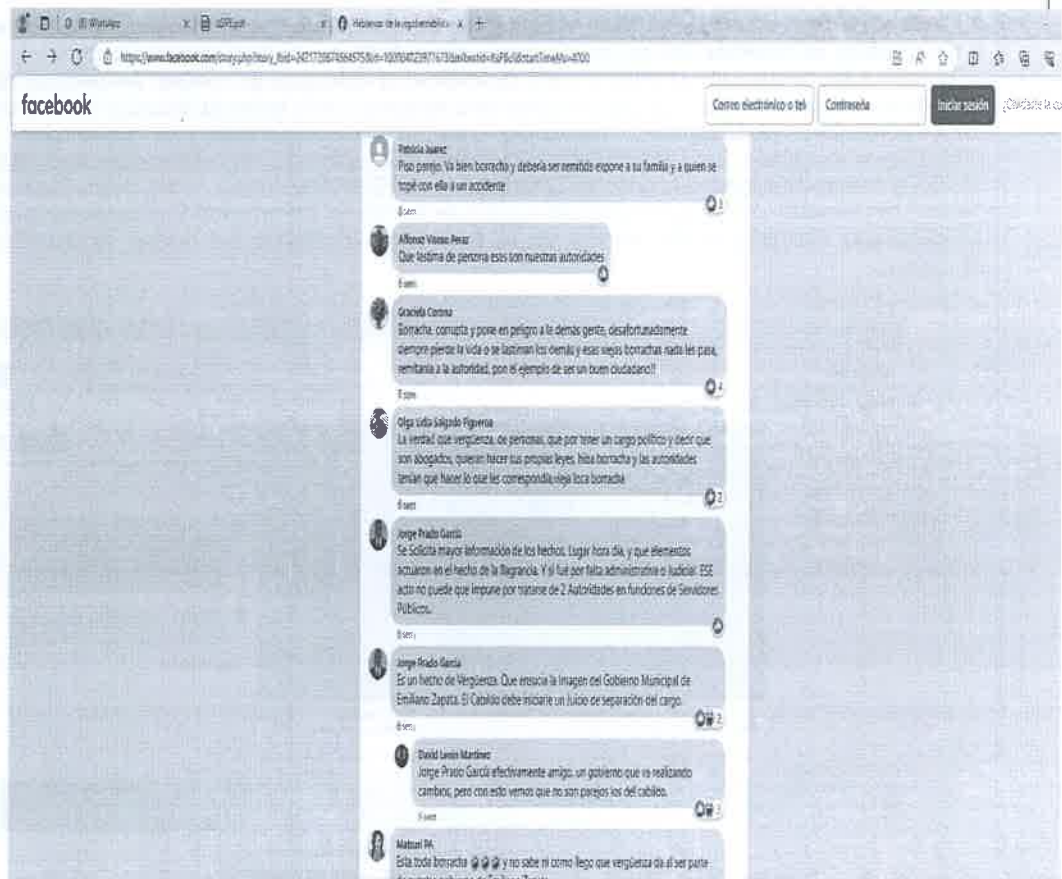


Del cual, una vez que se pone el cursor en la parte central, se le da click y comienza su reproducción. En el video en reproducción, se observan cuatro personas, una persona del sexo femenino, quien viste una playera blanca, pantalón de mezclilla, tenis blancos, pelo negro a los hombros, está sujetando una bolsa negra y está recargada a un vehículo; las otras tres personas son del sexo masculino, aparentemente policías, dos traen aparentemente un uniforme con las siguientes características: playera negra, chaleco antibalas, pantalón de campaña color beige, botas color beige, guantes negros, uno de ellos está sosteniendo una arma larga y el otro trae puesta una gorra negra; estos dos personas se encuentran de frente a la persona del sexo femenino; al lado derecho de estos dos presuntos policías, se encuentra la tercera persona del sexo masculino aparentemente un policía de tránsito, trae un uniforme con las siguientes características: chaleco con sectores reflejantes de luz, color verde fosforescente, camisola blanca, pantalón negro; sin embargo a este último no se aprecia su rostro en el video; durante la reproducción, se advierte que la persona del sexo femenino, está hablando por medio de su teléfono celular, manifestó literalmente lo siguiente: "Me secuestraron, me secuestraron, estoy en presi, y me secuestraron; en ese momento intenta meterse a su vehículo y un policía no le permite que se meta; en ese momento la persona del sexo femenino manifiesta estoy secuestrada y luego dice gracias; en ese instante se voltea, le hace una seña de alto al policía que tiene de frente; en ese instante comienza a marcar en su teléfono, gracias, e inmediatamente vuelve a exclamar en voz alta me secuestraron, estoy secuestrada, estoy secuestrada, estoy secuestrada, estoy secuestrada, no sé cómo llegué aquí, estoy secuestrada, estoy secuestrada y tengo menores; si tengo menores, estoy secuestrada, lo sé, lo sé, lo sé, lo sé, lo sé, lo sé; ustedes; acto seguido, se dirigió a los dos policías, como quieran, ustedes aténganse a su trabajo, contestándole un policía ¡Cálmate!, Contestando ella, no, cálmense ustedes, quien va a perder más, ustedes o yo, como quieran, si quieren negociamos; cómo quieran, como quieran negociamos, soy abogada wey, (se ríe), siempre ustedes son los que tienen que perder su trabajo, como quieran, como quieran, como quieran, tengo menores y soy mujer y no hay ninguna mujer policía, tráigamela, tráigamela, tráigamela a la mujer policía,, Entonces me subo a mi carro, no puedes, no puedes hacer que no me suba. Terminando la reproducción en mención, al haber transcurrido un minuto con sesenta y nueve segundos.

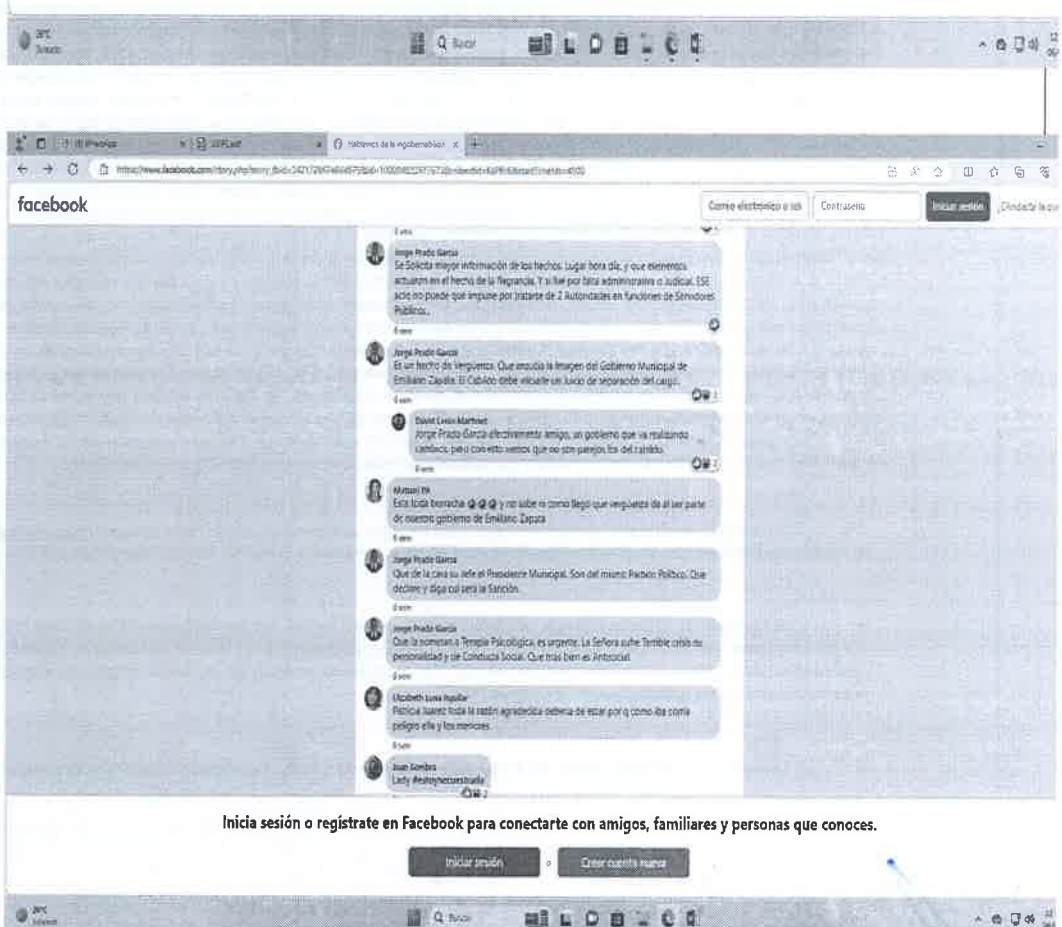
- En la parte inferior del video se advierten veinticinco comentarios categorizados como más relevantes, los cuales para mayor apreciación se insertan a continuación:



ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.



Inicia sesión o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces.



Inicia sesión o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

[...]

2.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el numeral 3 del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por la quejosa; procedo desde el equipo de cómputo antes citado, con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Microsoft Edge", apareciéndome una ventana con la leyenda "Microsoft star" y en el apartado del buscador al centro, insertando en dicho apartado la dirección electrónica <https://www.facebook.com/100070002512733/videos/que-opinar%C3%A1-tania-valentina-rodriguez-de-la-s%C3%ADndica-de-emiliano-zapata-s%C3%ADndica-m/900093847978452/>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente: Se despliega una página electrónica de la aplicación Facebook, en donde se aprecia el siguiente contenido:

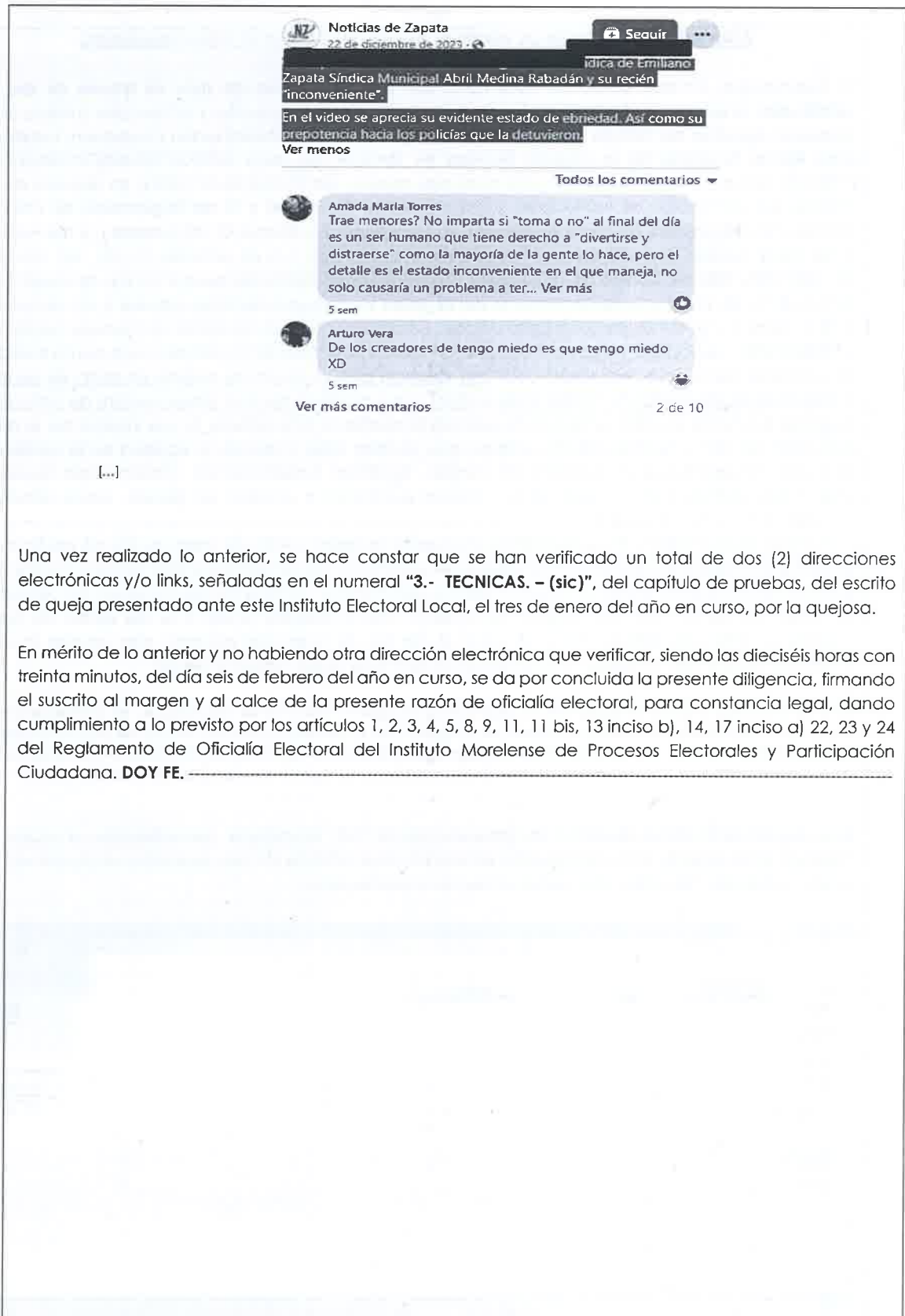


- Se advierte de la página de la aplicación mencionada, un video, el cual una vez posicionando el cursor en el rubro de play, se le da click y comienza su reproducción; En el video en reproducción, se observan cuatro personas, una persona del sexo femenino, quien viste una playera blanca, pantalón de mezclilla, tenis blancos, pelo negro a los hombros, está sujetando una bolsa negra y está recargada a un vehículo; las otras tres personas son del sexo masculino, aparentemente policías, dos traen aparentemente un uniforme con las siguientes características: playera negra, chaleco antibalas, pantalón de campaña color beige, botas color beige, guantes negros, uno de ellos está sosteniendo una arma larga y el otro trae puesta una gorra negra; estos dos personas se encuentran de frente a la persona del sexo femenino; al lado derecho de estos dos presuntos policías, se encuentra la tercera persona del sexo masculino aparentemente un policía de tránsito, trae un uniforme con las siguientes características: chaleco con sectores reflejantes de luz, color verde fosforescente, camisola blanca, pantalón negro; sin embargo a este último no se aprecia su rostro en el video; durante la reproducción, se advierte que la persona del sexo femenino, está hablando por medio de su teléfono celular, manifestó literalmente lo siguiente: "Me secuestraron, me secuestraron, estoy en presi, y me secuestraron; en ese momento intento meterse a su vehículo y un policía no le permite que se meta; en ese momento la persona del sexo femenino manifiesta estoy secuestrada y luego dice gracias; en ese instante se voltea, le hace una señal de alto al policía que tiene de frente; en ese instante comienza a marcar en su teléfono, gracias, e inmediatamente vuelve a exclamar en voz alta me secuestraron, estoy secuestrada, estoy secuestrada, estoy secuestrada, estoy secuestrada, no sé cómo llegué aquí, estoy secuestrada, estoy secuestrada y tengo menores; si tengo menores, estoy secuestrada, lo sé, lo sé, lo sé, lo sé, lo sé, lo sé; ustedes; acto seguido, se dirigió a los dos policías, como quieran, ustedes atenganse a su trabajo, contestándole un policía ¡Cálmate!, Contestando ella, no, cálmense ustedes, quien va a perder más, ustedes o yo, como quieran, si quieren negociamos; cómo quieran, como quieran negociamos, soy abogada wey, (se ríe), siempre ustedes son los que tienen que perder su trabajo, como quieran, como quieran, como quieran, tengo menores y soy mujer y no hay ninguna mujer policía, tráiganmela, tráiganme a la mujer policía,. Entonces me subo a mi carro, no puedes, no puedes hacer que no me suba. Una vez visto y escuchado lo reproducido en el video en mención, transcurrido un minuto con sesenta y nueve segundos, concluye la reproducción del mismo.

- Se advierte en la parte inferior del video, una leyenda que a la letra dice: **"Que opinará Tania Valentina Rodríguez de la Síndica de Emiliano Zapata Síndica Municipal Abril Medina Rabadán y su recién "inconveniente". En el video se aprecia..."** Sic

- Se advierte en la parte superior, del costado derecho del video, una leyenda que a la letra dice "Noticias Zapata" Sic "22 de diciembre de 2023" Sic **"Que opinará Tania Valentina Rodríguez de la Síndica de Emiliano Zapata Síndica Municipal Abril Medina Rabadán y su recién "inconveniente". En el video se aprecia su evidente estado de ebriedad. Así como su prepotencia hacia los policías que la detuvieron."** Sic

- Se advierte en la parte inferior de la leyenda antes referida, dos comentarios, mismos que se insertan a continuación:



Una vez realizado lo anterior, se hace constar que se han verificado un total de dos (2) direcciones electrónicas y/o links, señaladas en el numeral **"3.- TÉCNICAS. – (sic)"**, del capítulo de pruebas, del escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el tres de enero del año en curso, por la quejosa.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo las dieciséis horas con treinta minutos, del día seis de febrero del año en curso, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía electoral, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. **DOY FE.** _____

11.- ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE ALMACENAMIENTO USB. En fecha siete de febrero del presente año, a través del personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, se llevó a cabo la verificación de contenido de enlaces, tal y como fue ordenada en la fracción II de las Diligencias Preliminares señaladas en el acuerdo de fecha cuatro de enero del año en curso; misma que se transcribe a continuación:---

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

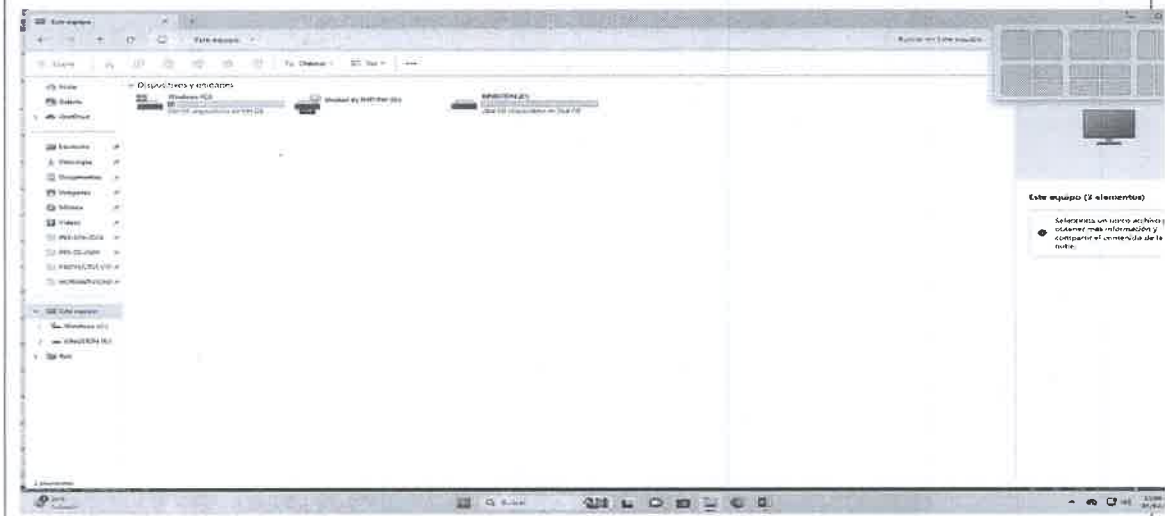
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **once horas con diez minutos del día siete de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito Lic. Emilio Guzmán Montejo, Auxiliar Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitado para ejercer funciones de la Oficialía Electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; en términos de los artículos 64^o del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3^o del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de dichos hechos o actos, mismos, que, podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

---En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/03/2024; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido del dispositivo de almacenamiento "USB" del capítulo de pruebas, que la quejosa, anexo a su del escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día tres de enero del presente año; prueba técnica contenida en una usb, anexada y enunciada en el escrito de queja correspondiente.

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora marca HP, con número de inventario 515100502339, asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con número de serie MXL45024DX.

Acto seguido se inserta el dispositivo de almacenamiento "USB" enunciada con antelación, al equipo de cómputo antes referido; una vez ingresado, en la pantalla se advierte el ícono de equipo, el dispositivo E de la usb, nombrado "Kingston" tal y como se muestra a continuación.

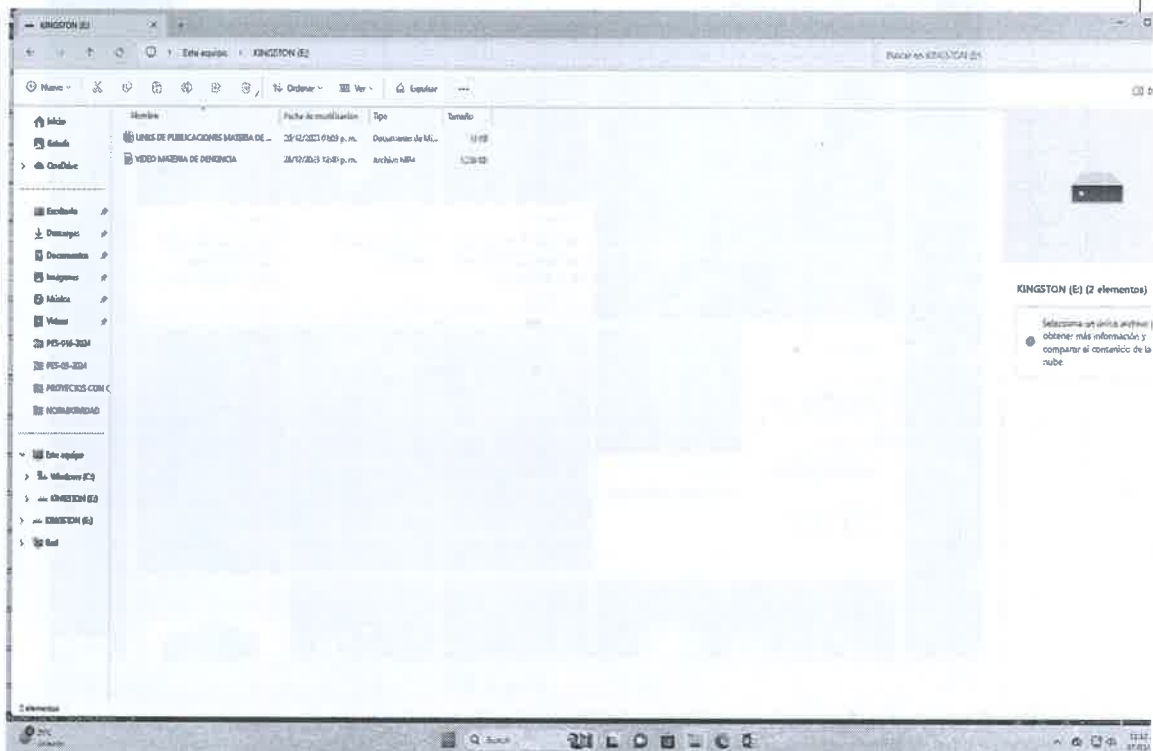


4 El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral

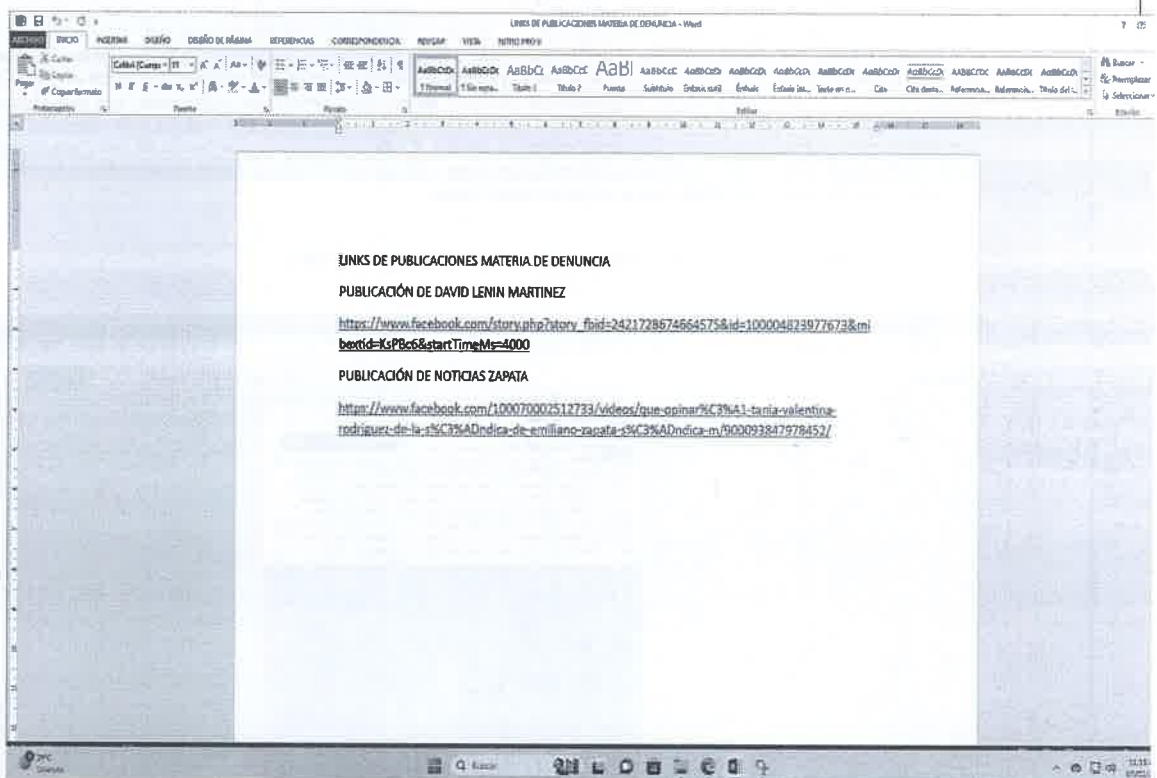
5 La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

Posteriormente, al mover el cursor y darle click a dicho dispositivo, muestra otra ventana en la que se aprecian dos archivos electrónicos, uno en formato Word, nombrado "LINKS DE PUBLICACIONES MATERIA DE LA DENUNCIA" y el otro una videograbación, nombrada video materia de la denuncia

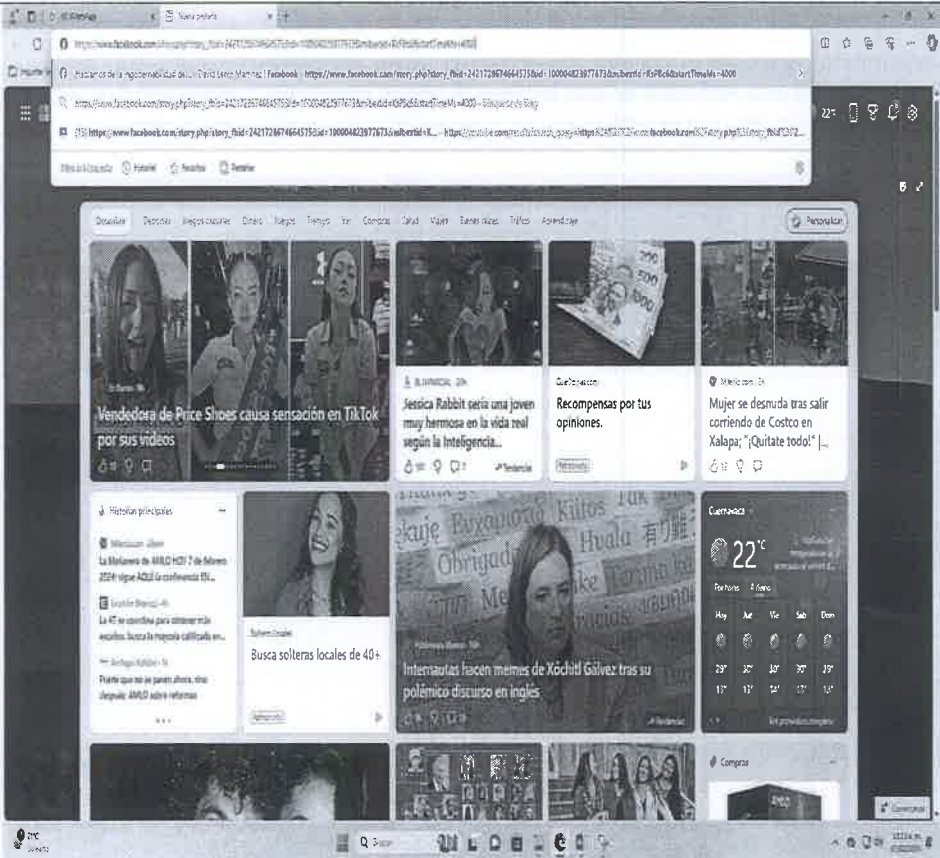


Una vez que se le da click al archivo electrónico formato Word, se despliega el siguiente contenido:



1.- A efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, denominada **"PUBLICACIÓN DE DAVID LENIN MARTÍNEZ"**, señalada en el archivo electrónico Word, antes mencionado, siendo esta: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2421728674664575&id=100004823977673&mibextid=KsPBc6&startTimeMs=4000, posicionando el cursor en dicha liga, presionándose la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, no conectando a ningún lado, posteriormente, se selecciona dicha liga con el cursor, se copia y se pega dicha dirección en el navegador de internet Microsoft Edge, el cual una vez copiado, se oprime la tecla enter del teclado y se obtiene como resultado el siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.



Posteriormente, se despliega una página electrónica de la aplicación Facebook, en donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior, se advierte el nombre del perfil –David Lenin Martínez– del cual se advierte una leyenda que a la letra dice:

"Hablamos de la ingobernabilidad del estado de Morelos y aquí la [redacted] poniendo el desorden y usando la prepotencia, el poder solamente es por tres años y este video quedará por el resto del tiempo, si busca un nuevo cargo político con esto nos damos cuenta que es prepotente, no da el respeto que merecen los uniformados, con esto el gobierno municipal de emiliano Zapata deja mucho de que hablar, estamos a meses de la contienda electoral y la síndico dejando en claro que no es la mejor opción el reñender al gobierno municipal, saludos, CATEM más presente que nunca, Ric Mw Consucc Morelos Jorge Prado García Sergio Prado Aleman Sergio Alba Esquivel Linea Coliente Noticias Alfredo Baron Figueroa Graco Ramirez Israel Piña Labra Casper Bahena Primo Bello Garcia Fernando Aguilar Palma"
- En la parte inferior de la leyenda antes citada, se advierte el siguiente video:

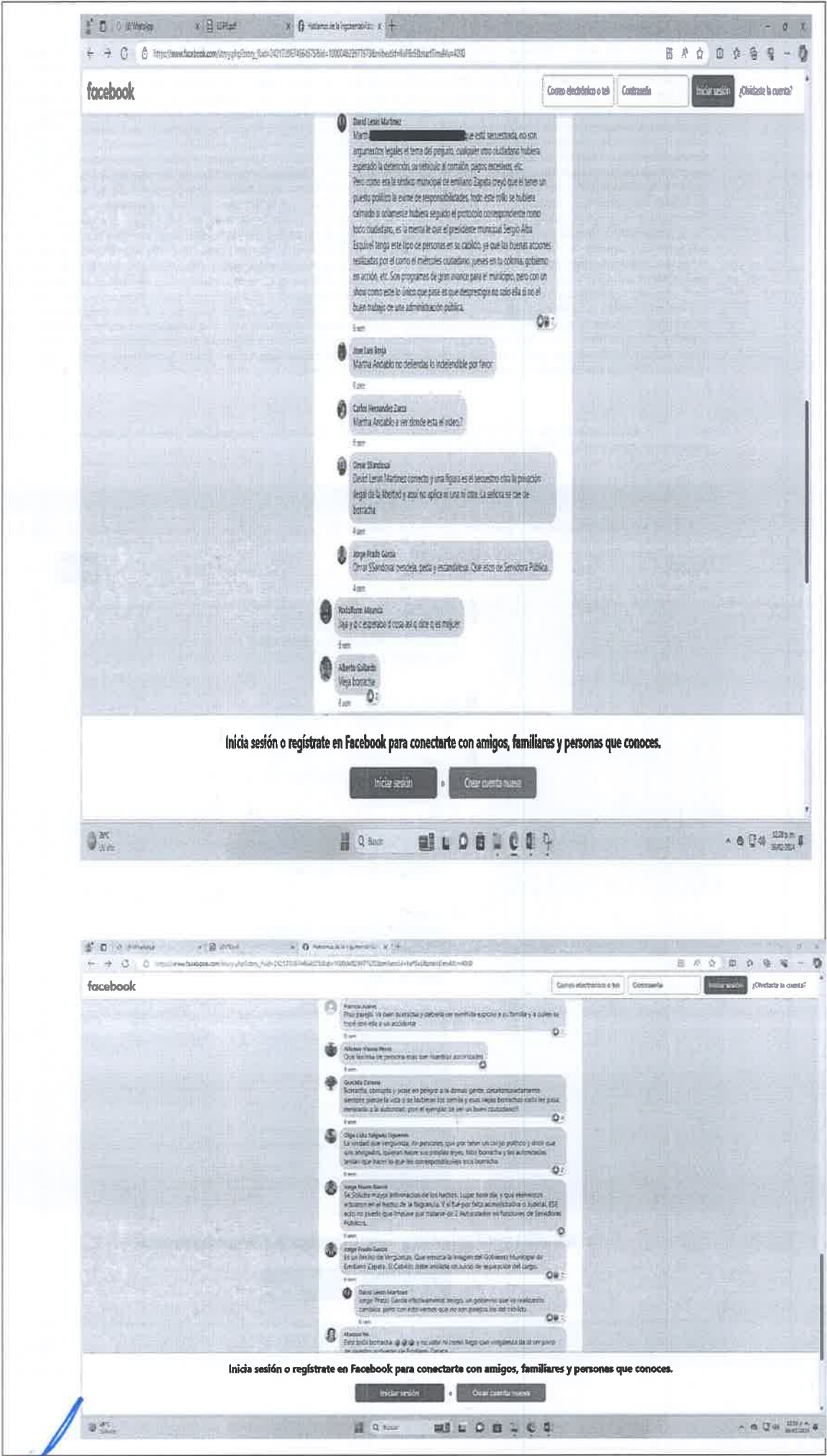


ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

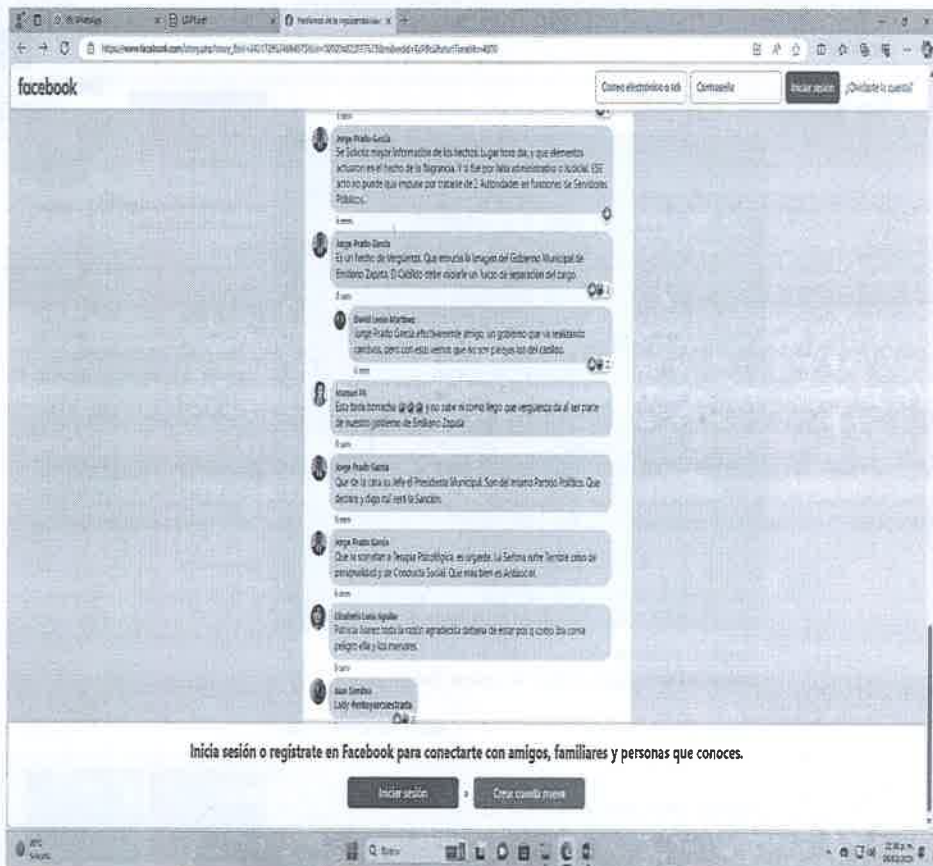
del cual, una vez que se pone el cursor en la parte central, se le da click y comienza su reproducción. En el video en reproducción, se observan cuatro personas, una persona del sexo femenino, quien viste una playera blanca, pantalón de mezclilla, tenis blancos, pelo negro a los hombros, está sujetando una bolsa negra y está recargada a un vehículo; las otras tres personas son del sexo masculino, aparentemente policías, dos traen aparentemente un uniforme con las siguientes características: playera negra, chaleco antibalas, pantalón de campaña color beige, botas color beige, guantes negros, uno de ellos está sosteniendo una arma larga y el otro trae puesta una gorra negra; estos dos personas se encuentran de frente a la persona del sexo femenino; al lado derecho de estos dos presuntos policías, se encuentra la tercera persona del sexo masculino aparentemente un policía de tránsito, trae un uniforme con las siguientes características: chaleco con sectores reflejantes de luz, color verde fosforescente, camisa blanca, pantalón negro; sin embargo a este último no se aprecia su rostro en el video; durante la reproducción, se advierte que la persona del sexo femenino, está hablando por medio de su teléfono celular, manifestó literalmente lo siguiente: "Me secuestraron, me secuestraron, estoy en presi, y me secuestraron; en ese momento intenta meterse a su vehículo y un policía no le permite que se meta; en ese momento la persona del sexo femenino manifiesta estoy secuestrada y luego dice gracias; en ese instante se voltea, le hace una seña de alto al policía que tiene de frente; en ese instante comienza a marcar en su teléfono, gracias, e inmediatamente vuelve a exclamar en voz alta me secuestraron, estoy secuestrada, estoy secuestrada, estoy secuestrada, estoy secuestrada, no sé cómo llegué aquí, estoy secuestrada, estoy secuestrada y tengo menores; si tengo menores, estoy secuestrada, lo sé, lo sé, lo sé, lo sé, lo sé, lo sé; ustedes; acto seguido, se dirigió a los dos policías, como quieran, ustedes aténganse a su trabajo, contestándole un policía ¡Cálmate!, Contestando ella, no, cálmense ustedes, quien va a perder más, ustedes o yo, como quieran, si quieren negociamos; cómo quieran, como quieran negociamos, soy abogada wey, (se ríe), siempre ustedes son los que tienen que perder su trabajo, como quieran, como quieran, como quieran, tengo menores y soy mujer y no hay ninguna mujer policía, tráiganmela, tráiganme a la mujer policía., Entonces me subo a mi carro, no puedes, no puedes hacer que no me suba. Terminando la reproducción en mención, al haber transcurrido un minuto con sesenta y nueve segundos.

- En la parte inferior del video se advierten veinticinco comentarios categorizados como más relevantes, los cuales para mayor apreciación se insertan a continuación:





ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.



[...]

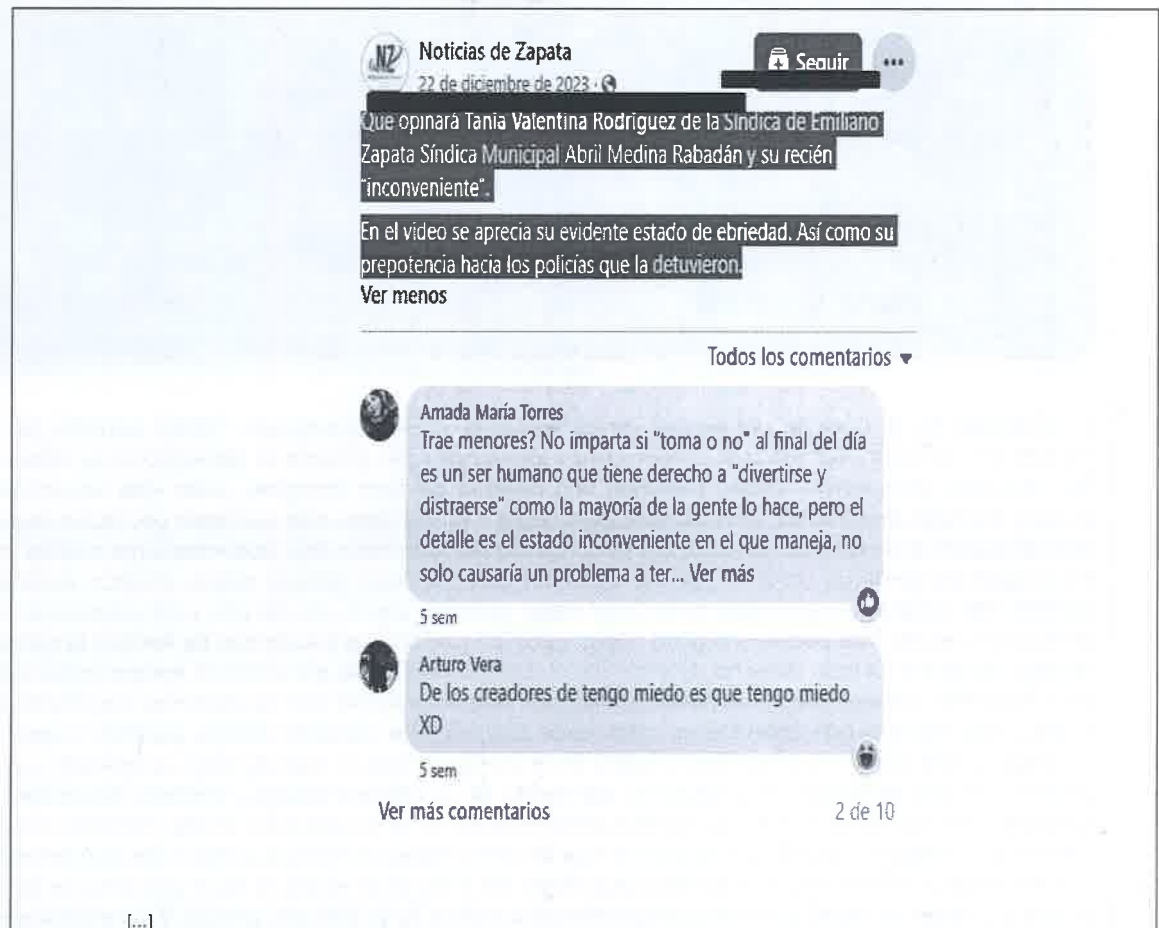
2.- A efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, denominada **"PUBLICACIÓN NOTICIAS ZAPATA"**, señalada en el archivo electrónico Word, antes mencionado, siendo esta: <https://www.facebook.com/100070002512733/videos/que-opinan%C3%A1-tania-valentina-rodríguez-de-la-s%C3%AAdndica-de-emiliano-zapata-s%C3%AAdndica-m/900093847978452/>, posicionando el cursor en dicha liga, presionándose la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, no conectando a ningún lado, posteriormente, se selecciona dicha liga con el cursor, se copia y se pega dicha dirección en el navegador de internet Microsoft Edge, el cual una vez copiado, se oprime la tecla enter del teclado y se obtiene como resultado el siguiente:



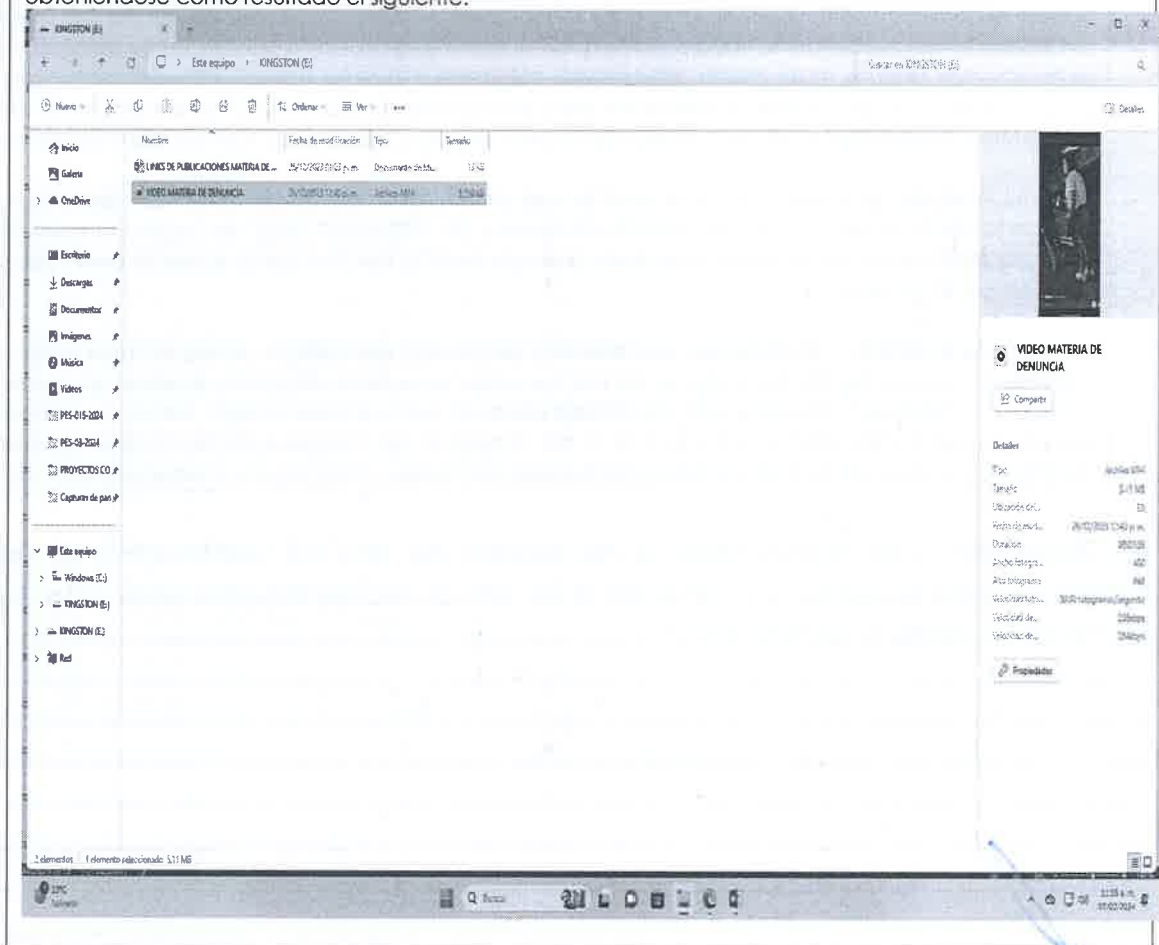
Posteriormente
Se despliega una página electrónica de la aplicación Facebook, en donde se aprecia el siguiente contenido:

- Se advierte de la página de la aplicación mencionada, un video, el cual una vez posicionando el cursor en el rubro de play, se le da click y comienza su reproducción; En el video en reproducción, se observan cuatro personas, una persona del sexo femenino, quien viste una playera blanca, pantalón de mezclilla, tenis blancos, pelo negro a los hombros, está sujetando una bolsa negra y está recargada a un vehículo; las otras tres personas son del sexo masculino, aparentemente policías, dos traen aparentemente un uniforme con las siguientes características: playera negra, chaleco antibalas, pantalón de campaña color beige, botas color beige, guantes negros, uno de ellos está sosteniendo una arma larga y el otro trae puesta una gorra negra; estos dos personas se encuentran de frente a la persona del sexo femenino; al lado derecho de estos dos presuntos policías, se encuentra la tercera persona del sexo masculino aparentemente un policía de tránsito, trae un uniforme con las siguientes características: chaleco con sectores reflejantes de luz, color verde fosforescente, camisola blanca, pantalón negro; sin embargo a este último no se aprecia su rostro en el video; durante la reproducción, se advierte que la persona del sexo femenino, está hablando por medio de su teléfono celular, manifestó literalmente lo siguiente: "Me secuestraron, me secuestraron, estoy en presi, y me secuestraron; en ese momento intenta meterse a su vehículo y un policía no le permite que se meta; en ese momento la persona del sexo femenino manifiesta estoy secuestrada y luego dice gracias; en ese instante se voltea, le hace una señal de alto al policía que tiene de frente; en ese instante comienza a marcar en su teléfono, gracias, e inmediatamente vuelve a exclamar en voz alta me secuestraron, estoy secuestrada, estoy secuestrada, estoy secuestrada, estoy secuestrada, no sé cómo llegué aquí, estoy secuestrada, estoy secuestrada y tengo menores; si tengo menores, estoy secuestrada, lo sé, lo sé, lo sé, lo sé, lo sé, lo sé; ustedes; acto seguido, se dirigió a los dos policías, como quieran, ustedes atenganse a su trabajo, contestándole un policía ¡Cálmate!, Contestando ella, no, cálmense ustedes, quien va a perder más, ustedes o yo, como quieran, si quieren negociamos; cómo quieran, como quieran negociamos, soy abogada wey, (se ríe), siempre ustedes son los que tienen que perder su trabajo, como quieran, como quieran, tengo menores y soy mujer y no hay ninguna mujer policía, tráiganmela, tráiganme a la mujer policía.. Entonces me subo a mi carro, no puedes, no puedes hacer que no me suba. Una vez visto y escuchado lo reproducido en el video en mención, transcurrido un minuto con sesenta y nueve segundos, concluye la reproducción del mismo.
- Se advierte en la parte inferior del video, una leyenda que a la letra dice: **"Que opinará Tania Valentina Rodríguez de la Síndica de Emiliano Zapata Síndica Municipal Abril Medina Rabadán y su recién "inconveniente". En el video se aprecia..."** Sic
- Se advierte en la parte superior, del costado derecho del video, una leyenda que a la letra dice **"Noticias Zapata"** Sic **"22 de diciembre de 2023"** Sic **"Que opinará Tania Valentina Rodríguez de la Síndica de Emiliano Zapata Síndica Municipal Abril Medina Rabadán y su recién "inconveniente". En el video se aprecia su evidente estado de ebriedad. Así como su prepotencia hacia los policías que la detuvieron."** Sic
- Se advierte en la parte inferior de la leyenda antes referida, dos comentarios, mismos que se insertan a continuación:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.



3.- A efecto de verificar el contenido de la Videograbación, denominada "VIDEO MATERIA DE LA DENUNCIA", contenida en el dispositivo de almacenamiento electrónico USB de referencia, se posiciona el cursor en dicha liga, presionándose la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniéndose como resultado el siguiente:



ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.



Se despliega en la pantalla del equipo de cómputo, el video denominado "VIDEO MATERIA DE LA DENUNCIA", el cual una vez que comienza su reproducción; se advierte lo siguiente: En el video en reproducción, se observan cuatro personas, una persona del sexo femenino, quien viste una playera blanca, pantalón de mezclilla, tenis blancos, pelo negro a los hombros, está sujetando una bolsa negra y está recargada a un vehículo; las otras tres personas son del sexo masculino, aparentemente policías, dos traen aparentemente un uniforme con las siguientes características: playera negra, chaleco antibalas, pantalón de campaña color beige, botas color beige, guantes negros, uno de ellos está sosteniendo una arma larga y el otro trae puesta una gorra negra; estos dos personas se encuentran de frente a la persona del sexo femenino; al lado derecho de estos dos presuntos policías, se encuentra la tercera persona del sexo masculino aparentemente un policía de tránsito, trae un uniforme con las siguientes características: chaleco con sectores reflejantes de luz, color verde fosforescente, camisola blanca, pantalón negro; sin embargo a este último no se aprecia su rostro en el video; durante la reproducción, se advierte que la persona del sexo femenino, está hablando por medio de su teléfono celular, manifestó literalmente lo siguiente: "Me secuestraron, me secuestraron, estoy en presi, y me secuestraron; en ese momento intenta meterse a su vehículo y un policía no le permite que se meta; en ese momento la persona del sexo femenino manifiesta estoy secuestrada y luego dice gracias; en ese instante se voltea, le hace una seña de alto al policía que tiene de frente; en ese instante comienza a marcar en su teléfono, gracias, e inmediatamente vuelve a exclamar en voz alta me secuestraron, estoy secuestrada, estoy secuestrada, estoy secuestrada, estoy secuestrada, estoy secuestrada, no sé cómo llegué aquí, estoy secuestrada, estoy secuestrada y tengo menores; si tengo menores, estoy secuestrada, lo sé, lo sé, lo sé, lo sé, lo sé, lo sé; ustedes; acto seguido, se dirigió a los dos policías, como quieran, ustedes aténganse a su trabajo, contestándole un policía ¡Cálmate!, Contestando ella, no, cálmense ustedes, quien va a perder más, ustedes o yo, como quieran, si quieren negociamos; cómo quieran, como quieran negociamos, soy abogada wey, (se ríe), siempre ustedes son los que tienen que perder su trabajo, como quieran, como quieran, como quieran, tengo menores y soy mujer y no hay ninguna mujer policía, tráiganmela, tráiganme a la mujer policía,. Entonces me subo a mi carro, no puedes, no puedes hacer que no me suba. Una vez visto y escuchado lo reproducido en el video en mención, transcurrido un minuto con sesenta y nueve segundos, concluye la reproducción del mismo.

Una vez realizado lo anterior, se hace constar que se ha verificado el contenido del dispositivo de almacenamiento electrónico USB, señalado en el numeral "3.- **TECNICAS. (sic)**", del capítulo de pruebas, correspondiente al escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el tres de enero del año en curso, por la quejosa.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo las trece horas, del día siete de febrero del año en curso, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía electoral, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. **DOY FE.** ----

12. ACUERDO. Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo con relación a los oficios recepcionados ante esta autoridad como se advierte a continuación: -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024

Cuernavaca, Morelos a catorce de febrero del dos mil veinticuatro.

ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Visto el estado que guarda las constancias que integran el expediente al rubro citado, derivado del análisis al contenido del oficio INE/JLE/MOR/VRFE/0124/2024, firmado por el Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva con Sede en Morelos del Instituto Nacional Electoral; oficio mediante el cual, en atención al oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/173/2023, proporcionó su respectiva respuesta, de la cual se advierte, que en lo tocante al primer nombre requerido (D.L.M.V.) se localizó un registro vigente, anexando la documentación relativa. En este mismo orden, señaló, que en relación con el segundo nombre requerido (D.L.M.) no se localizó registro. Ahora bien, en lo relativo al tercer nombre requerido (J.P.G.) se localizaron cuatro registros (homonimias) por tal motivo, con la finalidad de mantener la confidencialidad de la información de los demás ciudadanos que no tienen injerencia alguna en el presente Procedimiento Especial Sancionador, pero que cuentan con el mismo nombre y apellidos, y que pueden verse afectados en su intimidad; atendiendo su derecho constitucional de protección de datos personales, es necesario identificar plenamente a la persona de referencia, en la base de datos del Padrón Electoral; por tal virtud, conforme a la normatividad de la materia, solicita a esta autoridad electoral, proporcione mayores datos de identificación de la persona en mención, tales como fecha y/o entidad de nacimiento, clave de elector, folio nacional u OCR de la Credencial para votar respectiva, con la finalidad de que la Vocalía del Registro Federal de Electores se encuentre en posibilidad de atender lo solicitado en su momento por esta autoridad electoral.

En ese mismo sentido, del análisis al contenido del oficio emitido por Meta, Platforms, Inc., recibido vía correo electrónico institucional, con número de folio 000459, de fecha diecinueve de enero del año en curso, recaído al requerimiento IMPEPAC/SE/MGCP/172/2023; a través del cual refiere que se tenga en cuenta que no se proporcionó URL alguna para la cuenta en cuestión, enunciando que se deben de proporcionar URL's específicas para identificar y confirmar la cuenta precisa en cuestión. Mencionando también, que, esta autoridad electoral busque información sobre la cuenta de una Página o perfil en Facebook, Meta Platforms, Inc., solicita respetuosamente que proporcione el identificador de la cuenta específica en cuestión. Refiriendo, que en ambos casos, se puede localizar el identificador de la cuenta consultando la URL del perfil o de la Página. Haciendo mención, que se puede localizar el identificador de la cuenta consultando la URL del perfil o de la página, así mismo, al ver un perfil o una página la URL tiene la forma "https://www.facebook.com/NOMBREDEUSUARIO", donde el nombre de usuario, pueden ser letras, números y/o palabras. Este es el identificador de cuentas.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- VISTA. De lo antes expuesto, se ordena dar vista a la parte quejosa, del oficio INE/JLE/MOR/VRFE/0124/2024, firmado por el Encargado de Despacho de la

Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva con Sede en Morelos del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento y en su caso, atención al requerimiento que en el siguiente punto SEGUNDO, numeral 1, inciso a, se describe.

SEGUNDO.- DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. Atendiendo a lo antes expuesto, por encontramos en fase preliminar de investigación, se advierte la necesidad de realizar diversas diligencias de investigación, con el fin de allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo¹, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

1.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

- a) Requérase a la parte quejosa con la vista ordenada del oficio INE/JLE/MOR/VRFE/0124/2024, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente, en caso de contar con la información que el INE requiere, la proporcione a este Instituto, con la finalidad de llevar a cabo las diligencias de investigación preliminar.
- b) Solicítese a la parte quejosa, proporcione el identificador de la "URL" de las cuentas de los perfiles de Facebook de Jorge Prado García y de NOTICIAS ZAPATA.

Esto, con la finalidad de que esta autoridad electoral, cuente con la información necesaria para localizar al o a los propietarios y/o administradores de los perfiles de Facebook detectados en las ligas electrónicas remitidas mediante su escrito de queja.

Así mismo, le comunico, que, para atender debidamente lo anterior, conforme a las indicaciones de Meta, Platforms, Inc., deberá de tomar en cuenta, que se puede localizar el identificador de la cuenta consultando la URL del perfil o de la página, así mismo, al ver un perfil o una página la URL tiene la forma "https://www.facebook.com/NOMBREDEUSUARIO", donde el nombre de usuario, pueden ser letras, números y/o palabras. Este es el identificador de cuentas.

Lo anteriormente requerido, resulta procedente, toda vez, que, para dar una debida continuación al procedimiento, resulta necesario contar con un mínimo de pruebas que permitan a esta autoridad comisional tener la información que resulte necesaria para la investigación, ya que es la propia denunciante, quien tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

¹ Artículo 59.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por escrito a los ciudadanos federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la veracidad de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de documentos y pruebas que considere necesarias.

Teléfono: 777-3-62-42-00 Dirección Calle Zapata n° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 2 de 3

Lo anterior, se robustece con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador, de ahí que se estime que no es posible desprender contenidos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral. Sic

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Acreditó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Exhibió	Lic. María del Carmen Torres González
Verificó	Jorge Luis Osorio Díaz
Exhibió	Mtra. Zenaida Guzmán Martínez

13. ESCRITO DE PRESENTADO POR LA QUEJOSA. Con fecha diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por la denunciante, a través del cual refiere aportar mayores elementos al presente procedimiento.

14. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE. Con fecha dieciséis de febrero de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular proyecto de acuerdo respectivo, con relación a las medidas cautelares solicitadas en la queja que dio origen al presente asunto, para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

15. TURNO DE PROYECTO. Con fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/996/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

16. SESION EXTRAORDINARIA. Con fecha veinte de febrero del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la celebración de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en la cual se sometió a consideración el acuerdo de medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa, el cual fue aprobado por las integrantes de la comisión.

17. NOTIFICACIÓN A LA QUEJOSA. En cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, con fecha veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, se notificó a la quejosa el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas,

18. OFICIO IMEPAC/SE/MGCP/1071/2024. Con fecha veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, el oficio IMEPAC/SE/MGCP/1071/2024, signado por el Secretario Ejecutivo a través del cual se solicitó lo siguiente:-----



2021 FEB 26

OFICIO: IMPEPAC/SE/MGCP/1071/2024.

ASUNTO: El que se indica.

Cuernavaca, Morelos, 23 de febrero de 2024.

INTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA,
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
Viaducto Tlalpan 100, Amoltepec
14610, Ciudad de México.
PRESENTE.

El suscrito Mtro. En D. Manuel González Ciani Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98, fracciones I, V, XXXVII y XLIV, 194, 383, fracción VI, y 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8, fracción IV, 11, fracción III, 41, 57 y 58 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; por este medio me permito informar que en la sesión de fecha veinte de febrero del dos mil veinticuatro la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, aprobó el acuerdo de medidas cautelares identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PE3/MC/003/2024, determinando entre otras:

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ARIEL BERENICE MEDINA RABADÁN, EN SU CALIDAD DE SÍNDICA MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA EN EL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR MOTIVO DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA: IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/1/C/RES/003/2024.

7. Artículo 184. Los interesados en el registro de un documento en el Registro de la Propiedad, en los deméritos y los emolumentos establecidos, gozarán de los beneficios que se les otorgan en el ámbito de su membresía en la Cámara de Comercio de su punto, así como las certificaciones de los documentos que están en dichos registros y el sistema nacional de datos, en el Registro de la Propiedad, en los deméritos y los emolumentos establecidos.

7. Article 385. Van regelen de wetgever maatregelen die noodzakelijk zijn om de naleving van de verplichtingen van de werknemers te waarborgen.

El presente estudio se realizó por el Comité de Ética y Bioseguridad de la Orden, de los Federos del Estado, de los órganos de gobierno municipales de los federos municipales y a su vez de la OSA.

El artículo 40.º establece los criterios de priorización de las solicitudes de acceso a la información pública, basados en el interés de la ciudadanía en conocer la información solicitada y en la urgencia de la misma.

Se emitió el consentimiento de la información personal y se otorgó a los proveedores, en forma y forma, la información que les sea útil para el desarrollo de los negocios.

[illegible]

1. **Atividade 8:** Indicado para quem gosta de ler e escrever. O aluno deverá escrever um texto sobre a importância da leitura para a formação do cidadão.

4. En su caso, definir y seleccionar los procedimientos de recolección de datos, de investigación, así como, la necesidad de recibir información de los hechos, conforme a la Ley y a la Constitución y el Reglamento de la Oficina Electoral.

Y usted, ¿cómo se siente al tener un diagnóstico de VIH? ¿Cómo se siente al tener un diagnóstico de VIH? ¿Cómo se siente al tener un diagnóstico de VIH?

Telefons: 777 3 62 42 00 Dèpòsit: Cota Zegons nº 3 Cst. Les Palmes, Osona-000, MA 464 Web: www.impactx.com



1.-

QUINTO. Remítase copia certificada del presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo, a efecto de que se cumpla lo determinado en el inciso A, del considerando sexto del presente acuerdo.

1.-

Derivado de lo anterior y a fin de cumplir con lo ordenado en la medida cautelar IMPEPAC/CEE/CEPG/PES/MC/003/2024, aprobada por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, se solicita el auxilio, apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, para que a través de su Secretario Ejecutivo, se emita oficio en un plazo no mayor a veinticuatro horas dirigido a la plataforma Meta Platforms, Inc. y se le solicite a este en un plazo no mayor a veinticuatro horas retire el contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

1. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2421728674664575&id=10004823977673&mbextid=KsPBc6&starttimeM=4000.
2. <https://www.facebook.com/100070002512733/videos/que-opinar%C3%A1-lanid-valentina-rodriguez-de-la-s%C3%ADnca-de-emiliano-zapata-5%C3%ADnca-m/900093847978452/>
3. <https://www.facebook.com/100070002512733/videos/que-opinar%C3%A1-lanid-valentina-rodriguez-de-la-s%C3%ADnca-de-emiliano-zapata-5%C3%ADnca-m/900093847978452/>

Lo anterior en el entendido de que esta Autoridad electoral, carece de infraestructura y elementos para el retiro de la publicidad denunciada, por lo que se solicita que en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de la notificación del presente acuerdo, informe lo conducente respecto de lo aquí solicitado.

Derivado de lo anterior esta autoridad administrativa remite copia certificada del acuerdo de medida cautelar IMPEPAC/CEE/CEPG/MC/PES/003/2024, aprobado en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el día doce de enero del presente año; lo anterior para que la plataforma Meta Platforms Inc, tenga pleno conocimiento de acuerdo debidamente fundado y motivado en el cual se determinó la procedencia de la medida cautelar dictada dentro del procedimiento especial denunciado IMPEPAC/CEE/CEPG/PES/003/2024.

Sin otro particular le deseo lo mejor en la presente institución; en espera de su atenta y grata colaboración.

ATENTAMENTE

MTRO. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Acreditado	Mtro. En D. Mansur González Cianci Pérez
Recibido	U. Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Entregado	U. Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

19. CERTIFICACIÓN. Con fecha veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo en el cual se determinó lo siguiente:



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024
QUEJOSO: DATO PROTEGIDO
DENUNCIADO: CC. DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO,
JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK
DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA"

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que siendo las diez horas con doce minutos del día diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro fue recibido, a través de la correspondencia de este Instituto local el escrito con número de folio 001223 signado por la ciudadana Abril Berenice Medina Robadán en su carácter de Síndica Municipal de Emiliano Zapata, Conte. Doy fe.

Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito con número de folio 001223 signado por la ciudadana [REDACTED]

- USB marca GHEA color negro de 32 GB
- Copia simple de convenio de Terminación de la Relación de Trabajo por parte del C. David Lenin Martínez Virto.
- Impresión en blanco y negro de Credencial para Votar a nombre del C. David Lenin Martínez Virto expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien del escrito de referencia refiere aportar mayores elementos al procedimiento en rubro mediante el cual manifiesta que el ahora denunciado David Lenin Martínez Virto fue trabajador del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y quien dio por terminada la relación de trabajo con el Municipal el día 19 de Mayo del 2023, de la misma manera refiere la existencia de una diversidad de publicaciones en donde existen manifestaciones con referencia a los actos denunciados los cuales son los siguientes:

- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2421728674664575&id=100004823977673&mbextid=KsP8c6&startTimeMs=4000
- <https://fb.watch/qi1n5EyKb0>
- <https://www.facebook.com/100063470413288/videos/404944799078402?locale=es-LA>
- <https://www.facebook.com/share/p/yC34ndzdX8heMuGF/?mbextid=WC7FNe>

Por otra parte esta autoridad local advierte que la parte promovente solicita se requiera a lo Síndico Municipal de Emiliano Zapata el convenio de terminación de la relación de trabajo del ciudadano David Lenin Martínez Virto de fecha 19 de mayo del 2023; se ordena glasar a los autos el escrito con número de folio 001223 signado por la ciudadana Abril Berenice Medina Robadán.

SEGUNDO.DILIGENCIAS. A efecto de continuar con la investigación, en atención a los principios de Idoneidad y necesidad, referidos en el artículo 41, del Reglamento del Régimen Sancionador, que dotan a esta autoridad de realizar una investigación de manera congruente y exhaustiva para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, se ordena realizar lo siguiente:

LA VERIFICACIÓN DE ENLACES ELECTRÓNICOS: Se comisiona al personal con oficio electoral de este Instituto, verifique y certifique mediante el Acta de Inspección de Verificación de

Contenido y Enlace Electrónico, referidos en el escrito con número de folio 001223 signado por la ciudadana Abril Berenice Medina Rabadán en su carácter de Síndica Municipal de Emiliano Zapata de fecha diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro, mismos que para mejor proveer se insertan a continuación:

- * https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2421728674664575&id=100004823977673&mbextid=KsPBc6&startTimeMs=4000
- * <https://fb.watch/qjln5EyKb0>
- * https://www.facebook.com/100063470413288/videos/404944799078402?locale=es_LA
- * <https://www.facebook.com/share/p/yC34ndzdX8heMuGF/?mbextid=WC7FNe>

II. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE USB. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido del medio magnético denominado USB ofrecido en el escrito fecha diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

a) Se ordena girar oficio al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones al área correspondiente y remita a este Instituto Electoral Local la siguiente documentación:

- > Copia certificada del Convenio de Terminación de la Relación de Trabajo que celebra el C. David Lenin Martínez Virto en su carácter de Trabajador del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos de fecha 19 de mayo del 2023

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 96, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Presencia	Mtro. Abigail Montes Leyva
Firma	Dic. María del Carmen Torres González
Exhibe	Lic. María del Carmen Torres González

Teléfono: 7773162-4200 Dirección: Carretera a San Mateo, 3000, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

Página 2 de 2

20. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE USB DEL ESCRITO DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. Con fecha veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, el personal con oficialía electoral llevo a cabo la verificación y certificación del contenido de la memoria USB presentada a través del escrito de fecha 19 de febrero del dos mil veinticuatro, levantado el acta en los términos siguientes: _____

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

EXPEDIENTENÚM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.
QUEJOSA: DATO PROTEGIDO.
DENUNCIADOS: DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO Y O
CONOCIDO EN REDES SOCIALES COMO FACEBOOK,
BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN
MARTÍNEZ.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE USB DEL ESCRITO DE FECHA 19 DE
FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO

En Cuernavaca, Morelos, siendo las diez horas con treinta minutos del día veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, el suscrito Licenciado Omar Elías Siller Flores, en funciones de Oficial Electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; hago constar que se da inicio a la función de oficial electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido del medio magnético denominado USB presentado ante esta autoridad en día 19 de febrero del dos mil veinticuatro por la ciudadana Dato Protegido siendo esta la siguiente:

1	https://www.facebook.com/share/p/yC34ndxdXBhMuGF/?mibexid=WCZfNa
2	https://www.facebook.com/reel/1085633632641283

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a Internet: Se trata de una computadora asignada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos.

Página 1 de 6



1.- Acto seguido, procedo a ingresar desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/share/p/C34ndrcdX8heMuGF/3mbxetld=WC7FNa>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente: -----



[...]

- Se abre una página de la red social conocida como Facebook, la cual contiene, lo siguiente en su parte superior el nombre de Sergio Alba Esquivel, abajo una fecha de 9 de febrero a las 13:59.
- Abajo la siguiente información: Arrancamos nuestro #CarnavalEmilianoZapata2024.
- Agradezco a mi amigo la Senadora Lucy Meza por acompañarnos en la inauguración de esta gran fiesta muy representativa en nuestro municipio.
- Posterior a lo antes descrito, se despliegan un total de veintiséis tomas fotográficas a color, en donde se puede observar a simple vista que las mismas se encuentran en algún festejo popular.
- En su parte inferior se observa lo siguiente "Entrar y registrarse en Facebook para conectar con amigos, familiares y p...., abajo dos recuadros en color azul y verde, los cuales contiene letras blancas citando Iniciar sesión o Crear cuenta nueva.
- Siendo todo lo que se observa a simple vista.

2.- Acto seguido, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/reel/1085633632641283>, para después presionar la



tecia "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

- Derivado de lo arriba citado, se despliega la USB, muestra una serie de video, los cuales y con la finalidad de realizar la presente oficialia, se dará cuenta de todos y cada uno de ellos.
- En un primer video se muestran varias filmaciones, en donde se aprecia a simple vista una variedad de personas de ambos sexos los cuales se encuentran bailando y realizando actividades referentes a alguna festividad, así mismo se escucha música de fondo, alusiva a los chinelos, en la parte baja del mismo aparecen en letras blancas la siguiente información "Entre colores, baile y un gran ambiente familiar es como arrancamos nuestro Carnaval 2024".



- En un segundo video se muestran varias filmaciones, en donde se aprecia a simple vista una variedad de personas de ambos sexos, así mismo se escucha música de fondo, para ambientar el mismo, en la parte baja del mismo aparecen en letras blancas la siguiente información "Fue un gusto escuchar y afender a las familias de la Delegación Benito Juárez con nuestro programa #AyuntamientoEnTuColonia. Seguimos avanzando para m... Ver más"
- Siendo todo lo que se aprecia a simple vista,



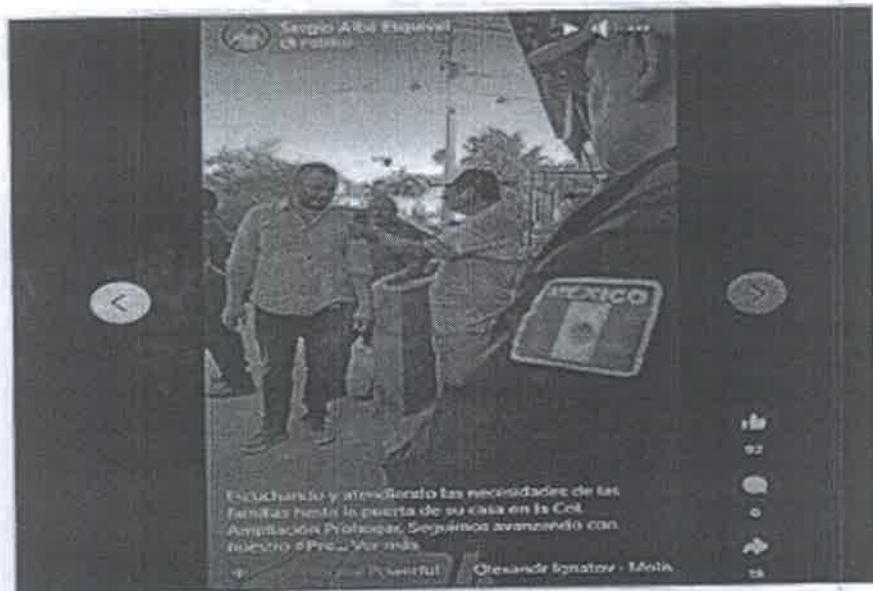
Página 3 de 6



- En un tercer video se muestran varias filmaciones, en donde se aprecia a simple vista una variedad de personas de ambos sexos, así mismo se escucha música de fondo, para ambientar el mismo, en la parte baja del mismo aparecen en letras blancas la siguiente información "Con nuestro programa de Miércoles Ciudadano, escuchamos y atendemos las necesidades de las familias.
- Somos y seguiremos siendo un gobierno de puertas abiertas".



- En un cuarto video se muestran varias filmaciones, en donde se aprecia a simple vista una variedad de personas de ambos sexos, así mismo se escucha música de fondo, para ambientar el mismo, en la parte baja del mismo aparecen en letras blancas la siguiente información "Escuchando y atendiendo las necesidades de las familias hasta la puerta de su casa en la Col. Ampliación Prohogar. Seguimos avanzando con nuestro #Pre... Ver más.

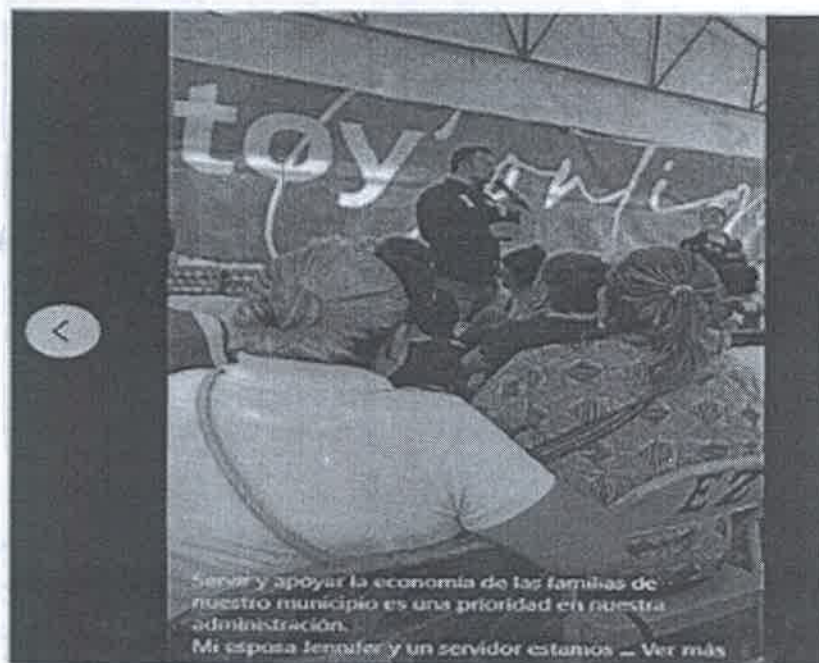




- En un quinto video se muestran varias filmaciones, en donde se aprecia a simple vista una variedad de personas de ambos sexos, así mismo se escucha música de fondo, para ambientar el mismo, en la parte baja del mismo aparecen en letras blancas la siguiente información "Con gran ambiente familiar es como disfrutamos la quema del castillo en honor a nuestra Virgen de la Candelaria. #EmilianoZapata #Candelaria."



- En un sexto y último video se muestran varias filmaciones, en donde se aprecia a simple vista una variedad de personas de ambos sexos, así mismo se escucha música de fondo, para ambientar el mismo, en la parte baja del mismo aparecen en letras blancas la siguiente información "Servir y apoyar la economía de las familias de nuestro municipio es una prioridad en nuestra administración.
• Mi esposa Jennifer y un servidor... Ver más."



Página 5 de 6

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.



3.- Acto seguido, procedo a manipular el equipo de cómputo asignado, llevando el cursor a abrir (Bus Universal en Serie) "USB", apareciéndome una ventana con la siguiente información **GABxZhnuA4fXHCwBADiOpnbahP18bmdjAAAF.mp4**, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- Acto continuo se advierte la reproducción de un video con la duración de 00:01:23 segundos en el cual se advierte lo siguiente: la filmación de varias personas, bailando y como música de fondo se escuchan los chinelos, no escuchándose en algún momento declaración alguna, por parte de los que en ella intervienen.
- siendo todo lo que se logra apreciar.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo el día veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía electoral, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE.

LIC. OMAR ELIAS SILLER FLORES,
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO
A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC.

Página 5 de 6

21. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS DEL ESCRITO DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. Con fecha veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, el personal con oficialía electoral llevo a cabo la verificación y certificación del contenido de las ligas electrónicas presentada a través del escrito de fecha 19 de febrero del dos mil veinticuatro, levantado el acta en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024

QUEJOSO: DATO PROTEGIDO

DENUNCIADO: DAVID LENIN MARTINEZ, JORGE
PRADO GARCÍA Y LA PAGINA DE FACEBOOK
DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA"

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las once horas con sesenta minutos del día primero de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Licenciado Alejandro Galván Santoyo, Auxiliar Electoral Adscrito a la Dirección Jurídica Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/534/2024, suscrito por el M. en D. Mansur González Clanci Pérez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; en términos de los artículos 64^o del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3^o del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función espontáneamente y tendrán, entre otros, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Emitir, a través de su certificación, que se pliegan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instados, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Página 1 de 7



En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito con número de folio 001223 presentado ante este Instituto Electoral Local, el día diecinueve de febrero del presente año, por la C. Abril Berenice Medina Radaban; siendo los que se enlistan a continuación:

No.	Liga electrónica
1	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2421728674664575&id=100004823977673&mibextid=KsP8c6&startTimeMs=4000
2	https://fb.watch/qiln5EyKb0/
3	https://www.facebook.com/100063470413288/videos/404944799078402?loCALE=es-LA
4	https://www.facebook.com/share/p/yC34n0zoX8neMuGF/?mibextid=WC7FNe

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora marca Hewlett-Packard, con número de inventario 51500400577 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada el escrito con número de folio 001223 presentado ante este Instituto Electoral Local, el día diecinueve de febrero del presente año, por la C. Abril Berenice Medina Radaban; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2421728674664575&id=100004823977673&mibextid=KsP8c6&startTimeMs=4000 para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, en donde se aprecia el siguiente contenido:

Página 2 de 7

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.



[...]

- En la parte superior izquierda se advierte una leyenda de la red social "facebook" seguida de unos recuadros los cuales se enlistan a continuación:

- Correo Electrónico o tel
- Contraseña
- Iniciar Sesión
- ¿Olvidaste la cuenta?

- Acto continuo se advierte una fotografía de una persona del sexo masculino parado junto a lo que parece ser la bandera de México seguido de la leyenda "David Lenin Martínez" y justo debajo la leyenda " 21 de diciembre 2023"

- Acto continuo se observa el siguiente texto "Hablamos de la ingobernabilidad del estado de Morelos y aquí la [REDACTED] poniendo el desorden y usando la prepotencia, el poder solamente es por tres años y este video quedará por el resto del tiempo, si busca un nuevo cargo político con esto nos damos cuenta que es prepotente, no da el respeto que merecen los uniformados, con esto el gobierno municipal de Emiliano Zapata deja mucho de que hablar, estamos a meses de la contienda electoral y la sindico dejando en claro que no es la mejor opción el reftrendar al gobierno municipal, saludos, CATÉM más presente que nunca, Ric Mw Consuac Morelos Jorge Prado García Sergio Prado Aleman Sergio Alba Esquivel Línea Caliente Noticias Alfredo Barón Figueroa Graco Ramírez Israel Piña Lobra Casper Bahena Primo Bello García Fernando Aguilar Palma"

- Acto continuo se observa la leyenda "Inicia sesión o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces. Y justo debajo dos recuadros con las leyendas:

- Iniciar Sesión.
- Crear cuenta nueva.

[...]

2.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el escrito con número de folio 001223 presentado ante este Instituto Electoral Local, el día diecinueve de febrero del presente año, por la C. Abril Berenice Medina Radaban; proceda desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://fb.watch/gln5BvKb0> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, en donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte superior izquierda se advierte una leyenda de la red social "facebook" seguida de unos recuadros los cuales se enlistan a continuación:

- > Correo Electrónico o tel
- > Contraseña
- > Iniciar Sesión
- > ¿Olvidaste la cuenta?

- Acto continuo se advierte una leyenda que dice "Video" y debajo una barra un recuadro con una figura de una lupa y la leyenda "Buscar Videos" y debajo unos recuadros con las leyendas:

- > Inicio
- > En vivo
- > Reels
- > Programas
- > Explorar
- > Privacidad · Condiciones · Publicidad · Opciones de anuncios · Cookies · Más ·

- Acto continuo se observan dos imágenes, la primera de izquierda a derecha se observa una persona del sexo masculino con vestimenta azul y gris, sentado en un sillón y una leyenda en la parte superior de la foto "Mi novia enseñándome sus (símbolo de cerezas) por 9813'22 vez y debajo la leyenda "Como si fuera la primera vez 🍑🍑 #Danyary #pareja #novios #humor #comedia Dan y Ary -Thednacouple-"; en la segunda imagen se puede observar lo que aparentemente es una persona del sexo femenino con vestimenta aparentemente negra con blanco, con la leyenda "Cuando se va la que generaba mal ambiente laboral" y debajo la leyenda "Somos la Chikibaby y la Batallas en la Granja de la Fiera 94.1 FM 🍑 La Fiera Veracruz"

Página 4 de 7

> Explorar
> Privacidad • Condiciones • Publicidad •
Opciones de anuncios > • Cookies • Más •
Meta © 2024

- Acto continuo se observa una ilustración de dos eslabones de una cadena rotos con la leyenda "Este video ya no está disponible. Es posible que el enlace no funcione o que se haya eliminado el video. Puedes explorar otros videos o iniciar sesión en facebook.com e intentar acceder al enlace nuevamente" seguido de la leyenda "Ir al servicio de ayuda"
- Acto continuo se observan dos imágenes, la primera de ella de izquierda a derecha con el texto "SATANAS porque estás aquí? YO: Le dije a un huérfano que solo tenía 9 mandamientos" y en la segunda se puede observar el rostro una persona aparentemente del sexo femenino usando lentes con la leyenda "Una señal de que eres buena mamá"

[...]

4.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la cuarta liga electrónica, señalada en el escrito con número de folio 001223 presentado ante este Instituto Electoral Local, el día diecinueve de febrero del presente año, por la [REDACTED] procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/share/p/yC34nddx8heMuG7?mibextid=WC7FNe> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, en donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte superior izquierda se advierte una leyenda de la red social "facebook" seguida de unos recuadros los cuales se enlistan a continuación:

Página 6 de 7

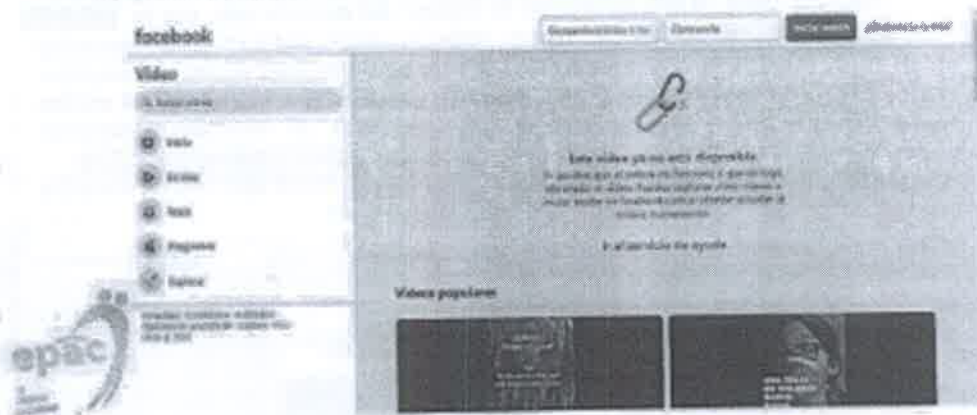


- Acto continuo se observa la leyenda "Inicia sesión o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces. Y justo debajo dos recuadros con las leyendas:

- > Iniciar Sesión.
- > Crear cuenta nueva.

[...]

3.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la tercer liga electrónica, señalada en el escrito con número de folio 001223 presentado ante este Instituto Electoral Local, el día diecinueve de febrero del presente año, por la [REDACTED] procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/100063470413288/videos/404944799078402?ti=calemes> LA para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, en donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte superior izquierda se advierte una leyenda de la red social "facebook" seguida de unos recuadros los cuales se enlistan a continuación:

- > Correo Electrónico o tel
- > Contraseña
- > Iniciar Sesión
- > ¿Olvidaste la cuenta?

- Acto continuo se advierte una leyenda que dice "Video" y debajo una barra un recuadro con una figura de una lupa y la leyenda "Buscar Videos" y debajo unos recuadros con las leyendas:

- > Inicio
- > En vivo
- > Reels
- > Programas

Página 5 de 7



- > Correo Electrónico o tel
- > Contraseña
- > Iniciar Sesión
- > ¿Olvidaste la cuenta?

- Acto continuo se advierte una fotografía de una persona del sexo masculino parado junto a lo que parece ser la bandera de México seguido de la leyenda "Sergio Alba Esquivel" y justo debajo la leyenda "9 de febrero"
- Acto continuo se observa un texto que en que se lee "Arrancamos nuestro #CarnavalEmilianoZapata2024. Agradezco a mi amiga la Senadora Lucy Meza por acompañarnos en la inauguración de esta gran fiesta muy representativa en nuestro municipio."
- Acto continuo se observan dos fotografías en la primera de izquierda a derecha se observan 3 personas una del sexo masculino con vestimenta color azul y gorra azul abrazando a un menor y una persona del sexo femenino con vestimenta negra y azul igualmente abrazando al menor que viste lo que parece ser un traje de chinelo color azul. En la segunda fotografía se observa una multitud alrededor de lo que parece ser un altar en lomas.
- Acto continuo se observa la leyenda "Inicia sesión o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces. Y justo debajo dos recuadros con las leyendas:

- > Iniciar Sesión.
- > Crear cuenta nueva.

Una vez realizado lo anterior, se hace constar que se han verificado un total de cuatro (04) direcciones electrónicas y/o links, señaladas en el escrito con número de folio 001223 presentado ante este Instituto Electoral Local, el día diecinueve de febrero del presente año, por la [REDACTED]

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo el día uno de marzo de dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE.

UCENCIADO ALEJANDRO GALVÁN SANTOYO
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MOREENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

FO DE ACUI
NSE DE PRO
TE EL CUAL

Página 7 de 7

22. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1257/2024. Con fecha cinco de marzo del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficialía de partes del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1257/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo, a través del cual se solicitó información con relación al presente expediente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

001759

13:54
05/Mar/24
sin anexos

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN.
OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/MGCP/1257/2024

Cuernavaca a Morelos, a veintinueve de febrero del 2024.

**SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.
PRESENTE.**

El suscrito M. en D. Mansur González Clanci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98, fracciones I, V, XXXVII y XLIV, 383, fracción III, 387², 396, fracción F del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 8, fracción IV⁴, 11, fracción II, 41⁵, 57, 58 y 59, tercer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contados a partir de que tenga conocimiento de la recepción del oficio de referencia, informe a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

[...]

¹ Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I.-

8. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

9. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos municipales y cualquier otro ente público;

² Artículo 387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) La negativa o entorpecer la información requerida por el Instituto Morelense, entregada en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señala el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, las donaciones o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los representantes prescandidatos o candidatos a cargos de dirección popular;

b) Contar la propaganda en radio y televisión, tanto en horarios nacionales como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, o incluir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

c) La promoción de denuncias falsas. Para todos efectos, se entenderá como denuncia falsa aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentran sustentados en ningún modo de prueba o que no puedan sustentar el supuesto jurídico específico en que se sustenta la queja o denuncia; y

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

³ Artículo 388. Cuando los servidores estatales o municipales incumplan las resoluciones de la autoridad electoral, no presenten en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presenten el acta de verificación que les sea requerida por el órgano del Instituto Morelense, se estará a lo siguiente:
1.- Ante la infracción, el Instituto Morelense integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico a la instancia competente de la autoridad electoral, para que se proceda en los términos de las leyes aplicables. El superior jerárquico a la instancia a la que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto Morelense las medidas que haya adoptado en el caso.

⁴ Artículo 5. En todo caso que se presente una queja o denuncia ante la autoridad electoral, se tendrá en cuenta el tiempo de veinticuatro horas previas a la denuncia o a la queja.

[...]

⁵ En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como: Formular requerimientos, recibir informes o de fe de hechos, conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Oficina Seccional.

⁶ Artículo 41. La autoridad que sustenta el procedimiento sancionador podrá ordenar el desahogo de cualquier tipo de diligencias que le permitan el cese de infracciones que le permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados, cuando la violación denunciada lo amerite, las partes comparen al desahogo de las mismas.

⁷ Artículo 47. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por sí misma o a través de terceros, estudios e investigaciones, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de labores de fiscalización, monitoreo y verificación de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a los recursos técnicos y humanos de las dependencias y personas que considere necesarias.

a) Se ordena girar oficio al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones al área correspondiente y remita a este Instituto Electoral Local la siguiente documentación:

- Copia certificada del Convenio de Terminación de la Relación de Trabajo que celebra el C. David Lenin Martínez Virto en su carácter de Trabajador del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos de fecha 19 de mayo del 2023

[...]

Asimismo se le apercibe, para que en el supuesto de no atender el requerimiento de mérito en tiempo y forma, o de remitir información incompleta, falsa, ilegible o cualquiera que tenga por objeto inducir al error a la autoridad, le será aplicable alguna de las medidas de apremio establecidos en el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador, con independencia de la vista a la autoridad ministerial para el caso de que se advierta la probable comisión de algún ilícito.

La anterior de conformidad con las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo cual además es apoyada en términos de la jurisprudencia 16/20047, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin otro particular le deseo lo mejor en lo personal e institucional; en espera de su atenta y grata colaboración.

ATENTAMENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizado	SI, en D. Mansur González Cianci Pérez
Revisado	SI, en D. Mansur González Cianci Pérez
Examinado	SI, en D. Mansur González Cianci Pérez

7 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS, en lo cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretaría, tiene facultades para investigar la veracidad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral en ese sentido, recordando de manera similar al criterio antes mencionado, se concluye que este órgano electoral local a través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación y que debe merced a ello conocer la veracidad de los hechos en este Procedimiento Sancionador, a través de los medios legales o administrativos que no debe limitarse por la inactividad de las partes o por los medios que ellas ofrecen a su favor, de ahí que se ejerce la facultad en el presente asunto para que se alleguen los datos que resultan necesarios para conocer la veracidad de los hechos y se genere certeza de las conductas denunciadas y en su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral emita sus resoluciones y coadyuve a la solución en dicho asunto.

23. INFORME. Con fecha seis de marzo del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de este órgano electoral, escrito signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, dando atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1257/2024.



"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, El Encuentro del pueblo, el desarrollo y la defensa del Mayab"

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/003/2024
ASUNTO: SE RINDE INFORME

Emiliano Zapata, Morelos; a 6 de marzo de 2024

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ 001873
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE:

Reciba con copia certificada
de convenio de terminación
de relación de trabajo
de 04 folios

Por medio del presente escrito reciba en principio un cordial saludo al mismo tiempo y por indicaciones de la Sindica Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, sea este el medio para dar seguimiento a su oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/1257/2024, derivado del expediente al rubro citado, mismo que fuera recibido en fecha 5 de marzo del año en curso, por virtud del cual requiere dentro del plazo de cuarenta y ocho horas se remita lo siguiente:

"Copia certificada del Convenio de Terminación de la Relación de Trabajo que celebra el C. David Lenin Martínez Virto en su carácter de Trabajador del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos de fecha 19 de mayo del 2023."

Al respecto, anexo a este escrito remito copias certificadas del convenio requerido, solicitando se dejen sin efectos los apercibimientos decretados en el oficio de cuenta.

Sin más por el momento me despido y quedo de Usted.

ATENTAMENTE **EMILIANO**
"Gobierno con Sentido Humano" **ZAPATA** 2022
2024
Gobierno con Sentido Humano
AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA

06-03-24
14:53 con copia

LIC. MIGUEL FRANCISCO ALONSO GUZMAN
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

 Páica 10 de Abril s/n Col. Centro, Emiliano Zapata, Mor. 62960

24. ESCRITO DE LA SÍNDICA. Con fecha siete de marzo del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de este órgano comicial escrito signado por la Sindica Municipal de Emiliano Zapata, dando atención al oficio IMPEPAC/8E/MGCP/1257/2024.-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.



001915
Recibi con los documentos
descritos al reverso

**EMILIANO
ZAPATA** 2022
2024
Gobierno con Sentido Humano

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024

OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/MGCP/1257/2024

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

PRESENTE:

LIC. ABRIL BERENICE MEDINA RABADAN, Promoviendo en mi
carácter de Sindica Municipal electa para el periodo constitucional 2022-
2024, calidad que se acredita mediante la copia certificada de la Constancia
de Mayoría que se exhibe y adjunta al presente, con el debido respeto
comparezco ante Usted para rendir el siguiente informe de cumplimiento:

Por medio del presente vengo a dar cumplimiento al acuerdo dictado
de fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro en el
expediente citado al rubro, por lo que atendiendo al requerimiento que se
me realizo en el citado expediente y acuerdo de mérito en relación al oficio
número IMPEPAC/SE/MGCP/1254/2024, se cumplimenta de la siguiente
forma:

En primer lugar, Informo que si existe convenio de terminación
laboral entre **C. DAVID LENIN MARTINEZ VIRTO** y el H. Ayuntamiento
de Emiliano Zapata en el cual la suscrita intervino en mi carácter de
Sindica Municipal, con fecha diecinueve de mayo del año dos mil
veintitrés.

Por lo tanto, existe una copia certificada del mismo, en los archivos
que obran en esta Sindicatura Municipal la cual adjunto para los efectos
legales a que haya lugar.

No obstante, a ello es preciso manifestar que el original se
encuentra en los archivos y registros de la Dirección Jurídica de este H.
Ayuntamiento, por lo que afecto de atender el requerimiento que se me
realiza gire las instrucciones necesarias como se me ordeno para que se
remitiera la información correspondiente tal y como se demuestra con el

Plaza 10 de Abril s/n Col. Centro, Emiliano Zapata, Pox. 62760



oficio número SMEZM/103/03/2024 dirigido a la Dirección Jurídica, mismo que adjunto en original al cuerpo del presente informe.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO VIA CUMPLIMIENTO; A ESTA UNIDAD, ATENTAMENTE SOLICITO:

UNICO. - Tener por presentada rindiendo Informe de cumplimiento.

ATENTAMENTE

LIC. ABRIL BERENICE MEDINA RABADÁN
SINDICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.
SINDICATURA

Proza ID de Abril's sin DSE, Centro, Emiliano Zapata, Mex. 62760

25. ACUERDO. Con fecha trece de marzo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo a través del cual se certificó la presentación de los oficios remitidos por el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a trece de marzo del dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de **cuarenta y ocho horas** otorgado al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos comenzó a transcurrir a partir de las trece horas con cincuenta y cuatro minutos del día cinco de marzo del dos mil veinticuatro y **feneció** a la misma hora del día siete de marzo del dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.**

Por otra parte, **hago constar** que el día seis de marzo del presente año, fue recibida a través de la correspondencia de este Instituto el escrito registrado bajo el folio 001873 signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, en atención al requerimiento formulado por esta autoridad electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/IMGCP/1257/2024. **Doy fe.**

Por otra parte, **hago constar** que el día siete de marzo del presente año, fue recibido a través de la correspondencia de este Instituto el escrito registrado bajo el folio 001915 signado por la Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, en atención al requerimiento formulado por esta autoridad electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/IMGCP/1257/2024. **Doy fe.**

Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido en tiempo y en forma el escrito registrado con número de folio 001873 signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; mediante el cual informa que remite copia certificada convenio de terminación laboral con el C. DAVID LENIN MARTINEZ VIRTO, convenio que se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surtan sus efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Se tiene por recibido en tiempo y en forma el escrito registrado con número de folio 001915 signado por la Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; mediante el cual remite copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal de fecha nueve de Junio de dos mil veintiuno, copia certificada de convenio de terminación laboral con el C. DAVID LENIN MARTINEZ VIRTO y original de acuse de oficio SMEZM/103/03/2024 girado a la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, signado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento antes referido, con el fin de ordenar las diligencias necesarias para dar cumplimiento a los requerido por esta autoridad, documentos que se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surtan sus efectos legales conducentes.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección

Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.-----

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Asesor	Mtro. Alejandro Montes López
Asesor	Jorge Luis Contreras Díaz
Asesor	Alejandro Gutiérrez Vázquez

26. ESCRITO. Con fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de este órgano electoral, el escrito signado por la quejosa registrado con el folio 002249, a través del cual manifiesta lo siguiente:

27. CERTIFICACIÓN. Con fecha veintidós de marzo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo, a través del cual se certificó el plazo otorgado a Meta Platforms Inc., para dar cumplimiento a la medida cautelar emitida en el presente procedimiento especial sancionador:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

impepac
19 MAR 2024
RECIBIDO
13:21
CORRESPONDENCIA
SECRETARIA EJECUTIVA
Slarexas

002249

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
QUEJOSA: [REDACTED]
DENUNCIADOS: DAVID LENIN MARTINEZ Y/O
EXPEDIENTE.- IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024

SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE MORELOS.

[REDACTED] con la personalidad acreditada y reconocida en el
procedimiento indicado al rubro, ante Usted con el debido respeto comparezco para
exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a solicitar se requiera el cumplimiento
de las medidas cautelares otorgadas mediante acuerdo aprobado por unanimidad de las
consejeras estatales electorales integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de
quejas del IMPEPAC, otorgadas en sesión extraordinaria del 20 de Febrero del 2024,
toda vez que la publicación materia de la denuncia aun se encuentra publicada y vigente
en redes y por lo tanto no han sido eliminadas y/o bajadas de las redes sociales, ni por
el perfil denunciado de DAVID LENIN MARTINEZ VIRTO ni por la pagina de Facebook
denominada NOTICIAS DE ZAPATA, por lo tanto solicito se giren los oficios necesarios
para que eliminen de las redes sociales las publicaciones denunciadas, en términos de
las medidas cautelares otorgadas.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, solicitamos, se sirva

UNICO. - Acordar de conformidad.

PROTESTO LO NECESARIO.

impepac
13:50
19-03-24 Slarexas
RECIBIDO

EMILIANO ZAPATA, MORELOS A 19 DE MARZO DEL 2024.

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024

QUEJOSO: DATO PROTEGIDO

DENUNCIADOS: DAVID LENIN MARTÍNEZ
VIRTO Y OTROS.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veintidós de marzo del dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. Mansur González Clancé Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de veinticuatro horas otorgado al Instituto Nacional Electoral para que a través de sus Secretario Ejecutivo ordenara en un término no mayor a veinticuatro horas a la plataforma Meta Platforms, Inc. el retiro del contenido de enlaces requeridos mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1071/2024, mismo que empezó a transcurrir a partir de las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro y feneció a la misma hora del veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Doy fe.-----

Por otra parte hago constar que realizado una búsqueda en la correspondencia física y digital de la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, no obra oficio, escrito o documento alguno por medio del cual la plataforma Meta Platforms, Inc. atendiera lo solicitado mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1071/2024. Conste. Doy fe.-----

En la misma acta hago constar que siendo las trece horas con veintidós minutos del día diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro fue recibido a través de la correspondencia de este Instituto el escrito con número de folio 002249 signado por la ciudadana Abril Berenice Medina Rabadan. Doy fe.-----

Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito con número de folio 002249 signado por la ciudadana Abril Berenice Medina Rabadan; mediante el cual refiere solicitar se requiere el cumplimiento de las medidas cautelares de sesión extraordinaria de fecha 20 de febrero del dos mil veinticuatro por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas ya que refiere no han sido eliminadas y/o bajadas en la redes sociales ni por el perfil denunciado de David Lenin Martínez Virto, ni por la página de Facebook denominada "Noticias Zapata"; escrito que se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surtan sus efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Por otra parte, esta Secretaría Ejecutiva advierte que derivado de una búsqueda en la correspondencia física y digital de este Instituto, a la fecha en que se actúa, no se ha localizado escrito u oficio alguno a través del cual la plataforma Meta Platforms, Inc. atendiera el requerimiento realizado mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1071/2024, de ahí, que esta autoridad electoral local, estime conveniente por segunda y última ocasión requerir a la plataforma Meta Platforms, Inc. en un plazo no mayor a veinticuatro horas atienda lo solicitado en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1071/2024; anexándole copia simple de mismo, no sin antes referir que dicho requerimiento se realiza con el auxilio y colaboración del Instituto Nacional Electoral quien realiza los requerimientos de manera directa con la plataforma Meta Platforms, Inc.

APERCIBIMIENTO. Con base en lo anterior, se apercibe a la plataforma Meta Platforms, Inc. que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, será acreedor a una medida de apremio consistente en una amonestación referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen

Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, Conste Day fe.....

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mrs. Abigail Montes Leyva
Firmó	Jorge Luis Onofre Díaz
Presenció	M. en D. Mansur González Cianci Pérez

28. OFICIO IMEPAC/SE/MGCP/1716/2024. Con fecha tres de abril del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto se requiera a Meta Platforms Inc., en términos de lo acordado mediante

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, en los términos siguientes: -

[Firma manuscrita]
2024 MAR -3 P354
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]



ASUNTO: Solicitud de apoyo y colaboración.
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024
OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/MGCP/1716/2024

Cuernavaca Morelos a veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro

M. EN D. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL
Viaducto Tlalpan 100, Arenal Tepepan
14610, Ciudad de México.
PRESENTE.

El suscrito **M. en D. Mansur González Clavel Pérez**, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V, XXXVII, XLIV, 363 fracción I, 384, fracciones XIII y XIV, y 389 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8 fracción IV, 11 fracción III, 41, 57, 58 y 59, tercer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado el veintidós de marzo del dos mil veinticuatro; en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024**; por lo que solicito el auxilio y colaboración de esta Autoridad Electoral a efecto de que requiera a **Mata Platforms, Inc.** para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, informe a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

- ¹ Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas o las disposiciones electorales contenidas en este Código [...]
- ² Artículo 384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:
- XII. la omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morenense;
- XIV. la negativa a entregar la información requerida por el Instituto Morenense, cualquiera en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señala el requerimiento;
- ³ Artículo 389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:
- I. la omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morenense;
- ⁴ Artículo 43. Corresponde al servidor público que, atendiendo a requerimientos o resoluciones de autoridades facultadas, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otro competente, proporcionar información falsa, así como no dar respuesta alguna, retrasar deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestos medidas de aseo conforme a las disposiciones aplicables.
- ⁵ Artículo 5. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:
- [...]
- VI. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como: formular requerimientos, recibir informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones contenidas en el Reglamento de la Oficina Electoral;
- ⁶ Artículo 41. La autoridad que sustancie el procedimiento sancionador podrá ordenar el desahogo de cualquier tipo de diligencias que le permitan alegar o desmentar los hechos denunciados, cuando la violación ocasionada la amerita, los plazos permitan el desahogo de los mismos.
- ⁷ Artículo 55. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la veracidad de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

[...]

SEGUNDO. Por otra parte, esta Secretaría Ejecutiva advierte que derivada de una búsqueda en la correspondencia física y digital de este Instituto, a la fecha en que se actúa, no se ha localizado escrito u oficio alguno a través del cual la plataforma **Mela Platforms, Inc.** atendiera el requerimiento realizado mediante oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1071/2024**, de ahí que esta autoridad electoral local, estime conveniente por segunda y última ocasión requerir a la plataforma **Mela Platforms, Inc.** en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** atendiendo lo solicitado en el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1071/2024**; anexándole copia simple de mismo, no sin antes referir que dicho requerimiento se realiza con el auxilio y colaboración del Instituto Nacional Electoral quien realiza los requerimientos de manera directa con la plataforma **Mela Platforms, Inc.**

[...]

Asimismo se le se advierte a la plataforma **Mela Platforms, Inc.** que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, será acreedor a una medida de apremio consistente en una amonestación referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, II y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Lo anterior de conformidad con las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo cual además es apoyado en términos de la jurisprudencia **16/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin otro particular le deseo lo mejor en lo personal e institucional; en espera de su atenta y
p

ATENTAMENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ

SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Nombre	MRS. JESSIE MARTÍNEZ
Cargo	Alcalde del Estado de Morelos
Apellido	Alcalde del Estado de Morelos

REQUISITO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL: LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DE RESOLVER CUALQUIER CASO EN QUE SE PRESENTE FALTA EN LA LEY, EN LA CUAL SE DETERMINÓ QUE LA JUNTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, por conducto de su Secretaría, tiene facultades para investigar la veracidad de los hechos en el Poder Judicial Sancionador Electoral en materia electoral, relacionando de manera directa el interés que se pretende, se considera que este órgano electoral local a través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación y que debe ejercer para asegurar la veracidad de los hechos en este Procedimiento Sancionador o través de los medios legales a su alcance; por lo que no debe limitarse por la iniciativa de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o propongan, sino que se agote la facultad en el presente caso para que se asegure la veracidad de los hechos y se genere certeza de la conducta denunciada y en su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral cuente con todos y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección Calle Zapata M 3 Ckt. Los Pampas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 2 de 2

29. OFICIO INE-UT/06331/2024. Con fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro, se recibió por correo electrónico copia de conocimiento del oficio INE-UT/06331/2024, a través del cual el Instituto Nacional Electoral da atención al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1716/2024**.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

Oficio INE-UT/06331/2024

Ciudad de México, a 4 de abril de 2024

Asunto: Se notifica
requerimiento

Representante Legal de
Meta Platforms Inc.

Presente

En colaboración con el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se hace de su conocimiento el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1716/2024 con motivo del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024. Lo anterior para que, en un plazo legal de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación y por conducto de quien tenga facultades legales, se dé cumplimiento al requerimiento solicitado por la autoridad electoral en el proveído que se le notifica.

Anexo al presente, sirvase encontrar copia de la documentación a la que se hace referencia en el cuerpo del presente.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la
Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

Daniel Arturo Silva Alcaraz

Elabora: Sandy Espinosa

* Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con los artículos 20 y 23 del Reglamento para el uso y operación de la FPEE Electrónica Asentado en el Instituto Nacional Electoral.

30. CONTESTACIÓN DE META PLATFORMS INC. Con fecha seis de abril del dos mil veinticuatro, se recibió a través de correo electrónico escrito registrado con número de folio 003070, signado por el Representante Legal de Meta Platforms Inc., en los términos siguientes:-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

Meta

Imprepac
12.11.11
0670412024
RECIBI

053070

5 de abril de 2024

Instituto Mexicano de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,
A través de la Unidad Técnica de lo Colectivo Electoral del
Instituto Nacional Electoral
Vialidad Tlalpan 100
Col. Arenal Tepic, edificio "C", PB
C.P. 14610, Ciudad de México
México

Artista: Lic. Daniel Antonio Silva Almeida

Re: Exp. IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024

Estimated scores:

Nos referimos a las notificaciones del asunto de referencia de fechas 27 de febrero de 2024 y 4 de abril de 2024 (las "Notificaciones"), basando la remoción de las siguientes URL de Facebook:

1. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=242178674695758&id=10000482397767&mib_cxid=KAPBc6dssarTimeMz=4000
2. [http://www.facebook.com/10001000252233/?video=/qoo-opeur/%C3%A9%AF-tania-valencia-rodrigues-de-la-%E9%ADndica-de-crime-las-sopitas-%C3%A9Dnda-m/900903847978452/?oelutmente...la URL's Repetidas"\)](http://www.facebook.com/10001000252233/?video=/qoo-opeur/%C3%A9%AF-tania-valencia-rodrigues-de-la-%E9%ADndica-de-crime-las-sopitas-%C3%A9Dnda-m/900903847978452/?oelutmente...la URL's Repetidas)

En primer lugar, Meta Platforms, Inc. señala respetuosamente que, aunque las circulars de las Notificaciones están correctamente dirigidas a Meta Platforms, Inc., el requerimiento subyacente emitido por el Instituto Mexicano de Procesos Electorales y Participación Ciudadana está dirigido a "Meta Platforms, Inc." Por favor tengan en cuenta que no existe una entidad legal conocida como "Meta Platforms, Inc." Para los usuarios que residen en México, Facebook es operado y controlado por Meta Platforms, Inc., una compañía constituida y existente bajo las leyes del estado de Delaware (Estados Unidos de Norte América). Por lo tanto, los requerimientos de remoción de contenido deben ser dirigidos a Meta Platforms, Inc. No obstante, en aras de la cooperación, por favor, sírvanse encontrar la respuesta de Meta Platforms, Inc. a las Notificaciones.

En respuesta a los requerimientos de remoción en la página 4 de las Notificaciones, aunque Meta Platforma, Inc. pretende cooperar con esta Honorable Autoridad, Meta Platforma, Inc. solicita respetuosamente que se aclare la conclusión de esta Honorable Autoridad sobre la justificación de una medida cautelar. Las Notificaciones indican que las URLs Reportadas presumiblemente constituyen violencia política de género en contra de Abril Benítez Medina Raboldín ("Sra. Medina"), síndica municipal de Emiliano Zapata, Morelos. No obstante, después de examinar las URLs Reportadas, no queda claro de qué manera el contenido en cuestión supuestamente constituye violencia política de género en contra de la Sra. Medina.

Requisitos de la Violencia Política de Género

De acuerdo con el Tribunal Federal Electoral, la violencia política de género requiere que se demuestre que el contenido (i) está dirigido a una mujer debido a su género; (ii) tenga un impacto desproporcionado en comparación con si el mismo contenido estuviera dirigido a un hombre; (iii) busque dañar los derechos políticos

de las mujeres; y (iv) promueva la violencia política contra las mujeres que sea simbólica, verbal, física, sexual, psicológica o económica.¹

Las Notificaciones establecen su determinación sobre la existencia de violencia política de género al indicar, de manera general, que las URLs Reportadas realicen una sobre exposición de la vida privada de la [REDACTED]. No obstante, como se verá a continuación, Meta Platforms, Inc. sostiene respetuosamente que no está claro cómo el contenido en las URLs Reportadas supuestamente constituye violencia política de género contra la Sra. Medina.

Las URLs Reportadas dirigía a publicaciones en donde aparentemente se critica a la [REDACTED] por su conducta presuntamente prepotente. Meta Platforms, Inc. solicita respetuosamente que se aclare cómo el contenido en cuestión está dirigido a la Sra. Medina en razón de su género. Principalmente, debido a que no está claro de qué manera el contenido reproduce estereotipos basados en género que afecten de manera desproporcionada a las mujeres políticas frente a sus homólogos masculinos o cuenta con ataques dirigidos a la [REDACTED] para criticarla o denigrarla por razón de su género.

En particular, el Tribunal Federal Electoral ha confirmado recientemente que las expresiones negativas, incómodas o de mal gusto no implican la existencia de violencia política de género.² Por lo tanto, incluso si las URLs Reportadas contienen expresiones que amonesten a la Sra. Medina en una luz negativa o incómoda, eso por sí solo sería insuficiente para apoyar la conclusión de que las URLs Reportadas constituyen violencia política de género contra la Sra. Medina.

Con base en lo anterior, no está claro cómo las URLs Reportadas presuntamente constituyen violencia política de género contra la Sra. Medina. Adicionalmente, Meta Platforms, Inc. entiende que las URLs Reportadas pueden consistir en discurso protegido por la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos vinculantes.

II. Test Tripartito de Proporcionalidad

Los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación requieren que esta Honorable Autoridad realice adecuadamente un test de proporcionalidad de sus pasos con respecto a cualquier medida que pueda poner en peligro el derecho a la libertad de expresión, como la solicitud de eliminación contenida en las Notificaciones. Meta Platforms, Inc. entiende que, si bien la libertad de expresión no es absoluta y tiene límites y consecuencias ulteriores, la imposición de dichos límites requiere un análisis adecuado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en línea con la Convención Americana de Derechos Humanos y sus precedentes, ha determinado que una restricción a la libertad de expresión debe (i) estar claramente establecida por la ley; (ii) ser necesaria e idónea para que una sociedad democrática logre un fin necesario; y (iii) ser estrictamente proporcional y adecuada para alcanzar dichos fines necesarios, y ser impuesta sólo después de haber considerado un balance de los derechos fundamentales en conflicto.³

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión señalaron que, en virtud del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las restricciones impuestas a la libertad de expresión no deben equivocar a censura y deben establecerse a través de

¹ Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, Tesis XXI/2018; Instituto Nacional Electoral, Comisión de Quejas y Denuncias, Expediente UT/SCG/PE/MFCG/JI/CHIM/174/PEF/158/2021; Resolución ACQ/D-INE-74/2021 de fecha 23 de abril de 2021; e Instituto Nacional Electoral, Comisión de Quejas y Denuncias, Expediente UT/SCG/PE/MAPR/JDM/OAX/116/PEP/132/2021; Resolución ACQ/D-INE-71/2021 de fecha 23 de abril de 2021.

² Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, Tesis VII/2021.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación (en pleno), Controversia Constitucional, expediente número 28/2011, 29 de junio de 2013.

la responsabilidad ulterior por el ejercicio de dicho derecho.⁴ Precedentes del Instituto Nacional Electoral apoyan esta conclusión, ya que ha considerado que las críticas, por muy duras que sean, a una funcionaria o candidato no constituyen necesariamente violencia política de género y limitar dicho debate es contrario a los principios de la democracia.⁵ En efecto, como se indicó previamente en la Sección I, el hecho de que la crítica sea considerada indeseable por la servidora pública no implica que constituya violencia política de género contra ella.⁶

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Instituto Nacional Electoral tienen un claro precedente sobre el umbral más alto que los funcionarios públicos o candidatos tienen que tolerar en relación con el discurso político adverso.⁷ Aun cuando el contenido en cuestión contenga críticas, bajo los estándares nacionales e internacionales, los funcionarios públicos, como la Sra. Medina, están obligados a tener un umbral más alto de tolerancia para dichas críticas.

Por último, las URLs Reportadas pueden justificar una aplicación ampliada de los principios de libertad de expresión. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege la libertad de difundir información, opiniones e ideas a través de cualquier medio.⁸ Como se señaló con anterioridad, las URLs Reportadas pueden constituir un discurso protegido por la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos vinculantes, en lugar de violencia política de género.

III. Medidas Cautelares requieren un análisis que explique por qué se violó la Ley Electoral

Acta Platforms, Inc. reconoce que las Notificaciones están relacionadas con la resolución de una medida cautelar, la cual tiene como propósito principal prevenir o detener un daño inminente con base en un análisis preliminar. Sin embargo, de acuerdo con jurisprudencia del Tribunal Federal Electoral, a pesar de que las medidas cautelares se otorgan con base en un análisis preliminar, las autoridades electorales aún deben (i) llevar a cabo una investigación (de manera razonable); y (ii) realizar un análisis de si el contenido en sí, junto con los hechos alegados relacionados, son suficientes para establecer preliminarmente una violación a la ley electoral.⁹ Adicionalmente, incluso si las medidas cautelares son temporales, podrían tener un efecto perjudicial e irreparable sobre los derechos humanos (i.e., la libertad de expresión).¹⁰ Por lo tanto, incluso las medidas cautelares temporales deben cumplir con el test y la jurisprudencia anteriormente mencionados.

IV. El Principio del Debido Proceso

⁴ Relato Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2009, Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión).

⁵ Instituto Nacional Electoral; Comisión de Quejas y Denuncias; Expediente UT/SCG/PE/MECG/JL/CHH/134/PEF/150/2021; Resolución ACQyD-INE-74/2021 de fecha 23 de abril de 2021; Instituto Nacional Electoral; Comisión de Quejas y Denuncias; Expediente UT/SCG/PE/MAPE/JDO6/OAX/116/PEF/132/2021; Resolución ACQyD-INE-71/2021 de fecha 23 de abril de 2021; e Instituto Nacional Electoral; Comisión de Quejas y Denuncias; Expediente UT/SCG/PE/IVS/JL/COL/133/PEF/140/2021; Resolución ACQyD-INE-73/2021 de fecha 23 de abril de 2021.

⁶ Id.

⁷ Instituto Nacional Electoral; Comisión de Quejas y Denuncias; Expediente UT/SCG/PE/MAPE/JDO6/OAX/116/PEF/132/2021; Resolución ACQyD-INE-71/2021 de fecha 23 de abril de 2021.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 7o.

⁹ Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, Tesis XXXVII/2013 y Tesis XII/2015; Instituto Nacional Electoral (INE), Reglamento de Quejas y Denuncias, Artículo 39.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital 2001700, Tesis: 14o.A.13 K (10a.), Queja 128/2012, 14 de noviembre de 2012.

En el contexto de los requerimientos de remoción, Meta Platforms, Inc. sostiene que el principio del debido proceso requiere que una autoridad electoral dirija primero su requerimiento al sujeto regulado antes de emitir un requerimiento de remoción que imponga una carga a un tercero como Meta Platforms, Inc., que es un mero intermediario. El hecho de no investigar al responsable del contenido impide que se responsabilice al creador, además de quitarle la oportunidad de defender la legalidad de su discurso y eliminar la posibilidad de un remedio más proporcional para preservar el contenido político relevante. En consecuencia, Meta Platforms, Inc. considera que la medida cautelar es incompatible con el principio constitucional y convencional del debido proceso.

V. Conclusión

Con base en lo anterior, Meta Platforms, Inc. solicita respetuosamente a esta Honorable Autoridad que aclare el fundamento de su solicitud para que Meta Platforms, Inc. remueva las URLs Reportadas por ser presuntamente constitutivas de violencia política de género. Lo anterior es necesario para que Meta Platforms, Inc. esté legal y materialmente capacitado para evaluar la solicitud de esta Honorable Autoridad.

Atestando,

Meta Platforms, Inc.

31. RESPUESTA DE META PLATFORMS INC. Con fecha nueve de abril del dos mil veinticuatro, se recibió a través de correo electrónico escrito registrado con número de folio 003228, firmado por el Representante Legal de Meta Platforms Inc., en los términos siguientes:-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

Meta

9 de abril de 2024

Instituto Mexicano de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,
A través de la Unidad Técnica de lo Comunitario Electoral del
Instituto Nacional Electoral
Viaducto Tepic 100
Col. Arenal Tepic, edificio "C", PB
C.P. 14610, Ciudad de México
México

003228

 Lic. Daniel Antonio Silva Alcaraz

Re: Exp. IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024

Estimados señores:

Nos referimos a las notificaciones del asunto de referencia de fechas 27 de febrero de 2024 y 4 de abril de 2024 (los "Notificaciones"), buscando la remoción de las siguientes URLs de Facebook:

1. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=242172854664575&oid=180004923977673¬ifnid=KsPBzG6ssarTmeMx=900
2. <https://www.facebook.com/10001002512733/Audrey/ganapinta%2C%2F%2Faria-relecion-rodigace-de-la%2C%2FADodica-de-emilano-sopra%2F%2C%2FADodica-en-900093847978452/> (conjuntamente, las "URLs Repoetadas")

Meta Platforms, Inc. solicita respetuosamente que se seale la conclusión de esta Honorable Autoridad sobre la justificación de una medida cautelar. Las Notificaciones indican que las URL Reportadas presuntamente constituyen violación política de género en contra de Abel Berenice Medina Rabadán.

██████████ No obstante, después de examinar las URL Reportadas, no queda claro de qué manera el contenido en cuestión justifica una medida cautelar por motivo de violencia política de género en contra de la Sra. Medina.

Mesa Platforma, Inc. solicita respetuosamente a esta Honorable Autoridad que se adrese el fundamento de su solicitud para que Mesa Platforma, Inc. renueve las URLs Reportadas por existir una presunción de violencia política de género. A modo de colaboración con esta Honorable Autoridad, se sugiere respetuosamente abordar los siguientes puntos:

- Contexto físico adicional que resulte relevante para la justificación de la medida cautelar;
- Elementos necesarios para el dictado de la medida cautelar (i.e., aparición de buen derecho, peligro en la demora, irreparabilidad de la afectación);
- Elementos que sustentan la presunción de existencia de violencia política de género a la luz de las Tesis VII/2021 y XXI/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal;
- Aplicación en el caso concreto del principio de libertad de expresión y de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Instituto Nacional Electoral sobre la tolerancia al discurso político adverso de los funcionarios públicos o candidatos.

Por favor tengan en cuenta, que lo anterior es necesario para que Meta Platforms, Inc. esté legal y materialmente capacitado para evaluar la solicitud de esta Honorable Autoridad.

Atentamente,

Meta Platforms, Inc.

32. CERTIFICACIÓN. Con fecha once de abril del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo a través del cual se certificó la recepción de los escritos presentados por Meta Platforms Inc, en los términos siguientes:_____

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024

Certificación. Cuernavaca, Morelos a once de abril del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Clavel Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de veinticuatro horas concedido **Meta Platforms, Inc.** a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/17162024, para dar cumplimiento al acuerdo dictado por esta Secretaría el veintidós de marzo del año que transcurrió, en relación a las Medidas Cautelares emitidas por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el veinte de febrero del dos mil veinticuatro, terminó de comenzó a transcurrir a partir de las doce horas con veintiséis minutos del día cuatro de abril del año en curso, y concluiría a la misma hora del día cinco de abril del dos mil veinticuatro de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Doy fe-----

En la misma acto hago constar que siendo las veintidós horas con cincuenta y seis minutos del día nueve de abril del dos mil veinticuatro a través del correo electrónico de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva fue recibido escrito de **Meta Platforms Inc.**, a través del cual refiere atender lo solicitado por esta autoridad con fechas 27 de febrero y 4 de abril del 2024. Conste. Doy fe-----

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. Se tiene por recibido el **Meta Platforms Inc.**, a través del cual refiere atender lo solicitado por esta autoridad con fechas 27 de febrero y 4 de abril del 2024, para lo cual se ordena glosar a los autos para los efectos conducentes.

SEGUNDO. Ahora bien, derivado de lo solicitado por la plataforma **Meta Platforms, Inc.**, con relación a lo siguiente:

[...]
Meta Platforms Inc. solicita respetuosamente esta Honorable Autoridad que se aclare el fundamento de su solicitud para que **Meta Platforms, Inc.**, remueva las URL Reportadas por existir una presunción de violencia política de género. A modo de colaboración con esta Honorable Autoridad, se sugiere abordar los siguientes puntos:

- Contexto fáctico adicional que resulte relevante para la justificación de la medida cautelar.
- Elementos necesarios para el dictado de medida cautelar (i.e. apariencia del buen derecho, peligro en la demora, irreparabilidad de la afectación);
- Elementos que sustentan la presunción de existencia de violencia política de género a la luz de la Tesis VII/2021 y XXX/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal;
- Aplicación en el caso concreto del principio de libertad de expresión y de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Instituto Nacional Electoral sobre la tolerancia al discurso político adverso de los funcionarios públicos o candidatos.

[...]

Se informa a esta plataforma con relación al oficio remitido a esta autoridad el nueve de abril del dos mil veinticuatro, con número de folio 003228, que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este órgano electoral al emitir el acuerdo de medidas cautelares de fecha veinte de febrero del año que transcurrió, en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/003/2024, llevó a cabo la emisión de medidas cautelares

a favor de la ciudadana [REDACTED] determinación que se encuentra debidamente fundada y motivada; pues esta autoridad atendiendo lo previsto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 5, inciso a), y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer; artículos 4 inciso f), j), y 6, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, párrafo 2, y 6 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, artículos 1, y 3, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, artículos 34 y 36, fracción VII de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; El Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres; así como la Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres del Estado de Morelos.

En ese sentido, en el artículo 1º constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Asimismo, refiere el último párrafo del artículo en cita, que se encuentra prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De las disposiciones legales invocadas, se desprende el marco constitucional e internacional, que vinculan a las instituciones públicas del Estado Mexicano a tomar las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, así como para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública con la adopción de medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombre y mujeres.

Al respecto debe precisarse que la perspectiva de género está constituida como aquella metodología o mecanismo mediante el cual se permite estudiar las construcciones culturales y sociales, luego entonces la perspectiva de género implica el reconocimiento de la situación particular y concreta de desventaja histórica en que se ha encontrado el sexo femenino, esto como consecuencia de la construcción social en relación a la posición y rol que deben asumir, esto como una cuestión implícita a su sexo.

En virtud de lo anterior, la perspectiva de género conlleva a las autoridades a incorporar en los procesos legales un análisis de los sesgos que de manera explícita o implícita

pueden estar contenidos en la ley o en su caso en el acto que se impugna, lo que se traduce en un cuidado especial al analizar los tratamientos jurídicos diferenciados en un conflicto, determinando si tal diferencia es razonable o en su caso por el contrario es injustificada, vulnerando con ello los derechos de una persona en razón de su género.

Examinar los temas jurídicos con perspectiva de género en el ámbito electoral es importante pues al advertir la forma en que la comisión de los hechos y la aplicación del derecho se basan en desigualdades diversas derivadas de la reproducción de roles y estereotipos que han forjado estructuralmente las relaciones entre mujeres y hombres en la sociedad, pues cualquier conducta que se traduzca en discriminación constituye una violación a los derechos humanos que debe advertirse y erradicarse para lograr la igualdad sustantiva en el marco de una democracia.

La perspectiva de género permite identificar las ideas patriarcales y el androcentrismo como bases que fomentan la discriminación e inequidad entre ambos géneros y, con ello, el reforzamiento de la desigualdad de las estructuras sociales. Desde esta perspectiva se justifica que el planteamiento y la resolución de casos en materia electoral deban tener una mirada a través de dicha percepción.

En razón de lo anterior, al solicitar los puntos que señala en el escrito de mérito aduce a una revictimización a la parte quejosa, pues esta autoridad fue competente para determinar la emisión de la medida cautelar, la cual fue remitida a dicha plataforma mediante por el Uder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de la Contenciosa Electoral del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral; razón por la cual esta autoridad al realizar un nuevo "abordamiento" sobre los puntos que señala sería analizar de nueva cuenta la determinación que adoptó la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto; sin embargo como se ha hecho mención de manera reiterativa el acuerdo multicitado se encuentra debidamente fundado y motivado, y ante un análisis preliminar se aprobó la medida cautelar; por lo que a consideración de esta autoridad de lo solicitado por la plataforma se encuentra previsto en el acuerdo referido en los términos siguientes:

[...]

Del video publicado en la red social Facebook, en los diversos muros correspondientes a los ligas electrónicas (entoces) proporcionadas por la quejosa, mismas que fueron verificadas por personal con funciones de oficina electoral de este Instituto Electoral Local, en fecha seis y siete de febrero de presente año; se presume que probablemente se han realizado hechos relacionados con violencia política contra una mujer en razón de género; lo cual pudiera constituir infracciones a la normatividad, en detrimento de la quejosa en su carácter de [REDACTED] por lo que al estar acreditado por lo menos de manera preliminar, la existencia de los hechos materia de la denuncia, se presume con ello la conculcación de los derechos de la denunciante, y por ende una posible vulneración a su esfera jurídica, principalmente como funcionaria pública; ante tal situación y debido a la obligación que tienen las Autoridades Electorales de realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Jurisprudencia 48/2016

Lorena Cuevas Contreras y otro
VS

Tribunal Electoral de Tlaxcala y otros



SECRETARÍA
EJECUTIVA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidores o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.
Quinta Época.

Así, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculados con violencia política de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Por tal motivo, en el presente Acuerdo se analizarán los elementos señalados por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 21/2018, misma que establece:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos políticoelectorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres; y 5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

De ahí que resulte necesario realizar el análisis preliminar sobre la procedencia de la medida cautelar respecto a los puntos que señala la jurisprudencia relacionándose con el bien jurídico tutelado consistente en que se debe garantizar una vida libre de violencia a la mujer.

Ante tal situación, y de una simple lectura al escrito de queja, se observa que la promovente lo hace en su carácter de ciudadana y Síndica Municipal de Emiliano Zapata, por lo que el numeral 1, de la citada jurisprudencia, se encuentra acreditado. Por lo que respecta al numeral 2, el mismo se actualiza, pues sin que implique un estudio de fondo al presente asunto, de la lectura de los hechos, se observa que la quejosa imputa la conducta denunciada a dos particulares y un medio de comunicación. Misma situación que se robustece con el punto 3, pues toda vez que las conductas denunciadas, resultan ser publicaciones en redes sociales, las mismas adquieren la naturaleza de ser "verbales", por lo que se actualiza el numeral que nos ocupa. Respecto a los numerales 4 y 5, es de resaltar que el objeto o resultado, así como el alcance de los elementos de género, no es competencia de este Instituto, al no realizar estudios de fondo del asunto, así como, que el presente acuerdo es meramente para el dictado de la Medida Cautelar, lo cual no implica ni significa la admisión o desechamiento de la queja; empero, el que no aplique el análisis de los referidos numerales, no significa la no aplicación de la jurisprudencia que fue transcrita, pues el estudio bajo su perspectiva es jurídicamente necesario para determinar la procedencia de una medida que tenga el exclusivo ánimo de prevención a una posible afectación irreversible en los derechos del occionante.

Todo lo expuesto en párrafos que anteceden, es con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, tomando en cuenta de que la promovente señala que ella no autorizó la publicación del video.

Por lo anterior, y toda vez que se observa, que la parte denunciada, realizó una sobre exposición de la vida privada de la denunciante. Por tales motivos, a continuación se enuncian:

I. Las condiciones que sustentan el pronunciamiento.

a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide se tutela.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 3, Numeral 1, inciso k, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 20 bis, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, estipulan que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, al libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a los prerrogativos, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Bajo esa testura, conforme a la prueba técnica ofrecida por la quejosa en su escrito de queja, misma que ha sido corroborada por personal con funciones de oficina electoral de este Instituto Electoral Local, se presume, actualmente la existencia de un video que concuerda la imagen de la quejosa como Síndica Municipal de Emiliano Zapata.

Derivado de lo anterior, esta autoridad advierte la presunción de la existencia de hechos en contra de la quejosa, que pueden afectar el derecho humano a un libre desarrollo en ejercicio de un cargo público; motivo por el cual resulta inconcuso la existencia de la urgencia de proteger dicho derecho, a raíz de una posible o real afectación.

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Entendiéndose por esta como el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que pretende la quejosa se pierda, y no sea reconocida en la sentencia definitiva, por lo que en la decisión final no podrá hacerse efectivo las pretensiones de la misma, por el solo transcurso del tiempo.

Al respecto, de los actos circunstanciados de fecha seis y siete de febrero del año en curso, que fue levantada por el personal con fe pública electoral de este Instituto Electoral Local, se localizó el material señalado por la quejosa en su escrito respectivo; lo cual pudiera constituir infracciones a la normatividad, en detrimento de la quejosa en su carácter de Síndico Municipal de Emiliano Zapato, por lo que acude a esta autoridad a fin de que se dé inicio a un Procedimiento Especial Sancionador, con el fin de que se analice y en su caso se sancione la conducta en términos de las leyes aplicables posterior a la conclusión de las etapas del Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo que al estar acreditado por lo menos de manera preliminar, la existencia de los hechos materia de la denuncia; se presume con ello la conculcación de los derechos de la quejosa, razón fundamental por la que se estima que se cumple con este requisito, atento a que derivado del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad sólo tiene competencia para instruir los Procedimientos Especiales Sancionadores, mientras que el Tribunal Electoral Local, es el competente para dictar la sentencia respectiva, por lo que tomando en consideración que se deben agotar las distintas etapas contenidas en el Reglamento en cita, es que se estima que se cumple con el requisito del peligro en la demora.

II. La justificación de la medida cautelar específica que se impone a partir de los elementos siguientes:

a) La irreparabilidad de la afectación. Entendida como la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización, esto es que resulta material y jurídicamente imposible volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

En este tenor, considera esta autoridad, que se acredita del contenido de la prueba técnica, proporcionada por la quejosa en su escrito de queja, así como de los documentales consistentes en los actos de oficialía de fecha seis y siete de febrero del presente año, realizados por personal con fe electoral adscrito a esta autoridad; advirtiéndose un presunto daño inminente e irreparable producida en una eventual afectación a su imagen como persona y como síndico municipal.

Lo anterior en el entendido de que, de acuerdo con las conductas denunciadas, y la calidad que le asiste a la hoy quejosa, es que se estima que, se pudiera configurar un daño inminente e irreparable a la misma, dado que, de actualizarse las conductas denunciadas, se estaría en el supuesto de conculcando su libre desarrollo de la función pública.

Por lo anterior, considera esta autoridad que el requisito para conceder la medida cautelar, consistente en la irreparabilidad en la afectación se cumple.

De ahí que con base en las consideraciones antes expuestas, esta autoridad electoral, considera que de un análisis preliminar, en el caso concreto y en atención a las obligaciones Constitucionales de vigilar, respetar y garantizar el respeto a los Derechos de los gobernados, considera oportuno conceder la medida cautelar solicitada por la quejosa, bajo la apariencia del buen derecho partiendo de la buena fe de la misma, respecto a las manifestaciones realizadas en el escrito inicial de queja presentado ante la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto.

Luego entonces, con independencia de la veracidad de los actos aducidos por la quejosa, no impide que esta autoridad pueda asegurar de manera preliminar, la tutela preventiva del derecho a favor de la misma, y con ello impedir que las violaciones a los derechos que se señalan puedan consumarse de modo irreparable al estar condicionada a una resolución de fondo del presente asunto, ello dado el carácter preventivo de la medida cautelar, esta es que debido a la naturaleza del mismo, se puede mantener la

materia de la presente queja, todo lo anterior bajo el amparo de las argumentaciones que fueron señaladas en el cuerpo del escrito inicial de queja.

En mérito de lo anterior, esta autoridad, considera adecuado el dictado de la medida cautelar, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto y sin que esto implique un pronunciamiento en relación con la fundación de sus señalamientos, dado que la concesión de esta medida cautelar, se realiza sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, esto es sobre la legalidad o ilegalidad de los actos denunciados, ni mucho menos sobre la veracidad de actos de violencia, puesto que esta será materia del fondo del asunto.

b) **La idoneidad de la medida.** Entendida como aquella acción adoptada que debe cumplir el fin perseguido, ponderando en el caso concreto la medida adecuada para cumplir con los fines legítimos; al respecto esta autoridad estima que se cumple con este requisito, toda vez que como fue debidamente verificado, el video de referencia, continúa en la red social mencionada en los perfiles antes citados, motivo por el cual se considera que se advierten los elementos que constituyen la figura de violencia política contra una mujer en razón de género; de ahí que se estime que la medida cautelar dictada en el presente acuerdo, sea idónea de acuerdo con los fines que se persiguen constitucionalmente.

c) **La razonabilidad.** Esto es que la medida sea congruente con el objeto de su aseguramiento; al respecto, considera esta autoridad, que este requisito se cumple considerando que los actos denunciados pueden tratarse de presuntos hechos, constituyen la esfera jurídica de la quejosa, tanto de su persona como de su investidura como **Síndica Municipal**; por lo que es necesario y justificado el dictado de la presente determinación a fin de que se cumpla la normativa constitucional, legal y reglamentaria precisada y se proteja la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía.

d) **La proporcionalidad.** Esta autoridad, bajo el criterio de que la medida cautelar no debe igualar a la pena, estima que es proporcional lo ordenado en la presente medida cautelar, si se toma en cuenta el bien jurídico tutelado, el fin constitucional perseguido y la medida cautelar aquí aprobada, en tanto que la medida cautelar no se trata de actos de imposible ejecución.

Del mismo modo, preliminarmente, se considera que el video de referencia, a partir del análisis de los elementos previstos, encuadra dentro del criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2015, como se explica a continuación:

Ante esto, y con el objeto de salvaguardar la esfera jurídica de la denunciante, se deben emitir medidas cautelares que ordenen el retiro inmediato de los ligos electrónicos denunciados, ya sea a través de las personas, funcionarios, personas morales y autoridades estatales que correspondan, debiendo informar al órgano electoral su cumplimiento.

Derivado de lo anterior, de manera preliminar, se advierte que la quejosa, en su escrito de queja proporciona los nombres de los usuarios del perfil de la red social de Facebook, en donde se realizaron las publicaciones que han sido materia de la medida cautelar, publicaciones que de manera reiterada han sido verificadas por personal con funciones de oficial electoral de este Instituto Electoral Local; por tal virtud, al encontramos ante hechos que hacen presumir la existencia de violencia política contra una mujer en razón de género, es que se estima necesario, solicitar el auxilio, apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, para que a través de su Secretaría Ejecutiva, se emita oficio en un plazo no mayor a veinticuatro horas dirigido a la plataforma Meta Platforms, Inc. y se le solicite a este en un plazo no mayor a veinticuatro horas, retire el contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

- 1) https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=942172867466457&id=10004823977673&embed=1&fbclid=IwAR68stxvI1meI1s=1000
- 2) <https://www.facebook.com/100070002512733/videos/que-opina-SC33A1-tonio-valentina-rodriguez-de-la-SC33A1-noticia-de-emiliano-zapata-SC33A1?dclid=CM90093847978452/>

Lo anterior en el entendido de que esta Autoridad electoral, carece de infraestructura y elementos para el retiro de la publicidad denunciada, por lo que se solicita que en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de la notificación del presente acuerdo, informe lo conducente respecto de lo aquí solicitado.

Con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, podrá ser objeto de una medida de apremio consistente en una amonestación pública, de conformidad con el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral,

[...]

El énfasis y subrayado es propio.

Cabe precisar que la Sala Superior ha sostenido que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia de litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación en un proceso, por lo que de manera precautoria son emitidas sin que esta autoridad se pronuncie sobre el fondo del asunto, es decir quién es la autoridad competente para determinar si se concreta una infracción en este caso la violencia política contra la mujer en razón de género es la autoridad jurisdiccional siendo Tribunal Electoral para el Estado de Morelos.

El acatamiento de las disposiciones legales, así como normas secundarias serán revisadas considerando criterios y estándares internacionales. Se resalta que la omisión de las formalidades por parte de la mujer accionante no acarreará injusticia o la falta de acceso a la misma, pues las autoridades juzgadoras conocen el derecho y deben aplicarlo.

Para el logro de esta medida, se analizará de manera objetiva e imparcial el cumplimiento de los requisitos procesales para el inicio de la acción dentro de los parámetros normativos. También se examinará el contexto en que se enmarcan los hechos, para lo cual, se analizarán las causas alrededor de los actos u omisiones, identificando escenarios y/o situaciones a nivel nacional o local. En esta fase, factores: institucionales, políticos, sociales, religiosos, culturales, entre otros; permitirán establecer cuáles son las posiciones que tienen las partes del conflicto electoral, que serán algunos de los factores a considerar en el análisis.

Por lo tanto la determinación adoptada por esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, para la emisión de las medidas cautelares; en consecuencia se le exhorta para que de manera inmediata a partir de que tenga conocimiento del presente acuerdo dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del oficio correspondiente, de cumplimiento a lo determinado en el punto QUINTO del acuerdo de referencia, con el apercibimiento de que en caso de no atender lo ordenado a través del acuerdo de fecha veinte de febrero del año dos mil

veinticuatro, se le aplicarán como medida de apremio una amonestación de conformidad con lo que dispone el artículo 31^o del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

Se ordena, remitir el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para que a través de su Secretario Ejecutivo, se emita oficio para en un plazo no mayor a veinticuatro horas dirigido a la plataforma Meta Platforms, Inc. y se le solicite a este en un plazo de veinticuatro horas, de cumplimiento al acuerdo emitido por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, el veinte de febrero del año dos mil veinticuatro, para lo cual se ordena remitir copia certificada del acuerdo de referencia.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y al Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Aprobó	Lic. Abigail Montes Leyva
Edició	Lic. Jorge Luis Onofre Díaz
Exhibió	Lic. María del Carmen Torres Sánchez

¹ Artículo 31. Los medios de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones.
Entre los medios de apremio se encuentran:
V. Amonestación;
VI. Multa de hasta por cien veces el valor de la Unidad de Medida Actualizada (UMA) vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
VII. El auxilio de la fuerza pública;
Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapotero n.º 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 9 de 9

33. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2202/2024. Con fecha diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2202/2024, signado por el Secretario Ejecutivo a través del cual se requiere el auxilio del INE para que por su conducto requiera a Meta Platforms Inc, lo siguiente:-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024
OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/MGCP/3202/2024

ASUNTO: El que se indica

Cuernavaca, Morelos, a once de abril del dos mil veinticuatro

M. EN D. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA,
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL
Viaducto Tepic 100, Arco Tepepan
14610, Ciudad de México,
PRESENTE.

El suscrito M. en D. Mansur González Claudi Pérez, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 96 fracciones I, V, XXXVII, XLIV, 383 fracción I, 384, fracciones XII y XIV, y 389 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 63ª de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8 fracción IV, 11 fracción III, 41ª, 57, 58 y 59, tercer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado el once de abril del dos mil veinticuatro; en autos del expediente al rubro citado; por medio del cual se solicita el auxilio y colaboración del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto requiera a la plataforma **Mela Platforms, Inc.**, de cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad, en virtud de lo determinado mediante acuerdo de Medida Cautelar **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/MC/003/2024**, quien dentro de los veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente oficio deberá dar cumplimiento al mismo, en términos siguientes:

Certificación, Cuernavaca, Morelos a once de abril del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Claudi Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de veinticuatro horas concedido **Mela Platforms, Inc.**, a través del oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1716/2024**, para dar cumplimiento al acuerdo dictado por esta Secretaría el veintidós de marzo del año que transcurre, en relación a los Medios Cautelares emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el veinte de febrero del dos mil veinticuatro, terminó de comenzar a transcurrir a partir de las doce horas con veintiséis minutos del día cuatro de abril del año en curso, y concluyó a la misma hora del día cinco de abril del dos mil veinticuatro de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones

* Artículo 283. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:
I.-

I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;

** Artículo 384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:

XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense;

XIV. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Morelense, en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se han establecido;

* Artículo 389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense;

* Artículo 40. Comete infracción el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, auditorías, excluidas e in materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otro competente, proporcione información falsa, así como no da respuesta alguna, retrasa deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, o pesar de que se hayan sido impuestos medios de apremio conforme a las disposiciones aplicables;

* Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I.-

VI. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a las atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficina Electoral;

* Artículo 41. La autoridad que surtante el procedimiento sancionador podrá ordenar el desahogo de cualquier tipo de diligencia que le permitan alegar de elementos que le permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados, cuando la violación reclamada lo amerita, los plazos prevén el desahogo de los mismos.

* Artículo 33. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a los servidores federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que consistan en:

Teléfono: 777 3 63 40 00 · Correo: CEE@ceepq.mx · Calle Lira Pineda, Cuernavaca, Morelos · Web: www.impepac.mx

Página 1 de 9

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.



I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Doy fe.

En la misma acta hago constar que siendo las veintidós horas con cincuenta y seis minutos del día nueve de abril del dos mil veinticuatro a través del correo electrónico de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva fue recibido escrito de Meta Platforms Inc., a través del cual refiere atender la solicitud por esta autoridad con fechas 27 de febrero y 4 de abril del 2024. Conste. Doy fe.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO:

PRIMERO. Se tiene por recibida el Meta Platforms Inc., a través del cual refiere atender la solicitud por esta autoridad con fechas 27 de febrero y 4 de abril del 2024, para lo cual se ordena glosar a los autos para los efectos conducentes.

SEGUNDO. Ahora bien, derivado de lo solicitado por la plataforma Meta Platforms, Inc., con relación a lo siguiente:

- [...]
- Meta Platforms Inc. solicita respetuosamente esta Honorable Autoridad que se aclare el fundamento de su solicitud para que Meta Platforms, Inc., remueva las URL Reportadas por existir una presunción de violencia política de género. A modo de colaboración con esta Honorable Autoridad, se sugiere abordar los siguientes puntos:
- Contexto fáctico adicional que resulte relevante para la justificación de la medida cautelar,
- Elementos necesarios para el dictado de medida cautelar (i.e. apatencia del buen derecho, peligro en la demora, irreparabilidad de la afectación);
- Elementos que sustentan la presunción de existencia de violencia política de género a la luz de la Tesis VII/2021 y XXI/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal;
- Aplicación en el caso concreto, del principio de libertad de expresión y de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Instituto Nacional Electoral sobre la tolerancia al discurso político adverso de los funcionarios públicos o candidatos.
- [...]

Se informa a esta plataforma con relación al oficio remitido a esta autoridad el nueve de abril del dos mil veinticuatro, con número de folio 003228, que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este órgano electoral al emitir el acuerdo de medidas cautelares de fecha veinte de febrero del año que transcurra, en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/003/2024, llevó a cabo la emisión de medidas cautelares a favor de la ciudadana Abril Berenice Medina Robodán, determinación que se encuentra debidamente fundada y motivada; pues esta autoridad atendiendo lo previsto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 5, inciso a), y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer; artículos 4 inciso f), j), y 6, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, párrafo 2, y 6 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia; artículos 1, y 3, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; artículos 34 y 36, fracción VII de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; El Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres; así como la Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres del Estado de Morelos.

En ese sentido, en el artículo 1º constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Asimismo, refiere el último párrafo del artículo en cita, que se encuentra prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De las disposiciones legales invocadas, se desprende el marco constitucional e internacional, que vinculan a las instituciones públicas del Estado Mexicano a tomar las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, así como para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública con la adopción de medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombre y mujeres.

Al respecto debe precisarse que la perspectiva de género está constituida como aquella metodología o mecanismo mediante el cual se permite estudiar las construcciones culturales y sociales, luego entonces la perspectiva de género implica el reconocimiento de la situación particular y concreta de desventaja histórica en que se ha encontrado el sexo femenino, esto como consecuencia de la construcción social en relación a la posición y rol que deben asumir, esto como una cuestión implícita a su sexo.

En virtud de lo anterior, la perspectiva de género constriñe a las autoridades a incorporar en los procesos legales un análisis de los sesgos que de manera explícita o implícita pueden estar contenidos en la ley o en su caso en el acto que se impugna, lo que se traduce en un cuidado especial al analizar los tratamientos jurídicos diferenciados en un conflicto, determinando si tal diferencia es razonable o en su caso por el contrario es injustificada, vulnerando con ello los derechos de una persona en razón de su género.

Examinar los temas jurídicos con perspectiva de género en el ámbito electoral es importante, pues al advertir la forma en que la comisión de los hechos y la aplicación del derecho se basan en desigualdades diversas derivadas de la reproducción de roles y estereotipos que han forjado estructuralmente las relaciones entre mujeres y hombres en la sociedad, pues cualquier conducta que se traduzca en discriminación constituye una violación a los derechos humanos que debe advertirse y erradicarse para lograr la igualdad sustantiva en el marco de una democracia.

La perspectiva de género permite identificar las ideas patriarcales y el androcentrismo como bases que fomentan la discriminación e inequidad entre ambos géneros y, con ello, el reforzamiento de la desigualdad de las estructuras sociales. Desde esta perspectiva se justifica que el planteamiento y la resolución de casos en materia electoral deban tener una mirada a través de dicha percepción.

En razón de lo anterior, al solicitar los puntos que señala en el escrito de mérito aduce a una revictimización a la parte quejosa, pues esta autoridad fue competente para determinar la emisión de la medida cautelar, la cual fue remitida a dicha plataforma mediante por el Lider de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de la Contendosa Electoral del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral; razón por la cual esta autoridad al realizar un nuevo "abordamiento" sobre los puntos que señala sería analizar de nuevo cuenta la determinación que adoptó la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este instituto; sin embargo como se ha hecho mención de manera reiterativa el acuerdo multilateral se encuentra debidamente fundado y motivado, y ante un análisis preliminar se aprobó la medida cautelar por lo que a consideración de esta autoridad de lo solicitado por la plataforma se encuentra prevista en el acuerdo referido en los términos siguientes:

[...]

Del video publicado en la red social Facebook, en las diversas muros correspondientes a los ligas electrónicas (enlaces) proporcionadas por la quejosa, mismas que fueron verificadas por personal con funciones de oficialía electoral de este Instituto Electoral Local, en fecha seis y sete de febrero de presente año; se presume que probablemente se han realizado hechos relacionados con violencia política contra una mujer en razón de género; lo cual pudiera constituir intenciones a la normatividad, en detrimento de la quejosa en su carácter de [REDACTED], por lo que al estar acreditado por lo menos de manera preliminar, la existencia de los hechos materia de la denuncia, se presume con ello la conculcación de los derechos de la denunciante, y por ende una posible vulneración a su esfera jurídica, principalmente como

impepac

SECRETARÍA
EJECUTIVA

funcionaria pública; ante tal situación y debido a la obligación que tienen las Autoridades Electorales de realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.
Jurisprudencia 48/2016

Lorena Cullar Cisneros y otro
VS

Tribunal Electoral de Tlaxcala y otros

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Quinto Época

Así, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculados con violencia política de género, y están obligados a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Por tal motivo, en el presente Acuerdo se analizarán los elementos señalados por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 21/2018, misma que establece:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

De ahí que resulta necesario realizar el análisis preliminar sobre la procedencia de la medida cautelar respecto a los puntos que señala la jurisprudencia relacionándose con el bien jurídico tutelado consistente en que se debe garantizar una vida libre de violencia a la mujer.

Ante tal situación, y de una simple lectura al escrito de queja, se observa que la promotora lo hace en su carácter de ciudadano y Síndica Municipal de Emiliano Zapata, por lo que el numeral I, de la citada jurisprudencia, se encuentra acreditado.

Por lo que respecta al numeral 2, el mismo se actualiza, pues sin que implique un estudio de fondo al presente asunto, de la lectura de los hechos, se observa que la quejosa imputa la conducta denunciada a dos particulares y un medio de comunicación.

Misma situación que se robustece con el punto 3, pues toda vez que las conductas denunciadas, resultan ser publicaciones en redes sociales, las mismas adquieren la naturaleza de ser "verbales", por lo que se actualiza el numeral que nos ocupa.

Respecto a los numerales 4 y 5, es de resaltar que el objeto o resultado, así como el alcance de los elementos de género, no es competencia de este Instituto, al no realizar estudios de fondo del asunto, así como, que el presente acuerdo es meramente para el dictado de la Medida Cautelar, la cual no implica ni significa la admisión o desechamiento de la queja; empero, el que no aplique el análisis de los referidos numerales, no significa la no aplicación de la jurisprudencia que fue transcrita, pues el estudio bajo su perspectiva es jurídicamente necesario para determinar la procedencia de una medida que tenga el exclusivo ánimo de prevención o una posible afectación irreversible en los derechos del accionante.

Todo lo expuesto en párrafos que anteceden, es con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, tomando en cuenta de que la promovente señala que ella no autorizó la publicación del video.

Por lo anterior, y toda vez que se observa, que la parte denunciada, realizó una sobre exposición de la vida privada de la denunciante. Por tales motivos, a continuación se enuncian:

1. Las condiciones que sustentan el pronunciamiento.

a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide su tutela.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 3, Numeral 1, inciso k, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 20 bis, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estipulan, que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Bajo esa testura, conforme a la prueba técnica ofrecida por la quejosa en su escrito de queja, misma que ha sido corroborada por personal con funciones de oficio electoral de este Instituto Electoral Local, se presume, actualmente la existencia de un video que concula la imagen de la quejosa como Síndico Municipal de Emiliano Zapata.

Derivado de lo anterior, esta autoridad advierte la presunción de la existencia de hechos en contra de la quejosa, que pueden afectar el derecho humano a un libre desarrollo en ejercicio de un cargo público; motivo por el cual resulta inconcuso la existencia de la urgencia de proteger dicho derecho, a raíz de una posible o real elección.

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Entendiéndose por esta como el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que pretende la quejosa se pierda, y no sea reconocida en la sentencia definitiva, por lo que en la decisión final no podrá hacerse efectivo las pretensiones de la misma, por el solo transcurso del tiempo.

Al respecto, de los actos circunstanciados de fecha seis y siete de febrero del año en curso, que fue levantada por el personal con fe pública electoral de este Instituto Electoral Local, se localizó el material señalado por la quejosa en su escrito respectivo; lo cual pudiera constituir infracciones a la normatividad, en detrimento de la quejosa en su carácter de Síndico Municipal de Emiliano Zapata, por lo que acude a esta autoridad a fin de que se dé inicio a un Procedimiento Especial

Sancionador, con el fin de que se anule y en su caso se sancione la conducta en términos de las leyes aplicables posterior a la concusión de las etapas del Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo que al estar acreditado por lo menos de manera preliminar, la existencia de los hechos materia de la denuncia, se presume con ello la concusión de los derechos de la quejosa, razón fundamental por la que se estima que se cumple con este requisito, atento a que derivado del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad sólo tiene competencia para instruir los Procedimientos Especiales Sancionadores, mientras que el Tribunal Electoral Local, es el competente para dictar la sentencia respectiva, por lo que tomando en consideración que se deben agotar los distintos etapas contenidas en el Reglamento en cita, es que se estima que se cumple con el requisito del peligro en la demora.

II. La justificación de la medida cautelar específica que se impone a partir de los elementos siguientes:

a) **La irreparabilidad de la afectación.** Entendida como la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización, esto es que resulta material y jurídicamente imposible volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

En ese tenor, considera esta autoridad, que se acredita del contenido de la prueba técnica, proporcionada por la quejosa en su escrito de queja, así como de las documentales consistentes en los actos de oficio de fecha seis y siete de febrero del presente año, realizados por persona con fe electoral adscrita a esta autoridad, advirtiéndose un presunto daño inminente e irreparable producida en una eventual afectación a su imagen como persona y como síndica municipal.

Lo anterior en el entendido de que, de acuerdo con las conductas denunciadas, y la calidad que le asiste a la hoy quejosa, es que se estima que, se pudiera configurar un daño inminente e irreparable a la misma, dado que, de actualizarse las conductas denunciadas, se estaría en el supuesto de concusión su libre desarrollo de la función pública.

Por lo anterior, considera esta autoridad que el requisito para conceder la medida cautelar, consistente en la irreparabilidad en la afectación se cumple.

De ahí que con base en las consideraciones antes expuestas, esta autoridad electoral, considera que de un análisis preliminar, en el caso concreto y en atención a las obligaciones Constitucionales de vigilar, respetar y garantizar el respeto a los Derechos de los gobernados, considera oportuno conceder la medida cautelar solicitada por la quejosa, bajo la apariencia del buen derecho partiendo de la buena fe de la misma, respecto a las manifestaciones realizadas en el escrito inicial de queja presentado ante la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto.

Luego entonces, con independencia de la veracidad de los actos aducidos por la quejosa, no impide que esta autoridad pueda asegurar de manera preliminar, la tutela preventiva del derecho a favor de la misma, y con ello impedir que las violaciones a los derechos que se señalan puedan consumarse de modo irreparable al estar condicionado a una resolución de fondo del presente asunto, ello dado el carácter preventivo de la medida cautelar, esto es que debido a la naturaleza del mismo, se puede mantener la materia de la presente queja, todo lo anterior bajo el amparo de las argumentaciones que fueron señaladas en el cuerpo del escrito inicial de queja.

En mérito de lo anterior, esta autoridad, considera adecuado el dictado de la medida cautelar, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto y sin que esto implique un pronunciamiento en relación con la fundado de sus señalamientos, dado que la

concesión de esta medida cautelar, se realiza sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, esto es sobre la legalidad o ilegalidad de los actos denunciados, ni mucho menos sobre la veracidad de actos de violencia, puesto que esto será materia del fondo del asunto.

b) La idoneidad de la medida. Entendida como aquella acción adoptada que debe cumplir el fin perseguido, ponderando en el caso concreto la medida adecuada para cumplir con los fines legítimos: al respecto esta autoridad estima que se cumple con este requisito, toda vez que como fue debidamente verificado, el video de referencia, continúa en la red social mencionada en los perfiles antes citados, motivo por el cual se considera que se advierten los elementos que constituyen la figura de violencia política contra una mujer en razón de género; de ahí que se estime que la medida cautelar dictada en el presente acuerdo, sea idónea de acuerdo con los fines que se persiguen constitucionalmente.

c) La razonabilidad. Esto es que la medida sea congruente con el objeto de su aseguramiento; al respecto, considera esta autoridad, que este requisito se cumple considerando que los actos denunciados pueden tratarse de presuntos hechos, constituyen la esfera jurídica de la quejosa, tanto de su persona como de su investidura como Síndica Municipal; por lo que es necesario y justificado el dictado de la presente determinación a fin de que se cumpla la normativa constitucional, legal y reglamentaria precitada y se proteja la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía.

d) La proporcionalidad. Esta autoridad, bajo el criterio de que la medida cautelar no debe igualar a la pena; estima que es proporcional la ordenada en la presente medida cautelar, si se toma en cuenta el bien jurídico tutelado, el fin constitucional perseguido y la medida cautelar aquí aprobada, en tanto que la medida cautelar no se trata de actos de imposible ejecución.

Del mismo modo, preliminarmente, se considera que el video de referencia, a partir del análisis de los elementos previstos, encuadra dentro del criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2015, como se explica a continuación:

Ante esto, y con el objeto de salvaguardar la esfera jurídica de la denunciante, se deben emitir medidas cautelares que ordenen el retiro inmediato de los ligas electrónicos denunciados, ya sea a través de las personas, funcionarios, personas morales y autoridades estatales que correspondan, debiendo informar al órgano electoral su cumplimiento.

Derivado de lo anterior, de manera preliminar, se advierte que la quejosa, en su escrito de queja proporciona los nombres de los usuarios del perfil de la red social de Facebook, en donde se realizaron las publicaciones que han sido materia de la medida cautelar, publicaciones que de manera reiterada han sido verificadas por personal con funciones de oficialía electoral de este Instituto Electoral Local; por tal virtud, al encontramos ante hechos que hacen presumir la existencia de violencia política contra una mujer en razón de género, es que se estima necesario, solicitar el auxilio, apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, para que a través de su Secretaría Ejecutiva, se emita oficio en un plazo no mayor a veinticuatro horas dirigido a la plataforma Meta Platform, Inc. y se le solicite a este en un plazo no mayor a veinticuatro horas, retire el contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

- 1) https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2421728674664575&id=100004823977673&fbclid=IwY1bQEjAQM1a1I1meIj=4000
- 2) <https://www.facebook.com/100020002512733/videos/que-ocurrio-C35A1-tania-valentina-martinez-de-oc-C35ADnada-de-emilano-zapata-sic-C35ADnada-m/900093847978452/>

La anterior en el entendido de que esta Autoridad electoral, carece de infraestructura y elementos para el retiro de la publicidad denunciada, por lo que se solicita que en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de la notificación del presente acuerdo, informe la conducente respecto de lo aquí solicitado.

Con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, podrá ser objeto de una medida de apremio consistente en una amonestación pública, de conformidad con el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

[...]

B énfasis y subrayado es propio.

Cabe precisar que la Sala Superior ha sostenido que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia de litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación en un proceso, por lo que de manera precautoria son emitidas sin que esta autoridad se pronuncie sobre el fondo del asunto, es decir quién es la autoridad competente para determinar si se concreta una intromisión en este caso la violencia política contra la mujer en razón de género es la autoridad jurisdiccional siendo Tribunal Electoral para el Estado de Morelos.

El acatamiento de las disposiciones legales, así como normos secundarios serán revisados considerando criterios y estándares internacionales. Se resalta que la omisión de las formalidades por parte de la mujer accionante no acrecenta injusticia o la falta de acceso a la misma, pues las autoridades juzgadoras conocen el derecho y deben aplicarlo.

Para el logro de esta medida, se analizará de manera objetiva e imparcial el cumplimiento de los requisitos procesales para el inicio de la acción dentro de los parámetros normativos. También se examinará el contexto en que se enmarcan los hechos, para lo cual, se analizarán las causas alrededor de los actos u omisiones, identificando escenarios y/o situaciones a nivel nacional o local. En esta fase, factores: institucionales, políticos, sociales, religiosos, culturales, entre otros; permitirán establecer cuáles son las posiciones que tienen las partes del conflicto electoral, que serán algunos de los factores a considerar en el análisis.

Por lo tanto la determinación adoptada por esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, para la emisión de las medidas cautelares; en consecuencia se le exhorta para que de manera inmediata a partir de que tenga conocimiento del presente acuerdo dentro de término de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del oficio correspondiente, de cumplimiento a lo determinado en el punto QUINTO del acuerdo de referencia con el apercibimiento de que en caso de no atender lo ordenado a través del acuerdo de fecha veinte de febrero del año dos mil veinticuatro, se le aplicará como medida de apremio una amonestación de conformidad con lo que dispone el artículo 311 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

Se ordena remitir el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para que a través de su Secretaría Ejecutiva, se emita oficio para en un plazo no mayor a veinticuatro horas dirigido a la plataforma Meta Platforms, Inc. y se le solicite a este en un plazo de veinticuatro horas, de cumplimiento al acuerdo emitido por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, el veinte de febrero del año dos mil veinticuatro, para lo cual se ordena remitir copia certificada del acuerdo de referencia.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firmó el M. En D. Mansur González García Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Ochoa Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de la Controversia Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; o anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a),

* Artículo 311. Los medios de apremio son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano elector que sustancia los procedimientos materia de este Reglamento, pueda hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:
V. Apercibimiento;
VI. Amonestación;
VII. Multa de hasta por cien veces el valor de la Unidad de Medida Actualizada (UMA) vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
VIII. El quito de la fuerza pública.
Los medios de apremio podrán aplicarse independientemente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.



289, 395, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; II, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador

La anterior es conforme con las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo cual además es apoyado en términos de la jurisprudencia 16/2004⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En otro particular le deseo lo mejor en lo personal e institucional; en espera de su atenta y grata colaboración.

ATTENTAMENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Alfonso	Mtro. Abigail Monter Leyva
Rafael	Jorge Luis Orozco Ortiz
Edgardo	Dr. Wenceslao Santos Martinez

• **PROCESAMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NACIONAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y OTRAS EJECUCIONES CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.** En lo que se denunció que la Junta General Ejecutiva del IFE tiene facultades investigadoras, tal como lo establece el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia de la función sancionadora, se debe tener presente que el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que la Junta General Ejecutiva del IFE tiene facultades investigadoras y otras ejecuciones cuando existan indicios de posibles faltas. En materia de la función sancionadora, el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que la Junta General Ejecutiva del IFE tiene facultades investigadoras y otras ejecuciones cuando existan indicios de posibles faltas. En materia de la función sancionadora, el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que la Junta General Ejecutiva del IFE tiene facultades investigadoras y otras ejecuciones cuando existan indicios de posibles faltas.

Página 9 de 9

34. ACUERDO DE CERTIFICACIÓN. Con fecha veinte de septiembre del dos mil veinticuatro, visto el estado procesal que guardan los autos del presente procedimiento especial sancionador, con relación a la solicitud a Meta Platforms Inc., se determinó lo siguiente: _____

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III, del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador; asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 párrafo tercero² del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tiene a bien a emitir el presente acuerdo, y toda vez que con fecha diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de partes del Instituto Nacional Electoral el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2202/2024, para que por su conducto se solicitar a Meta Platforms Inc., diera cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de fecha veinte de febrero del dos mil veinticuatro, en virtud de ello, esta Secretaría Ejecutiva,

ACUERDA:

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veinte de septiembre de dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **HAGO CONSTAR** que con fecha veinticinco de abril del presente, en atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2202/2024; se recibió correo electrónico derivado de la Instrucción realizada por el Lic. Daniel Silva Alcaraz, Líder de Vinculación con las Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de los Contenciosos Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se informa "que el proceso para requerir a Meta Platforms Inc., sufrirá algunos cambios, siendo la nueva modalidad, el llenado de dos formularios consistentes en: 1. Solicitud de información, 2. Solicitud de remoción de contenido. Por lo anterior, le solicito atentamente se sirva a enviarnos dicho formulario debidamente prellenado sobre el requerimiento; oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2202/2024."

Se remite a la Unidad de Partes, para que se radique el expediente en el expediente 003/2024, para que se radique el expediente en el expediente 003/2024, para que se radique el expediente en el expediente 003/2024.

Se remite a la Unidad de Partes, para que se radique el expediente en el expediente 003/2024, para que se radique el expediente en el expediente 003/2024, para que se radique el expediente en el expediente 003/2024.

Se remite a la Unidad de Partes, para que se radique el expediente en el expediente 003/2024, para que se radique el expediente en el expediente 003/2024, para que se radique el expediente en el expediente 003/2024.

Se remite a la Unidad de Partes, para que se radique el expediente en el expediente 003/2024, para que se radique el expediente en el expediente 003/2024, para que se radique el expediente en el expediente 003/2024.

Se remite a la Unidad de Partes, para que se radique el expediente en el expediente 003/2024, para que se radique el expediente en el expediente 003/2024, para que se radique el expediente en el expediente 003/2024.

Se remite a la Unidad de Partes, para que se radique el expediente en el expediente 003/2024, para que se radique el expediente en el expediente 003/2024, para que se radique el expediente en el expediente 003/2024.

Se remite a la Unidad de Partes, para que se radique el expediente en el expediente 003/2024, para que se radique el expediente en el expediente 003/2024, para que se radique el expediente en el expediente 003/2024.

Se remite a la Unidad de Partes, para que se radique el expediente en el expediente 003/2024, para que se radique el expediente en el expediente 003/2024, para que se radique el expediente en el expediente 003/2024.

Se remite a la Unidad de Partes, para que se radique el expediente en el expediente 003/2024, para que se radique el expediente en el expediente 003/2024, para que se radique el expediente en el expediente 003/2024.

Se remite a la Unidad de Partes, para que se radique el expediente en el expediente 003/2024, para que se radique el expediente en el expediente 003/2024, para que se radique el expediente en el expediente 003/2024.

Cuernavaca, Morelos a veinte de septiembre de dos mil veinticuatro

Vista la certificación que antecede, ésta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

[...]

La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales

[...]

ARTÍCULO 95.- Extensión de la nulidad. La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella.

Los jueces pueden en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar corregir o reponer las actuaciones defectuosas pero sin que ello afecte el contenido o esencia de las mismas.

Teléfono: 777 3 62 42 00 - Dirección: Calle Tzuculmuc 2, Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 1 de 2

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

PRIMERO. Derivado de la nueva solicitud implementada por Meta Platforms Inc., para dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, se advierte que no se realice el requerimiento bajo la nueva modalidad, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad; en virtud de lo anterior se instruye dar vista a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que se determine lo conducente respecto a la Medida Cautelar emitida en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Ante el posible incumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas con fecha veinte de febrero del dos mil veinticuatro; con fundamento en lo previsto por los artículos 7, Incisos b) c) y d), último párrafo, y 41, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina llevar a cabo la siguiente: se ordena al personal habilitado con oficialía electoral lleve a cabo la certificación y verificación de los siguientes enlaces:

No.	Liga electrónica
1	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2421728674464575&id=1000048239776735&mbextid=KtF8c6&startTime=4000
2	https://www.facebook.com/100070012512733/videos/?search=C3%ADn-dica-de-la-valentina-rodriguez-de-la-C3%ADn-dica-de-emiliano-zapata-s&C3%ADn-dica-m/900093847978452/

Para lo cual deberá levantar el acta correspondiente y glosar a los autos del presente expediente, para que surta sus efectos legales correspondientes.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Mtra. Jacqueline Guadalupe Lavin Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy Fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Asistió	M. en D. Abigail Montes Leyva
Revisó	Mtra. Jacqueline Guadalupe Lavin Olivar
Elaboró	DC. María del Carmen Torres González

35. OFICIALÍA ELECTORAL. Con fecha veinte de septiembre del dos mil veinticuatro, en cumplimiento al acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha veinte de septiembre del dos mil veinticuatro, el personal habilitado con oficialía electoral llevo a cabo la verificación de dos enlaces en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

Expediente: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES

En Cuernavaca, Morelos, siendo las diecinueve horas con quince minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la susrita Lic. María del Carmen Torres González, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, oficio delegatorio número IMPEPAC/SE/YAMA/3165/2023 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; en términos de los artículos 64^º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3^º del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, susceptibles de ser peribidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de correlancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de dichos hechos o actos, mismos, que, podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas que se ordenaron retirar en cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas en fecha veinte de febrero del dos mil veinticuatro, las cuales fueron denunciadas en el escrito de queja, presentado ante este Instituto Electoral Local, el día tres de enero del presente año, por DATO PROTEGIDO; direcciones electrónicas que se enlistan a continuación:

* El Instituto Morenense ejerce la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función apartados de y fuera de, entre otros, los siguientes ámbitos: a) A petición de las partes políticas, dar fe de la realización de actos y hechos de naturaleza electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el otorgo de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) Los demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

* La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Emitir, a través de su certificación, que se pliegan o citan los hechos o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos locales, locales y nacionales por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con los ámbitos propios del Instituto Morenense de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Página 1 de 9

No.	Liga electrónica
1	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2421728674664575&id=100004823977673&mbextid=KsPBc6&startTimeMs=4000
2	https://www.facebook.com/100070002512733/videos/que-opinar%C3%A1-tania-valentina-rodriguez-de-la-s%C3%A1ndica-de-emiliano-zapata-s%C3%A1ndica-m/900093847978452/

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora marca HP, con número de inventario 515100502339, asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con número de serie MXL45024DX.

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos.

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2421728674664575&id=100004823977673&mbextid=KsPBc6&startTimeMs=4000, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Aparece una ventana emergente en el cual se visualiza lo siguiente:

Página 2 de 9



[...]

Ver más Facebook

Correo electrónico o número de teléfono

Contraseña

Iniciar sesión

¿Has olvidado la contraseña?



Crear Cuenta nueva

[...]

Acto continuo, se procede a dar click en la parte superior "X" cerrándose la ventanilla emergente, apareciendo lo siguiente:



Se despliega una página de la red social Facebook, en donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior, se advierte el nombre del perfil -David Lenin Martínez- 21 de diciembre de 2023 del cual se advierte la publicación siguiente:

"Hablamos de la ingobernabilidad del estado de Morelos y aquí la síndico municipal de emiliano Zapata poniendo el desorden y usando la prepotencia, el poder solamente es por tres años y este video quedará por el resto del tiempo, si busca un nuevo cargo político con esto nos damos cuenta que es prepotente, no da el respeto que merecen las uniformadas, con esto el gobierno municipal de emiliano Zapata deja mucho de que hablar, estamos a meses de la contienda electoral y la síndico dejando en clara que no es la mejor opción el retreñador al gobierno municipal, saludos, CADEM más presente que nunca, Ric Mw Consueco Morelos Jorge Prado García Sergio Prado Aleman Sergio Alba Esquivel Linea Caliente Noticias Alfredo Barón Figueroa Graco Ramirez Israel Pina Labra Casper Bohena Primo Belio García Fernando Aguilar Palma"

Acto seguido se visualiza un video con una duración de un minuto cincuenta y nueve segundos el cual se transcribe siendo lo siguiente: _____

Página 3 de 9



Del cual, una vez que se pone el cursor en la parte central, se le da click y comienza su reproducción. En el video en reproducción, se observan cuatro personas, una persona del sexo femenino, quien viste una playera blanca, pantalón de mezclilla, tenis blancos, pelo negro a los hombros, está sujetando una bolsa negra y está recargada a un vehículo; las otras tres personas son del sexo masculino, aparentemente policías, dos traen aparentemente un uniforme con las siguientes características: playera negra, chaleco antibalas, pantalón de campaña color beige, botas color beige, guantes negros, uno de ellos está sosteniendo una arma larga y el otro trae puesta una gorra negra; estos dos personas se encuentran de frente a la persona del sexo femenino; al lado derecho de estos dos presuntos policías, se encuentra la tercera persona del sexo masculino, aparentemente un policía de tránsito, trae un uniforme con las siguientes características: chaleco con sectores reflejantes de luz, color verde fosforescente, camiseta blanca, pantalón negro; sin embargo a este último no se aprecia su rostro en el video; durante la reproducción, se advierte que la persona del sexo femenino, está hablando por medio de su teléfono celular, manifestó literalmente lo siguiente: "Me secuestraron, me secuestraron, estoy en presi, y me secuestraron; en ese momento intento meterse a su vehículo y un policía no le permite que se meta; en ese momento la persona del sexo femenino manifiesta estoy secuestrada y luego dice gracias; en ese instante se va/tea, le hace una seña de alto al policía que tiene de frente; en ese instante comienza a marcar en su teléfono, gracias, e inmediatamente vuelve a exclamar en voz alta me secuestraron, estoy secuestrada, estoy secuestrada, estoy secuestrada, estoy secuestrada, estoy secuestrada, no sé cómo llegué aquí, estoy secuestrada, estoy secuestrada y fengo menores; si tengo menores, estoy secuestrada, lo sé, lo sé, lo sé, lo sé, lo sé, lo sé; ustedes; acto seguido, se dirigió a los dos policías, como quieran, ustedes aténganse a su trabajo, contestándole un policía ¡Cálmate!, Contestando ella, no, cálmense ustedes, quien va a perder más, ustedes o yo, como quieran, si quieren negociamos; cómo quieran, como quieran negociamos, soy abogada wey, (se ríe), siempre ustedes son los que tienen que perder su trabajo, como quieran, como quieran, como quieran, fengo menores y soy mujer y no hay ninguna mujer policía, tráiganmela, tráiganme a la mujer policía,. Entonces me subo a mi carro, no puedes, no puedes hacer que no me suba. Terminando la reproducción en mención, al haber transcurrido un minuto con cincuenta, y nueve segundos.

Página 4 de 9

- En la parte inferior del video se advierten veinticinco comentarios categorizados como más relevantes, los cuales para mayor apreciación se insertan a continuación:



de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana



[...]

2.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/100070002512733/videos/que-opinar%C3%A1-tonia-valentina-rodríguez-de-la-s%C3%ADndica-de-emiliano-zapata-s%C3%ADndica-m/900093847978452/>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Aparece una ventana emergente en el cual se visualiza lo siguiente:

[...]

Página 6 de 9



Ver más Facebook
Correo electrónico o número de teléfono
Contraseña
Iniciar sesión
¿Has olvidado la contraseña?
O
Crear Cuenta nueva
[...]

Acto continuo, se procede a dar click en la parte superior "X" cerrándose la ventanilla emergente, apareciendo lo siguiente:



Se despliega una página de la red social Facebook, en donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior, se advierte el nombre del perfil -Noticias de Zapata- 22 de diciembre de 2023 del cual se advierte la publicación siguiente:
"Que opinará Tania Valentina Rodríguez de la [REDACTED] y su recién "Inconveniente".
En el video se aprecia su evidente estado de ebriedad. Así como su prepotencia hacia los policías que la detuvieron."

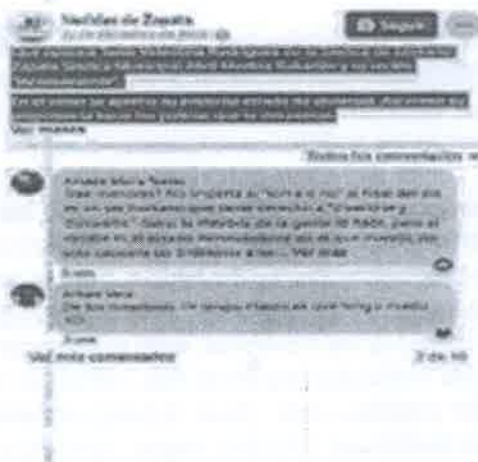
Acto seguido se visualiza un video con una duración de un minuto cincuenta y nueve segundos el cual se transcribe siendo lo siguiente:

- En el video en reproducción, se observan cuatro personas, una persona del sexo femenino, quien viste una playera blanca, pantalón de mezclilla, tenis blancos, pelo negro a los hombros, está sujetando una bolsa negra y está recargada a un vehículo; las otras tres personas son del sexo masculino, aparentemente policías, dos traen aparentemente un uniforme con las siguientes características: playera negra, chaleco antibalas, pantalón de

Página 7 de 9

campana color beige, botas color beige, guantes negros, uno de ellos está sosteniendo una arma larga y el otro trae puesta una gorra negra; estos dos personas se encuentran de frente a la persona del sexo femenino; al lado derecho de estos dos presuntos policías, se encuentra la tercera persona del sexo masculino aparentemente un policía de tránsito, trae un uniforme con las siguientes características: chaleco con sectores reflejantes de luz, color verde fosforescente, camiseta blanca, pantalón negro; sin embargo a este último no se aprecia su rostro en el video; durante la reproducción, se advierte que la persona del sexo femenino, está hablando por medio de su teléfono celular, manifestó literalmente lo siguiente: "Me secuestraron, me secuestraron, estoy en presi, y me secuestraron; en ese momento intenta meterse a su vehículo y un policía no le permite que se meta; en ese momento la persona del sexo femenino manifiesta estoy secuestrada y luego dice gracias; en ese instante se volteo, le hace una seña de alto al policía que tiene de frente; en ese instante comienza a marcar en su teléfono, gracias, e inmediatamente vuelve a exclamar en voz alta me secuestraron, estoy secuestrada, estoy secuestrada, estoy secuestrada, estoy secuestrada, estoy secuestrada, no sé cómo llegué aquí, estoy secuestrada, estoy secuestrada y tengo menores; si tengo menores, estoy secuestrada, lo sé, lo sé, lo sé, lo sé, lo sé, lo sé; ustedes; acto seguido, se dirigió a los dos policías, como quieran, ustedes aténganse a su trabajo, contestándole un policía ¡Cálmate!. Contestando ella, no, cálmense ustedes, quien va a perder más, ustedes o yo, como quieran, si quieren negociamos; cómo quieran, como quieran negociamos, soy abogada wey, (se ríe), siempre ustedes son los que tienen que perder su trabajo, como quieran, como quieran, como quieran, tengo menores y soy mujer y no hay ninguna mujer policía; tráiganmela, tráiganme a la mujer policía.. Entonces me subo a mi carro, no puedes, no puedes hacer que no me suba. Una vez visto y escuchado lo reproducido en el video en mención, transcurrido un minuto con cincuenta y nueve segundos, concluye la reproducción del mismo.

- Se advierte en la parte inferior del video, una leyenda que a la letra dice: "Que opinará Tania Valentina Rodríguez de la [REDACTED] y su reclén "Inconveniente. En el video se aprecia..." Sic
- Se advierte en la parte inferior de la leyenda antes referida, dos comentarios, mismos que se insertan a continuación:





Una vez realizado lo anterior, se hace constar que se han verificado un total de dos (2) direcciones electrónicas y/o links.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos, del día veintuno de septiembre del año en curso, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía electoral, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE.


LIC. MARIA DEL CARMEN TORRES GONZÁLEZ
ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Página 9 de 9

36. ACUERDO ELABORACIÓN DE PROYECTO. Con fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo, en el cual se determinó que visto el estado procesal que guardaba los autos del presente procedimiento y que no había diligencia alguna por cumplimentar, se ordenaba la elaboración del proyecto de admisión o desechamiento respectivo, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de septiembre del dos mil veinticuatro.

Viso el estado procesal que guardan los autos del procedimiento especial sancionador en que se actúa, esta Secretaría Ejecutiva hace constar que del análisis preliminar de hechos denunciados, así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, concluyendo así que todas las diligencias ordenadas; por lo cual y tras no existir mayores diligencias que desahogar, como se advierte a continuación:

ACUERDO DE RADICACIÓN DE FECHA 04/ENERO/2024			
Requerimiento	Fecha y número de oficio	Fecha de contestación	Cumplimiento
Verificación de (2) Enlaces Electrónicos.	No aplica	No aplica	Se levanta acta de verificación de contenido de enlaces electrónicos con fecha 06/02/2024
Verificación de dispositivo de almacenamiento USB	No aplica	No aplica	Se levanta acta de verificación de contenido de enlaces electrónicos con fecha 07/02/2024
Solicitud de información a Meta Platforms Inc., por conducto del Instituto Nacional Electoral	IMPEPAC/SE/MGCP/172/2023(sic) De fecha 08/enero/2024 notificado el 16/enero/2024	19/enero/2024 Sin número de oficio, se registró con el número de folio 000459 de este Instituto por correo electrónico	✓
Solicitud de información al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral	IMPEPAC/SE/MGCP/173/2023(sic) De fecha 08/enero/2024 notificado el 15/enero/2024	16/enero/2024 Oficio INE/JLE/MOR/VRFE/0124/2024	✓

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024

ACUERDO DE FECHA 29/02/2024			
Requerimiento	Fecha y número de oficio	Fecha de contestación	Cumplimiento
Verificación de (4) Enlaces Electrónicos	No aplica	No aplica	✓ Se levanta acta de verificación de contenido de enlaces electrónicos con fecha 29/02/2024
Verificación de dispositivo de almacenamiento USB	No aplica	No aplica	✓ Se levanta acta de verificación de contenido de enlaces electrónicos con fecha 01/03/2024
Solicitud de información al H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata	IMPEPAC/SE/MGC/1257/2024 De fecha 29/febrero/2024 notificado el 05/marzo/2024	16/enero /2024 Sin número de oficio se registró con el número de folio 001873, ante este Instituto, escrito de fecha seis de marzo de 2024, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata. Sin número de oficio se registró con el número de folio 001915, ante este Instituto, escrito fecha siete de marzo de 2024, signado por la Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata.	✓

ACUERDO DE FECHA 22/MARZO/2024 CUADERNILLO DE MEDIDA CAUTELAR			
Requerimiento	Fecha y número de oficio	Fecha de contestación	Cumplimiento
Solicitud de información a Meta Platform, Inc., por conducto del Instituto Nacional Electoral	IMPEPAC/SE/MGCP/1716/2024 De fecha 27/marzo/2024 notificado el 03/abril/2024	06/abril/2024 Sin número de oficio, se registró con el número de folio 003070 de este Instituto por correo electrónico 09/abril/2024 Sin número de oficio, se registró con el número de folio 003228 de este Instituto por correo electrónico	✓



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024

ACUERDO DE FECHA 11/ABRIL/2024 CUADERNILLO DE MEDIDA CAUTELAR			
Requerimiento	Fecha y número de oficio	Fecha de contestación	Cumplimiento
Solicitud de información a Meta Platforms Inc., por conducta del Instituto Nacional Electoral	IMPEPAC/SE/MGCP/22022024 De fecha 14/abril/2024 notificado el 19/abril/2024	Sin trámite	☒

Resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Mtra. Jaqueline Guadalupe Lavín Olívar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; I I, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Autógrafa	
Firma	
Recebo	

37. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/588/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

COMISIÓN	PRESIDENTE	INTEGRANTE	INTEGRANTE
De Quejas	Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mayte Casalez Campos	Adrián Montessoro Castillo

38. TURNO DE PROYECTO. Con fecha diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5677/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

39. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1137/2024. Con fecha diecisiete de octubre dos mil veinticuatro, se signó el memorando IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1137/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, para celebrarse el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, a las catorce horas con cero minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

40. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión, a efecto de poner en consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente proyecto de acuerdo.

41. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1138/2024. Con fecha dieciocho de octubre dos mil veinticuatro, se signó el memo IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1138/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, mediante el cual se cambió la hora de la sesión para celebrarse el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, a las dieciséis horas con treinta minutos horas con cero minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

42. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha dieciocho de octubre del año en curso se celebró sesión extraordinaria de la Comisión de quejas, que, entre otros asuntos, determinó lo conducente respecto del proyecto de desechamiento de la denuncia radicada con el número de expediente identificada al rubro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. El Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento Sancionador.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PE5/003/2024.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite y sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para tal efecto, luego entonces quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión de Quejas, es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, quien a su vez cuenta con facultades para presentar al Consejo Estatal Electoral, los proyectos aprobados por dicha Comisión que tenga por objeto desechar la denuncias presentadas.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

SEGUNDO. Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 440, 441 de la LGIPE; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local, 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25, 33, 65 del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Lo anterior, sirva de sustento la Jurisprudencia 17/2009 emitida por la Sala Superior:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso resolución de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, **para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver.** A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

TERCERO. Legitimación y personería. El artículo 10 del Reglamento Sancionador, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados; y que en caso de que la queja sea promovida por un partido político o coalición, ésta deberá presentarse a través de sus representantes debidamente acreditados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la denunciante, promueve como Síndica Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, acreditando dicho carácter con copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, expedida por el Secretario Municipal de dicho Ayuntamiento, documento idóneo con el cual acredita su legitimación y personería para promover en el presente asunto.

CUARTO. MARCO NORMATIVO. Lo anterior con fundamento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 5, inciso a), y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 4 inciso f), j), y 6, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, párrafo 2, y 6 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia; 1 y 3, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 34 y 36, fracción VII, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres; así como la Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres del Estado de Morelos.

De las disposiciones legales invocadas, se desprende el marco constitucional e internacional, que vinculan a las instituciones públicas del Estado Mexicano a tomar las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, así como para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública con la adopción de medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombre y mujeres.

Al respecto debe precisarse que la perspectiva de género está constituida como aquella metodología o mecanismo mediante el cual se permite estudiar las construcciones culturales y sociales, luego entonces la perspectiva de género implica el reconocimiento de la situación particular y concreta de desventaja histórica en que se ha encontrado el sexo femenino, esto como consecuencia de la construcción social

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK BENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

en relación a la posición y rol que deben asumir, esto como una cuestión implícita a su sexo.

En virtud de lo anterior, la perspectiva de género constriñe a las autoridades a incorporar en los procesos legales un análisis de los sesgos que de manera explícita o implícita pueden estar contenidos en la ley o en su caso en el acto que se impugna, lo que se traduce en un cuidado especial al analizar los tratamientos jurídicos diferenciados en un conflicto, determinando si tal diferencia es razonable o en su caso por el contrario es injustificada, vulnerando con ello los derechos de una persona en razón de su género.

En ese orden de ideas, según se advierte de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el tema relativo a la violencia política en razón de género, ha sido incorporado a dicho texto normativo, sancionando la comisión de esta conducta en los términos establecidos en la ley referida, lo anterior tal y como puede distinguirse de la transcripción del artículo 442, numeral 1:

Artículo 442. 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

[...]

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador

Por otra parte, del artículo 442 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa también el catálogo de conductas, que han sido determinados en este cuerpo de leyes, como las hipótesis bajo los cuales se actualiza la violencia política contra la mujer en razón de género, lo anterior como a continuación se inserta:

Artículo 442 Bis. 1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

f) Cuales quiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

A su vez, según se desprende del artículo 20 bis, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, debe entenderse como violencia política contra las mujeres en razón de género *"toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo"*.

En ese mismo tenor, del artículo 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, se observa el amplio catálogo mediante el cual se tipificaron en la legislación nacional, las conductas a través de las cuales se expresa la violencia política contra las mujeres, a saber:

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Al respecto en el tema que nos ocupa, nuestro Máximo Tribunal, esto es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en distintos criterios donde ha abordado el tema de la violencia política en razón de género, así como en el protocolo para juzgar con

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

perspectiva de género, propone estudiar si un trato diferenciado implica una existencia subyacente de algún rol o estereotipo en razón del género, si encuadra en alguna categoría sospechosa, y si tiene por objeto impedir, anular o menoscabar el ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos humanos entre los varones y las mujeres; según el protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, esto puede hacerse, con un análisis que;

- ☐ Permita visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual
- ☐ Realizar las diferencias en oportunidad y derechos que siguen a esta asignación
- ☐ Evidencia las relaciones de poder asignadas en estas diferencias
- ☐ Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etc.
- ☐ Revisa los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
- ☐ Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos es necesario.

Luego entonces, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicación de la metodología en un caso concreto, sucede en diversas fases de un proceso, como a continuación se explica:

- ☐ Previa o inicial: es necesaria su aplicación para estudiar si es necesario otorgar medidas de protección y la admisibilidad del asunto
- ☐ En el estudio: impacta en el análisis de los hechos, la materia probatoria y la determinación del derecho aplicable
- ☐ En la resolución: implica una argumentación jurídica especial y de ser procedente, la reparación del daño.

Por otro lado, la Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana. Además, señala que la violencia contra las mujeres, trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.⁷

En consecuencia, reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

⁶ Protocolo visible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%2028191120%29.pdf>

⁷ https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

La violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público.

Para efectos del Protocolo de atención a Víctimas de Violencia contra las mujeres, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones incluida la tolerancia que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio. Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales que genera, dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo.

A efecto de tener un panorama general, abordaremos de manera breve el significado de los diferentes tipos de violencia, como a continuación se observa:

Violencia psicológica. Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia física. Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Violencia patrimonial. Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica. Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia sexual. Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Violencia simbólica.⁸ Constituida como aquella violencia que no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad; sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que, es permitida y aceptada por el dominador y el dominado. Considero además que la violencia simbólica es la base de todos los tipos de violencia; a través de las costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas se refuerzan y reproducen las relaciones basadas en el dominio y la sumisión.

La violencia simbólica permea todos los ámbitos, limita a hombres y mujeres y reproduce esquemas de opresión, desigualdad y discriminación. Es importante visibilizar esas conductas sutiles que violentan los derechos humanos y limitan el desarrollo de las personas, y promover la equidad, igualdad y respeto en las relaciones humanas.

Con respecto a este tipo de violencia, se puede advertir lo siguiente:

- No usa la fuerza ni la coacción
- No se percibe de forma clara
- Legítima el poder simbólico
- Cuenta con la complicidad no consciente de quien la recibe
- Reproduce estereotipos de género y refuerza relaciones de dominio-sumisión.
- Los pensamientos, mensajes, imágenes y conductas, son los mecanismos que utiliza la violencia simbólica para excluir, mediante la humillación y la discriminación, a quienes no se ajustan a los estereotipos que reproduce.
- Genera desigualdad de género, pero también fomenta la discriminación hacia grupos indígenas, personas adultas mayores, personas migrantes, grupos de la diversidad sexual, etc.
- Limita el desarrollo de las personas.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede considerar que la violencia política puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; por medios de comunicación y sus integrantes, además, puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas. Siendo esto así, la violencia puede manifestarse en distintas modalidades, lo que definirá el tipo de medidas que deben ser tomadas y la forma en que deberá atenderse a la víctima, debiendo ser resueltos con un enfoque basado en elementos de género e interculturalidad, sin olvidar que la violencia, puede generar distintos tipos de responsabilidades (electoral, administrativa, penal, civil e, incluso, internacional).

Todo lo anterior, se robustece y sostiene con el criterio de jurisprudencia emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 21/2018, y que se inserta a continuación:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los ; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores

⁸ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/312858/Prevención_de_la_violencia_Violencia_simbólica.pdf

jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. Con fecha cuatro de enero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual hizo constar que el día tres del mismo mes y año, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por la quejosa, mediante el cual promueve denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador, en contra del ciudadano David Lenin Martínez Virto, también conocido en la red social Facebook bajo el nombre de usuario David Lenin Martínez, quien refiere se trata de la misma persona, así como en contra de Jorge Prado García y la página de Facebook denominada "NOTICIAS DE ZAPATA" quien cuenta con el número de identificador de la página 1943852842552312, por motivo de violencia política en razón de género en redes sociales; de violencia digital, violencia mediática y discriminación en su contra.

Derivado de ello, del escrito de queja se observa también que la promovente, solicitó la adopción de medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

Por lo que en su oportunidad solicito, se realicen de forma inmediata las acciones necesarias para impedir ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como son la oficialía, inspección y verificación de la publicación, difusión, comentarios y compartidas de la publicación denunciada.

En tal razón solicito se verifique el contenido y liga de las publicaciones denunciadas, se certifique y de manera inmediata se decrete como medida cautelar:

1. Que se ordene a quien corresponda para que las publicaciones denunciadas sean eliminadas y/o bajadas de las redes sociales, con el fin de evitar que se continúe ejerciendo violencia en contra de mi persona por los actos que ya denuncié, así como también para que los mencionados se abstengan de realizar comentarios sobre mi persona, tanto en mi vida privada, pública así como también se restrinja del contacto o acercamiento hacia mi persona y familia.
2. Todas aquellas para tal efecto se consideren a efecto de evitar se sigan difundiendo la publicación que genera

- violencia, propicia violencia y realiza apología de la violencia en contra de mi persona.
3. Que de forma inmediata sea eliminada (o que se baje de las redes) la publicación personal, comentarios, compartidas, difundidas o cualquier otra que haya sido realizada por los denunciados en redes sociales o en algún otro medio.
 4. Se obligue a los denunciados a dejar de realizar publicaciones, comentarios o difusiones en contra de la suscrita que propicien o generen violencia en contra de mi persona al emitir perjuicios que generan señalamientos de odio o violencia hacia mi persona.
 5. Se obligue a los denunciados a dejar de dar un trato diferenciado o discriminado a la suscrita,
 6. Las demás que se consideren a fin de salvaguardar la integridad, dignidad y los derechos humanos, político electorales que me asisten

[...]

De lo expuesto, se advierte que las publicaciones realizadas por los denunciantes en fechas 21 y 22 de diciembre del 2024, fueron publicados en la red social Facebook, de las que se desprenden un video de la denunciante, en el que se advierte un video en el cual es video grabada realizando manifestaciones hacia personal uniformado y que manera preliminar se advierte se encontraba en un estado inconveniente; derivado de ello se realizaron las publicaciones denunciadas y comentarios lo que a juicio de la denunciante resultan difamatorias, en un **análisis preliminar, se advierte que no constituyen actos que actualicen violencia política por razón de género** en su perjuicio, por las consideraciones que se expondrán en los párrafos subsecuentes.

Derivado de lo anterior se establece que el párrafo primero del artículo primero de la Constitución establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones la Constitución establece.

El quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exigen a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El párrafo primero del artículo cuarto de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en los asuntos políticos del país.

La Primera Sala de la SCJN, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención de Belém do Pará y de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende discriminar a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

En consonancia con lo anterior, la CEDAW, en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo siete de la mencionada Convención refiere que los Estados Partes tomarán todas medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho. a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la Recomendación 23 Vida política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo primero nos indica qué debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Asimismo, la Ley Modelo, que es utilizada como criterio orientador por los valores que contiene, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a los partidos políticos y sindicatos.

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

De igual manera, debe señalarse que, en la referida reforma, se incorpora la obligación de los estados de eliminar toda discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar el ejercicio de las funciones públicas y participación en todos los planos gubernamentales, en igualdad de condiciones con los hombres.

Es necesario establecer la definición de violencia política contra las mujeres, la cual fue retomada de la primera versión del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, que a su vez fue construida a partir de la Convención Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la cual se define lo siguiente:

"La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo".

En otras palabras, la violencia cometida contra las mujeres por ser mujeres tiene un significado adicional como una forma de imponer roles de género, sí como una forma de dominación, subordinación y control de las mujeres como grupo.

Por lo que, también se puede establecer que este tipo de violencia se ejerce en contra de una mujer por el hecho de ser mujer y tiene por objeto obstaculizar el libre ejercicio de su ciudadanía y el goce de sus derechos político-electorales, es decir, impedir su participación en los asuntos públicos y políticos de su comunidad, estado o país.

Entonces, como ha quedado expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPMG, se debe atender con perspectiva de género y, por tanto, evitar una posible afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género.

SEXTO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por la quejosa; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 fracción III, del Reglamento Sancionador Electoral.

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

De igual manera, debe señalarse que, en la referida reforma, se incorpora la obligación de los estados de eliminar toda discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar el ejercicio de las funciones públicas y participación en todos los planos gubernamentales, en igualdad de condiciones con los hombres.

Es necesario establecer la definición de violencia política contra las mujeres, la cual fue retomada de la primera versión del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, que a su vez fue construida a partir de la Convención Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la cual se define lo siguiente:

“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.

En otras palabras, la violencia cometida contra las mujeres por ser mujeres tiene un significado adicional como una forma de imponer roles de género, sí como una forma de dominación, subordinación y control de las mujeres como grupo.

Por lo que, también se pudo establecer que este tipo de violencia se ejerce en contra de una mujer por el hecho de ser mujer y tiene por objeto obstaculizar el libre ejercicio de su ciudadanía y el goce de sus derechos político-electorales, es decir, impedir su participación en los asuntos públicos y políticos de su comunidad, estado o país.

Entonces, como ha quedado expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPMG, se debe atender con perspectiva de género y, por tanto, evitar una posible afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género.

ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Ahora bien, tomando en consideración lo mencionado y expuesto en el apartado anterior, es necesario precisar que, para efectos de un análisis preliminar del estudio de las conductas denunciadas, de conformidad con el Protocolo emitido por la Sala Superior del TEPJF y el cual, establece que, la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, se necesita verificar la configuración de los siguientes cinco elementos **previstos en la citada JURISPRUDENCIA 21/2018, en los términos siguientes:**

Primer Elemento:	Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y iii. Afecta desproporcionalmente a las mujeres.
Segundo Elemento:	El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres
Tercer Elemento:	Se da en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
Cuarto Elemento:	El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA “NOTICIAS DE ZAPATA” POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

Quinto Elemento:

Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y **que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia**, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

De conformidad con el referido Protocolo, y debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón género, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Precisado lo anterior, se procederá a analizar de manera **preliminar** cada uno de los elementos para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres.

PRIMER ELEMENTO. EL ACTO U OMISIÓN SE DIRIGE A UNA MUJER POR SER MUJER, TIENE UN IMPACTO DIFERENCIADO Y/O AFECTA DESPROPORCIONADAMENTE A LAS MUJERES.

Del caudal probatorio que obra en autos, esta autoridad considera que dicho elemento no se actualiza.

En tanto que no se advierten elementos racionales que, vistas de manera preliminar, sin que impliquen un pronunciamiento del fondo de la presente queja den cuenta que las publicaciones y expresiones denunciadas fueron dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer, que tengan un impacto diferenciado en la mujeres o les afecte de manera desproporcionada.

Lo anterior, ya que de un análisis preliminar a los hechos denunciados, así como de las actas de oficialía electoral realizadas por el personal con oficialía electoral a los enlaces denunciados, no se aprecia preliminarmente comentario alguno que tenga por objeto la afectación desproporcionada hacia las mujeres, menos a la denunciante y tampoco se dirige a la mujer por ser mujer.

Por lo que se advierte que las presuntas conductas atribuidas a los denunciados se presume que no obedeció a estereotipos de género, además de que tampoco se evidencia que la haya sufrido un impacto diferenciado o una afectación directa y desproporcionada por ser mujer con dicha conducta, pues en ningún momento se compararon sus atributos respecto de los de un hombre, ni se mencionó directa o indirectamente, que por el hecho de ser mujer no podía realizar las actividades que desempeña como síndica de la administración municipal.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

Tampoco se advierte que exista una relación asimétrica de poder entre la quejosa y los denunciados, en que ella pudiera quedar subordinada, pues las calidades a las que pertenecen las partes del presente procedimiento son diversas.

En consecuencia, no se demuestra de manera preliminar que los actos denunciados tengan un impacto diferenciado o que este afecte desproporcionadamente a la quejosa.

SEGUNDO ELEMENTO. EL ACTO U OMISIÓN TIENE POR OBJETO O RESULTADO MENOSCABAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE Y/O EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES.

No se cumple, ya que de manera preliminar no se advierte de manera objetiva que las publicaciones y las expresiones contenidas en ellas limiten o restrinjan algún derecho de la denunciante, dado que de las constancias que obran en el expediente no se observa que tales manifestaciones hubieran tenido alguna repercusión en su función en el cargo que desempeña en el ayuntamiento de Emiliano Zapata, que menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de algún derecho político electoral, por lo que no se traduce, de manera automática en violencia política razón de género, porque para acreditarlo requiere necesariamente la actualización de los requisitos que aquí se enuncian, lo que en el caso no acontece por lo que hace a este requisito.

En ese sentido, se considera que el contenido del multicitado de la verificación a los enlaces denunciados de manera preliminar no tiene como objeto el menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

TERCER ELEMENTO. SE DA EN EL MARCO DEL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES O BIEN EN EL EJERCICIO DE UN CARGO PÚBLICO.

Este elemento se actualiza, porque de las publicaciones realizadas en la red social Facebook por conducto de los perfiles denunciados, se realizaron manifestaciones en el ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante como servidora pública municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata.

Sin embargo, si bien, la denunciante se encontraba dentro del ejercicio de su derecho político-electoral en su vertiente en el ejercicio de un cargo público, de manera preliminar no se desprende que este derecho haya sido menoscabado con los presuntos hechos denunciados emitidos por los denunciados; en consecuencia, este tercer elemento queda acreditado.

CUARTO ELEMENTO. EL ACTO U OMISIÓN ES SIMBÓLICO, VERBAL, PATRIMONIAL, ECONÓMICO, FÍSICO, SEXUAL Y/O PSICOLÓGICO.

Este elemento presumiblemente se actualiza en razón de que los hechos denunciados fueron realizados, a través de los medios de comunicación por conducto de publicaciones en la red social Facebook, siendo esto una presunta conducta simbólica.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

QUINTO ELEMENTO. ES PERPETRADO POR EL ESTADO O SUS AGENTES, POR SUPERIORES JERÁRQUICOS, COLEGAS DE TRABAJO, PARTIDOS POLÍTICOS O REPRESENTANTES DE LOS MISMOS; MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SUS INTEGRANTES, UN PARTICULAR Y/O UN GRUPO DE PERSONAS.

Si, toda vez que las publicaciones fueron compartidas por medios de comunicación electrónicos, es decir, por perfiles de la red social Facebook.

Ahora bien, del análisis preliminar a los cinco elementos para determinar VPMG, se tiene que de los mismos solo se acreditan el tercer, cuarto y quinto elemento, sin embargo de manera preliminar esto no basta para tener por acreditada la presunta violencia la VPMG denunciada.

Pues para tener por presuntamente acreditada la VPMG, se tienen que configurar los cinco elementos descritos anteriormente, ya que la falta de uno de estos elementos se puede presumir la inexistencia de tal conducta.

Lo anterior, en razón de que se desprende de manera preliminar, en apariencia del buen derecho y sin que constituya un pronunciamiento del fondo de la controversia, que las expresiones que pudieran considerarse con acepción negativa encuentran su origen en el hecho atribuido al **supuesto estado inconveniente** en que se encontraba la quejosa en los videos que se denuncian, pero no se recargan en su calidad de mujer ni a los atributos, conductas o características que les correspondan a estas, o en algún modelo conducta que se les asignen.

Además, no pasa desapercibo para esta autoridad que, si bien la presente determinación se realiza con una perspectiva de género, esto no implica pronunciarse favorablemente la pretensión de la denunciante.

Ya que como se señaló, es importante determinar cuándo los actos denunciados tienen matices o elementos determinantes de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política contra las mujeres" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado en todo momento en respetar el principio de presunción de inocencia como lo ha establecido Sala Superior al emitir la tesis LIX/2001 de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**⁹ que debe

⁹ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

prevalecer hasta en tanto no se acredite plenamente la culpabilidad de todo sujeto denunciado.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, determina desechar la queja promovida por **DATO PROTEGIDO**; ya que de un análisis preliminar en apariencia del buen derecho y sin que constituya un pronunciamiento del fondo de la controversia, que las expresiones que pudieran considerarse con acepción negativa encuentran su origen en el hecho atribuido al **supuesto estado incoveniente** en que se encontraba la quejosa en los videos que se denuncian, pero no se recargan desde un enfoque preliminar en su calidad de mujer ni a los atributos, conductas o características que les correspondan a estas, o en algún modelo conducta que se les asignen, por lo que de manera preliminar no se desprenden elementos mínimos que puedan constituir posible violencia política por razón de género y además no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación.

Lo anterior si tomamos en cuenta que esta autoridad electoral está facultada para realizar un análisis previo de las conductas denunciadas, desprendiéndose de ello que no pueden constituir posibles actos de violencia política contra la mujer en razón de género que le son atribuidos a los denunciados; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

De lo anterior se todo lo anterior, esta autoridad se pronuncia que de manera preliminar no se advierten elementos suficientes que acrediten la posible existencia de hechos generadores de violencia política por razones de género cometidos en contra de la aquí denunciante, respecto a todos y cada uno de los hechos analizados de manera preliminar; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

En suma de lo anterior, no debe perderse de vista que si bien la quejosa señaló en su escrito de queja los enlaces denunciados para sustentar su dicho, se estima que esta autoridad electoral no cuenta con elementos mínimos que permitan concatenar lo referido por la quejosa; ello, en razón de que dado la naturaleza subjetiva de las pruebas técnicas –imágenes en el caso concreto-, estas tienden a ser modificadas y/o alteradas, por lo que se estima que se necesitan mayores elementos probatorios para corroborar la existencia de las mismas. Ello de conformidad con el criterio de Jurisprudencia 4/2014, sostenido por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenidos son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo resaltado es propio.

Además, que el desechamiento no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador por parte de la autoridad jurisdiccional, como se ha citado en la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 fracción IV del Reglamento Sancionador, que establece lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA “NOTICIAS DE ZAPATA” POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

[...]

Artículo 56. La queja será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:

V. Se denuncien actos de los que el Instituto Morelense no sea competente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la legislación electoral.

[...]

Esta autoridad electoral, determina procedente desear el escrito de queja presentado el tres de enero del dos mil veinticuatro, toda vez que del análisis preliminar a los hechos denunciados, no se advierten actos, hechos u omisiones que constituyan infracciones a la legislación electoral en materia de violencia política contra la mujer en razón de género.

Además, no pasa desapercibo para esta autoridad que, si bien la presente determinación se realiza con una perspectiva de género, esto no implica pronunciarse favorablemente la pretensión de la denunciante, ya que como se señaló, es importante determinar cuándo los actos denunciados tienen matices o elementos mínimos determinantes de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política contra las mujeres" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

Luego entonces se estima que para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con un mínimo de pruebas que permitan a este Instituto, observar acciones que pudieran contrariar la normativa electoral, o que pudiera constituir conductas de violencia política contra la mujer en razón de género, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APÓRTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER. De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis preliminar previo, no se observa la posible comisión de la conducta denunciada, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma. Basando su actuar esta Autoridad, de conformidad con lo estipulado en la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Quinta Época

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que este Instituto Electoral, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, por lo que no se desprende tras el análisis preliminar realizado.

Es por ello, que el desechamiento de plano de la queja presentada por **DATO PROTEGIDO**, en virtud de que los hechos denunciados desde un enfoque preliminar no constituyen presuntas conductas de violencia política contra la mujer en razón de género, sin que pase desapercibido para esta autoridad que en todo caso, la carga de prueba recae en la parte denunciada como lo determina la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 8/2023

Dante
VS

Montaño

Montero

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.

Hechos: Diversas mujeres cuestionaron actos u omisiones que desde su perspectiva obstruían e impedían el ejercicio pleno de su cargo o les negaban el derecho de participar de manera efectiva en elecciones a cargos públicos o comunitarios de elección popular en condiciones de paridad, no discriminación y libres de violencia, lo que, en su concepto, constituían actos de **violencia política** en razón de género. En todos los asuntos, una vez agotadas las instancias previas la Sala Superior analizó la posibilidad de revertir la carga de la prueba a favor de la víctima ante la dificultad de aportar medios de prueba idóneos para acreditar los actos alegados por las recurrentes.

Criterio jurídico: La reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de **violencia política** en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

Justificación: De una interpretación sistemática de los **artículos 1º, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se considera que en los casos de **violencia política** por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor. En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance. Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de **violencia política** resulte desproporcionada o discriminatoria.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que el escrito de queja presentado y recibido por esta Autoridad, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que del curso no se advierten preliminarmente hechos que conductas de violencia política contra la mujer en razón de género, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda del artículo 68¹⁰ del mismo ordenamiento jurídico.

Por otra parte, la denunciante refiere ser víctima de discriminación, atendiendo a lo previsto por el artículo 1 de la Constitución Federal, el cual establece que queda prohibida **toda discriminación** motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas; se denota la implicación de que todas las autoridades al tener conocimiento sobre denuncias relacionadas con posibles hechos de violencia contra la mujer, que no se encuentren vinculadas con la transgresión a la normativa electoral, como acontece en el presente caso, pero qué de modo alguno, adviertan una posible violación que amerite ser investigada y sancionada por diversa autoridad; actuando con perspectiva de género, se estima que se deben hacer del conocimiento en forma oportuna para su determinación conducente.

En ese sentido, se ordena dar **vista de los hechos denunciados a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que conforme a derecho corresponda.**

SEXTO. DETERMINACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

¹⁰ **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

Con fecha veinte de febrero del dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en sesión extraordinaria se aprobó el acuerdo a través del cual se declararon procedentes las medidas cautelares, a favor de la quejosa, ordenado lo siguiente:

[...]

Derivado de lo anterior, de manera preliminar, se advierte que la quejosa, en su escrito de queja proporciona los nombres de los usuarios del perfil de la red social de Facebook, en donde se realizaron las publicaciones que han sido materia de la medida cautelar, publicaciones que de manera reiterada han sido verificadas por personal con funciones de oficialía electoral de este Instituto Electoral Local; por tal virtud, al encontramos ante hechos que hacen presumir la existencia de violencia política contra una mujer en razón de género, es que se estima necesario, solicitar el auxilio, apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, para que a través de su Secretario Ejecutivo, se emita oficio en un plazo no mayor a veinticuatro horas dirigido a la plataforma Meta Platforms, Inc. y se le solicite a este en un plazo no mayor a veinticuatro horas, retire el contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

- 1) https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2421728674664575&id=100004823977673&mibextid=KsPBc6&startTimeMs=4000
- 2) <https://www.facebook.com/100070002512733/videos/que-opinar%C3%A1-tania-valentina-rodriguez-de-la-s%C3%ADndica-de-emiliano-zapata-s%C3%ADndica-m/900093847978452/>

Lo anterior en el entendido de que esta Autoridad electoral, carece de infraestructura y elementos para el retiro de la publicidad denunciada, por lo que se solicita que en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de la notificación del presente acuerdo, informe lo conducente respecto de lo aquí solicitado.

Con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, podrá ser objeto de una medida de apremio consistente en una amonestación pública, de conformidad con el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

[...]

En razón de lo anterior a efecto de dar cumplimiento, la Secretaría Ejecutiva a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1021/2024, solicitó el auxilio y colaboración al Instituto Nacional Electoral para requerir a Meta Platforms Inc., y dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas, oficio que fue recepcionado ante la autoridad el día veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro, remitiéndose copia certificada del acuerdo de referencia; asimismo con fecha diecinueve de marzo del año que transcurre se recibió escrito signado por la quejosa, solicitando el cumplimiento de las medidas cautelares.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

En virtud de lo anterior, con fecha veintidós de marzo del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva certifico el plazo concedido a Meta Platforms Inc., para dar cumplimiento a la medida cautelar, en virtud de ello se hizo constar que después de realizar una búsqueda en los archivos de este Instituto de manera física y digital, no se encontró respuesta alguna a través de la cual diera cumplimiento de la medida cautelar, por lo que se ordenó formular un segundo requerimiento a Meta Platforms Inc., para dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas, remitiendo de nueva cuenta copia certificada del acuerdo respectivo; en ese sentido con fecha tres de abril de año que transcurre, se signó el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1716/2024, solicitó el auxilio y colaboración al Instituto Nacional Electoral para requerir a Meta Platforms Inc., dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, con el apercibimiento respectivo consistente en una amonestación pública de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Es así que con fecha seis de abril del dos mil veinticuatro, se recibió por correo electrónico escrito registrado con folio 003070 singado por Meta Platforms, Inc., en el cual se pronuncia por cuanto al cumplimiento de la medida cautelar en lo que interesa lo siguiente:

[...]

Las URLs Reportadas dirigen a publicaciones en donde aparentemente se critica a la Sra. Medina por su conducta presuntamente prepotente. Meta Platforms, Inc. solicita respetuosamente que se aclare cómo el contenido en cuestión está dirigido a la Sra. Medina en razón de su género. Principalmente, debido a que no está claro de qué manera el contenido reproduce estereotipos basados en género que afecten de manera desproporcionada a las mujeres políticas frente a sus homólogos masculinos o cuenta con ataques dirigidos a la Sra. Medina para criticarla o denigrarla por razón de su género.

En particular, el Tribunal Federal Electoral ha confirmado recientemente que las expresiones negativas, incómodas o de mal gusto no implican la existencia de violencia política de género. Por lo tanto, incluso si las URLs Reportadas contuviesen expresiones que mostrasen a la Sra. Medina en una luz negativa o incómoda, eso por sí solo sería insuficiente para apoyar la conclusión de que las URLs Reportadas constituyen violencia política de género contra la Sra. Medina

Con base en lo anterior, no está claro cómo las URLs Reportadas presuntamente constituyen violencia política de género contra la Sra. Medina. Adicionalmente, Meta Platforms, Inc. entiende que las URLs Reportadas pueden constituir un discurso protegido por la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos vinculantes.

...

V. CONCLUSIÓN.

Con base en lo anterior, Meta Platforms, Inc. solicita respetuosamente a esta Honorable Autoridad que aclare el fundamento de su solicitud para que Meta Platforms, Inc. remueva las URLs Reportadas por ser presuntamente constitutivas de violencia política de género. Lo anterior es necesario para que Meta Platforms, Inc. esté legal y materialmente capacitado para evaluar la solicitud de esta Honorable Autoridad.

...

[...]

Asimismo, con fecha nueve de abril de la presente anualidad, se recibió por correo electrónico escrito registrado con folio 003070 singado por Meta Platforms, Inc., en el cual se pronuncia por cuanto al cumplimiento de la medida cautelar en lo que interesa lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

[...]

Meta Platforms, Inc. solicita respetuosamente que se aclare la conclusión de esta Honorable Autoridad sobre la justificación de una medida cautelar. Las Notificaciones indican que las URLs Reportadas presuntamente constituyen violencia política de género en contra de Abril Berenice Medina Rabadán ("Sra. Medina), síndica municipal de Emiliano Zapara, Morelos. No obstante, después de examinar las URLs Reportadas, no queda claro de qué manera el contenido en cuestión justifica una medida cautelar por motivo de violencia política de género en contra de la Sra. Medina.

Meta Platforms, Inc. solicita respetuosamente a esta Honorable Autoridad que se aclare el fundamento de su solicitud para que Meta Platforms, Inc. remueva las URLs Reportadas por existir una presunción de violencia política de género. A modo de colaboración con esta Honorable Autoridad, se sugiere respetuosamente abordar los siguientes puntos:

- Contexto fáctico adicional que resulte relevante para la justificación de la medida cautelar,
- Elementos necesarios para el dictado de la medida cautelar (i.e., apariencia de buen derecho, peligro en la demora, irreparabilidad de la afectación);
- Elementos que sustentan la presunción de existencia de violencia política de género a la luz de las Tesis VII/2021 y XXI/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal; concreto del principio de libertad de expresión y de los precedentes de la Suprema
- Aplicación en el caso Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Instituto Nacional Electoral sobre la tolerancia al discurso político adverso de los funcionarios públicos o candidatos.

Por favor tengan en cuenta que lo anterior es necesario para que Meta Platforms, Inc. esté Legalmente capacitado para evaluar la solicitud de esta Honorable Autoridad.

[...]

Derivado de ello la Secretaría ejecutiva, dictó acuerdo en fecha once de abril del dos mil veinticuatro, a través del cual certifico la recepción de los escritos por Meta Platforms, Inc., y asimismo se ordenó remitir el acuerdo de referencia al Instituto Nacional Electoral, para que a través de su Secretario Ejecutivo, a través del oficio correspondiente, a efecto de dar cumplimiento al acuerdo emitido por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de fecha veinte de febrero del dos mil veinticuatro, lo anterior fue realizado a través del acuerdo IMPEPAC/SE/MGCP/2202/2024, el cual fue recibido ante el Instituto Nacional Electoral el diecinueve de abril del dos mil veinticuatro.

Por último, con fecha veinte de septiembre del dos mil veinticuatro, se certificó que después de realizar una búsqueda de manera física y electrónica no se localizó respuesta por Meta Platforms, Inc., en el cual diera atención al cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad ordenado mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2202/2024; sin embargo se hizo constar que se recibió un correo electrónico: "derivado de la instrucción realizada por el Lic. Daniel Silva Alcaraz, Líder de Vinculación con las Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de los Contenciosos Electorales de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se informa "que el proceso para requerir a Meta Platforms Inc., sufrirá algunos cambios, siendo la nueva modalidad, el llenado de dos formularios consistentes en: 1. Solicitud de información, 2. Solicitud de remoción de contenido, Por lo anterior, le solicito atentamente se sirva a

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

enviarnos dicho formulario debidamente prellenado sobre el requerimiento: oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2202/2024."; en ese sentido la Secretaría Ejecutiva determino que de la nueva solicitud implementada por Meta Platforms Inc., para dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, se advirtió que no se realizó el requerimiento bajo la nueva modalidad, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad; en virtud de lo anterior se instruyó dar vista a la Comisión de Quejas para que se determine lo conducente respecto a la Medida Cautelar emitida en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024, **toda vez que la misma no fue cumplida**, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 11 del Reglamento del Regimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Ahora bien, con motivo del presente desecamiento de la queja, lo ordinario sería ordenar de nueva cuenta que se giren instrucciones a efecto de su cumplimiento, sin embargo al desecharse la denuncia, lo conducente es **dejar sin efectos la medidas cautelares ordenadas por esta autoridad mediante acuerdo de fecha veinte de febrero del dos mil veinticuatro y en consecuencia el apercibimiento decretado**, ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los derechos de la parte quejosa, en tanto se emite la resolución de fondo; sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral, su cumplimiento resulta por demás innecesario e ineficaz.

SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 21, 73, fracciones II y V, y 113 fracción V de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 16, 17, 18, 19 y 94, fracción II y 133, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos; se ordena aplicar la supresión de datos personales de la citada ciudadana, en publicación de las resoluciones que se han emitidas, con motivo de la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador atendiendo al principio de máxima publicidad, y salvaguardando el derecho de protección de datos personales. Lo anterior, atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género y en estricto apego al **principio confidencialidad**, consistente en que las autoridades que conozcan de este tipo de asuntos deben garantizar la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite; así como, la resolución de los procedimientos.

Sustentando lo anterior, los artículos 1, 4, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Por tanto, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la **obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir**, investigar, sancionar o en su caso **reparar una posible afectación a los derechos de las personas** relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, se somete a consideración de este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 5, inciso a), y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 4 inciso f), j), y 6, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, párrafo 2, y 6 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia; 1 y 3, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 34 y 36, fracción VII, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres; así como la Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por **la quejosa** en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese a la quejosa**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

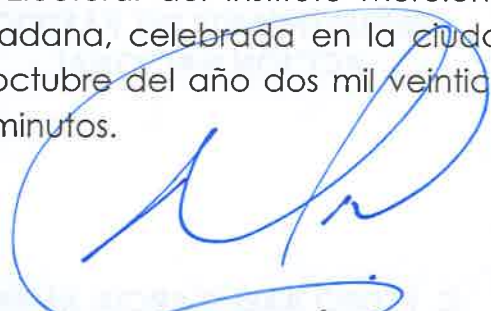
CUARTO. Se ordena dar **vista de los hechos denunciados a la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que conforme a derecho corresponda.

QUINTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Morelos en cumplimiento al acuerdo general TEEM/AG/01/2017.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva publique el presente acuerdo en la página oficial del IMPEPAC.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales; con los votos concurrentes del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos y de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veinticuatro de octubre del año dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con cuarenta y seis minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO
RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

C. P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES
ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. PEDRO AXEL GARCIA JIMÉNEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS

LIC. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS

REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/657/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 24 de octubre de la presente anualidad, desarrollada a las 12:00 horas, en específico respecto del punto **SEXTO** del orden del día.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/657/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024**.

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaria

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/657/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024**.

(sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 03 de enero de dos mil veinticuatro hasta el 24 de octubre de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/657/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024**.

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
03 de enero de 2024	18 de octubre de 2024	24 de octubre de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/657/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024**.

indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales,

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/657/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024**.

vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/657/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VÍRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024**.

presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática
vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/657/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024**.

en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/657/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024**.

mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por tanto, se colige, que es facultad exclusiva de la Secretaria Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y su Coordinación de lo Contencioso Electoral, la sustanciación e integración de actuaciones que conformen el expediente, mismos que deberán resultar esenciales para determinar respecto de si debe admitir o desechar el mismo, decisión que, si forma parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, una vez que es presentado el proyecto respectivo.

Considerando las circunstancias actuales, aunado a el exceso de tiempo transcurrido entre los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/657/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024**.

Sancionador y, los que se han tomado aún después de las actuaciones y hasta la presentación del proyecto, es evidente que no se han realizado diligencias suficientes para justificar el retraso, lo cual ha impedido que los Procedimientos Sancionadores se sustancien de manera oportuna, lo que a su vez afecta el correcto pronunciamiento de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y del Consejo Estatal Electoral, para actuar conforme a los términos previamente establecidos.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **25 de octubre de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**.

A T E N T A M E N T E



impepac
Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
* MAYTE CASALEZ CAMPOS

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE HOJA 10 DE 10, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/657/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA QUEJOSA, EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LENIN MARTÍNEZ VIRTO, TAMBIÉN CONOCIDO EN REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL NOMBRE DE USUARIO DAVID LENIN MARTÍNEZ, QUIEN REFIERE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, ASÍ COMO EN CONTRA DE JORGE PRADO GARCÍA Y LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "NOTICIAS DE ZAPATA" POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2024**.